

Memorial reposicion

german garcia <gergarres@yahoo.com>

Lun 23/10/2023 16:01

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

2023-10-29 TORRES DARIO Reposición.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

DEMANDANTE: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 5 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: ANTONIO JOSE TORRES VALDIVIESO
JULIANA VILLEGAS LONDOÑO
TATIANA MARIA BUSTAMANTE GOMEZ
NATALIA PRIETO MORENO
DARIO TORRES VALDIVIESO
BERNARD CASTELAR HANSEN

Radicado: 11001 3103 032 2021 00298 00

Asunto: Recursos de reposición y apelación.

GERMAN GARCIA RESTREPO, apoderado del demandado DARIO TORRES VALDIVIESO, respetuosamente interpongo recursos de reposición y en subsidio de apelación de sus autos del diecisiete (17) de octubre del presente año dos mil veintitres (2.023), mediante los cuales se negó la solicitud de nulidad por mi formulada, a nombre del citado demandado Dario Torres Valdivieso, del auto de fecha primero (1º.) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

Con todo respeto me permito disentir de sus consideraciones 4, 5 y 6 de su mencionada decisión:

4. En ese contexto fáctico y normativo, refulge adecuada la decisión de reconocer efectos a las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado Dario Torres Valdivieso, efectuadas a través de la cuenta de correo electrónico gerencia@grupo7construcciones.com". Esta como ya se explicó no es la de él.

Con todo respeto difiero de su apreciación de "que no se logró resgarle efectos a las acciones emprendidas" por cuanto en relación con mi poderdante, con la utilización de dicha cuenta que no es suya, se le impidió actuar en el proceso.

5. Estimo que probé lo manifestado sobre mi verdad y demostré los hechos que soportan la nulidad invocada. Otra cosa es que ese Despacho no lo considere así.

6. En este aparte sorprendentemente se señala que "resulta impróspera la petición formulada por el convocado **Gabriel Escobar Tobón** y se condenará en costas al promotor del trámite". (El resaltado en negrilla es mío.).

Finalmente, creo necesario transcribir la constancia del representante legal de Enviamos Comunicaciones S.A.S. sobre la notificación a mi poderdante al correo que no es suyo: tamarfincaraiz@gmail.com:

“ Certifica que se realizó el envío electrónico No. 20016129, el 04 de Noviembre de 2021, correspondiente a una Notificación Personal, Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo al siguiente contenido:

Dirección Electrónica Interesado: gilbertoalzate@hotmail.com

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá/carrera 10 # 14-33 Piso 3/ccto32bt@cendog/rama judicial/govco. Tel 3411447.

Demandado Dario Torres Valdivieso

Notificado Dario Torres Valdivieso

Dirección: tamarfincaraiz@mail.com

Radicado: 2001-002982

Naturaleza del proceso: declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

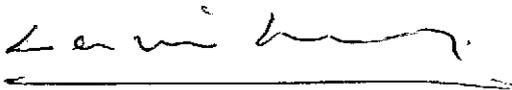
Anexo: auto admisorio, demanda y anexos.

Folios:30

Demandante: Edificio Grupo 7 Torre V.

La notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino el 04 Noviembre de 2021.”

Atentamente,



GERMAN GARCIA RESTREPO

c.c. 17.011.389

T.P.A. 9280

Carrera 15 No. 88-64. Oficina 511. Edificio Torre Zimma.

Celular: 3112376830. Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TREINTA y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PERTENENCIA N° 2020 - 046 de GONZALO NEME NEME contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO y CLARA ISABEL PINZÓN GUTIERREZ.

ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA y EXCEPCIONES.

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, abogado en ejercicio identificado con la C.C N° 19.348.373 de Bogotá, y T.P N° 67.862 del C. S. de la J, con correo electrónico yuliosabogados@hotmail.com; con domicilio en Bogotá, apoderado de las señoras MARÍA BÁRBARA MENDIETA BUITRAGO identificada con C.C N° 51.858.748 de Bogotá y DAISSY ROSARIO MENDIETA BUITRAGO identificada con C.C N° 51.730.671 de Bogotá, domiciliadas en Bogotá, herederas de JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), propietario inscrito del inmueble objeto del proceso, quien falleció en Diciembre 25 de 2016, que en vida se identificó con C.C N° 1.030.941 de Chiquinquirá; respetuosamente y dentro del término, me permito contestar la Demanda de Pertenencia promovida por el Sr. GONZALO NEME NEME con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I RESPUESTA A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, el demandante es mero tenedor del inmueble a TÍTULO DE ARRENDATARIO, según Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito en Agosto 20 de 2009, donde el hijo del dueño del inmueble, JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, le ARRENDÓ EL APARTAMENTO del TERCER (3^{er}) PISO al aquí demandante GONZALO NEME NEME identificado con C.C. N° 79.313.330, anexamos contrato escrito sin número que se encuentra vigente

A sabiendas que el inmueble era de propiedad del papá, Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), el demandante pretendió comprar al hijo JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO la supuesta posesión (que no tiene) y mejoras del tercer (3^{er}) piso del inmueble, y con el uso, como prueba, de la ESCRITURA PÚBLICA FRAUDULENTE N° 804 de Septiembre 24 de 2009 de la Notaría de la Calera Cundinamarca, incurrió en el delito denominado obtención de documento público falso, en calidad de copartícipe.

Escritura Pública que además de provenir de un delito denominado, *obtención de documento público falso y falsedad*, es NULA DE PLENO DERECHO, porque todo el inmueble estaba fuera del comercio, con el registro del EMBARGO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA; es decir, que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 910292, objeto de pertenencia, estaba fuera del comercio humano, porque según Anotación N° 10 del certificado de libertad y tradición, desde Septiembre 15 de 2009 la Secretaría de Hacienda de Bogotá mediante Oficio N° 661533 de Septiembre 7 de 2009 ordenó la inscripción de la medida de embargo en el proceso de cobro coactivo N° 2009 – 81720.

Cra. 13A N° 34-55 Of. 302 – Telefax: 2870346 Celular 315 3502893

yuliosabogados@hotmail.com - yuliosabogados@yahoo.es

Al percatarse el demandante que el inmueble estaba fuera del comercio por embargo de la Jurisdicción coactiva, contra los mandatos legales y éticos decidió suscribir la Escritura Pública de compraventa en la Calera Cundinamarca (Fuera de Bogotá) para así lograr inducir en error al notario del municipio y autorizar la compra de un objeto ilícito, porque ningún notario autoriza escritura cuando el certificado acredita la inscripción de una medida de embargo.

Por lo anterior, la supuesta venta nunca nació a la vida jurídica porque reiteramos que el embargo se inscribió en Septiembre 15 de 2009 y la Escritura Pública N° 804 se suscribió posteriormente, en Septiembre 24 de 2009, y aunque era notorio que el bien inmueble estaba fuera del comercio, el demandante mediante maniobras dolosas logró que el Notario Único de la Calera Dr. Eduardo Tapias Serna autorizara la Escritura Pública Nula de pleno de derecho.

NO ES CIERTO QUE EL SUPUESTO VENDEDOR ERA POSEEDOR: Reiteramos que el demandante con temeridad, alegó sin ser cierto que el Sr. JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO le vendió la posesión y mejoras del tercer piso del inmueble, porque además de estar fuera del comercio, el supuesto vendedor no era poseedor dado que éste reconoció como propietario del inmueble a su señor padre, JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D.) cuando mediante la Escritura Pública de compraventa N° 2672 de Octubre 16 de 2008 de la Notaría 49 de Bogotá recibió de su padre el derecho de cuota del 50% del inmueble; y el hijo a su vez enajenó ese derecho de cuota a la hoy condueña CLARA ISABEL PINZÓN GUTIERREZ por Escritura Pública N° 2660 de Julio 9 de 2009 de la Notaría 36 Bogotá, como consta en la Anotación N° 9 del certificado de libertad y tradición; hecho que es de pleno conocimiento por la apoderada del demandante, Dra. Diana Patricia Pérez Flórez quien también actúa como apoderada de la compradora Clara Pinzón en el Proceso Divisorio N° 2009 – 733 que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Como veremos más adelante, en las excepciones, el demandante incurrió en los delitos de obtención de documento público falso y falsedad en documento privado al *inducir en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad.* Por tanto, a fin asegurar la confianza colectiva recíproca que hace posible el desenvolvimiento de la vida común y NO propiciar la comisión de conductas punibles NO se debe tener como prueba la Escritura Pública fraudulenta N° 804 de Septiembre 24 de 2009.

Es necesario subrayar que entre las partes ya existió proceso de pertenencia por los mismos hechos, que cursó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Descongestión con radicado N° 2010-190, en el que se practicaron pruebas de Interrogatorio de Parte y Testimonios: en dicho interrogatorio a folio 173 y 174 el demandante GONZALO NEME NEME confesó que: su ingreso al inmueble fue a título de arrendatario; que tenía conocimiento del Proceso de Divisorio N° 2009 – 733 de José Eduardo Mendieta Avendaño contra de la señora CLARA ISABEL GUTIERREZ copropietaria proindiviso del 50% del inmueble, que legalmente podía enajenar JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO; y que por la supuesta posesión y mejoras había pagado la suma de \$26.000.000.00 cuando en la escritura pública bajo juramento afirmó que el precio era de \$3.000.000.00, incurriendo en el delito de falsedad ideológica en documento privado.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, reiteramos que el demandante es mero tenedor del inmueble a título de ARRENDATARIO; que contrario a lo afirmado, el demandante no cumple con los elementos para que se configure la posesión, dado que siempre ha tenido la convicción de que no es dueño del tercer piso, pues siempre ha reconocido el dominio en cabeza de José Eduardo Mendieta Avendaño, y por eso realizó ofertas de compra del tercer piso a los herederos hijos por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00).

Es así como existió proceso de oferta de compra y solicitud de plazo para pagar el precio de tercer y cuarto piso del inmueble objeto de pertenencia, adelantado por el demandante y el otro arrendatario del cuarto piso, Sr. Héctor Mateus Pinzón; quienes asistieron a mi despacho profesional de abogado en Septiembre de 2019, para concretar dicha compra, pero pidieron plazo para conseguir los recursos económicos y hacer una oferta formal de pago.

NO ES CIERTO que la tenencia del tercer piso por parte del demandante, haya sido pacífica e ininterrumpida, los herederos demandados iniciaron el proceso de sucesión incluyendo el inmueble, el demandante realizó proceso de compra sobre el tercer piso con los herederos y el inmueble fue secuestrado en el Proceso Divisorio N° 2009-733 que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el que el demandante pretendió intervenir, por tanto, el Sr. Neme tiene conocimiento que el inmueble es perseguido judicialmente para remate.

Respecto al pago de servicios públicos, aclaramos que según el contrato de arrendamiento de Agosto 20 de 2009 el arrendatario está obligado a su pago; y a su cargo también están las reparaciones locativas, por consiguiente, el pago de servicios públicos y reparaciones locativas no es acto de posesión sino de cumplimiento del contrato de arrendamiento.

Contrario sensu, el que siempre ha ejercido actos de señor o dueño sobre el inmueble fue el causante poseedor y propietario inscrito José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D.) y ahora sus herederos; pues en vida inició el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito; siempre fue el que pagó los impuestos prediales; defendió su inmueble en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 15131871 a través de la misma apoderada del divisorio, Dra. Martha Bibiana Segura Galindo identificada con C.C N° 52.212.299, hasta lograr el paz y salvo por impuestos según la Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015 de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá; enajenó parte del bien a su hijo José Marcelino Mendieta Buitrago quien CON ese acto reconoció como poseedor y propietario a su padre, cuando le compró el 50% del inmueble, mediante Escritura Pública N° 2672 de Octubre 16 del año 2008 de la Notaria 49 de Bogotá; recibió los arriendos y realizó mejoras al inmueble.

Desde el fallecimiento del Sr. Mendieta Avendaño, ahora esos actos de defensa y disposición los han ejercido sus herederos hijos al lograr el secuestro del inmueble en el Proceso Divisorio, pagar los impuestos prediales, iniciar la sucesión incluyendo el inmueble y además negociar con el aquí demandante sobre la oferta de compra del TERCER (3^{er}) PISO del inmueble.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, el demandante es mero tenedor y para la época de la supuesta venta de derechos de posesión, el inmueble ESTABA FUERA DEL COMERCIO POR EMBARGO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA; embargo realizado mediante Oficio N° 661533 de Septiembre 7 de 2009 e inscrito desde SEPTIEMBRE 15 DE 2009, según Anotación N° 10 en la Matrícula Inmobiliaria N° 50S-910292, y la supuesta escritura se realizó tiempo después en Septiembre 24 de 2009, cuando ya estaba vigente el embargo.

Contrario sensu, el que siempre ejerció actos de señor o dueño sobre el inmueble fue el causante poseedor y propietario inscrito JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D.) hasta su muerte Diciembre 25 de 2016; y, ahora sus herederos; pues en vida inició el Proceso Divisorio N° 2009 - 733 que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito; siempre fue el que pagó los impuestos prediales; defendió su inmueble y levantó el embargo sobre el mismo en el proceso coactivo, según Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015 de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, por cuanto no se aportó prueba alguna.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: OPOSICIÓN TOTAL

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, en especial, porque el demandante GONZALO NEME NEME es mero tenedor del inmueble A TÍTULO DE ARRENDATARIO, según Contrato de Arrendamiento de Agosto 20 de 2009, donde el hijo del dueño del inmueble, JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, le ARRENDÓ EL APARTAMENTO del tercer piso al aquí demandante Gonzalo Neme Neme con C.C. N° 79.313.330, contrato que se encuentra vigente; solicitando al Sr. Juez negar dichas pretensiones por falta de los presupuestos de la acción invocada y por las razones que se expondrán a continuación con las excepciones:

III EXEPCIONES

PRIMERA.- EL DEMANTE NO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.- CORPUS y ANIMUS:

El demandante no cumple con los requisitos para adquirir el dominio del tercer piso del inmueble ubicado en Carrera 22 N° 5 – 22 SUR; el Artículo 2518 del C.C establece que para adquirir el dominio de un bien mueble o inmueble por prescripción es necesario haber poseído el bien con las condiciones legales; definiendo el artículo 762 del C.C la posesión como...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, de donde se desprenden dos elementos esenciales sine qua non para su existencia; uno externo u objetivo, denominado CORPUS y el otro, interno o subjetivo, denominado ANIMUS; en nuestro caso el demandante NO cumple con ninguno de ellos, por cuanto es mero tenedor a título de arrendatario y siempre ha reconocido como dueño, al poseedor y propietario inscrito José Eduardo Mendieta Avendaño(Q.E.P.D.) hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016 y ahora a sus herederos hijos.

I ELEMENTO EXTERNO U OBJETIVO.- CORPUS

Es la tenencia o detentación de la cosa, en la que el poseedor ejecuta comportamientos que impliquen que la cosa esta dentro de su ámbito de dominio, así:

“El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹

¹ <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/nacionales-5/item/2593-frase-de-la-semana-bonae-fidei-possessor-suos-facit-fructus-consumptos>

El demandante recibió la tenencia del inmueble a TÍTULO DE ARRENDATARIO, según Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito en Agosto 20 de 2009, donde el hijo del dueño del inmueble, JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, le ARRENDÓ EL APARTAMENTO del TERCER (3^{er}) PISO al aquí demandante GONZÁLO NEME NEME identificado con C.C. N° 79.313.330, que se encuentra vigente; hecho que el demandante en complicidad de su arrendador pretendió modificar y para ello incurrieron en el delito denominado obtención de documento público falso y falsedad, induciendo en error al Notario en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar manifestaciones falsas, atentando contra la verdad, es decir, contra la fe pública, al hacerle registrar una supuesta calidad de poseedor al vendedor, que los comparecientes sabían que no tenía.

Por lo anterior, reiteramos que la Escritura Pública de la supuesta compraventa de posesión N° 804 de Septiembre 24 de 2009 suscrita en la Notaría de la Calera, como más adelante demostraremos, adolece de NULIDAD ABSOLUTA por objeto ilícito, por tanto sigue vigente el contrato de arrendamiento del tercer (3^{er}) piso suscrito en Agosto 20 de 2009, entre el Sr. Neme con el hijo del propietario inscrito JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, en el que se pactó que el plazo del contrato era por un año a partir de Agosto 21 de 2009 a Agosto 21 de 2010; contrato que se ha venido prorrogado a lo largo de los años, demostrando que el demandante solo detenta la cosa a nombre del poseedor y propietario inscrito JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) y actualmente sus herederos; Dagoberto Mendieta Buitrago, Rosa Mireya Mendieta Buitrago, Daissy Rosario Mendieta Buitrago, María Barbará Mendieta Buitrago y los herederos en representación del heredero hijo José Eduardo Mendieta Buitrago (Q.E.P.D): Stephanie Mendieta Yepes, Michelle Valentina Mendieta Amaya; y los MENORES DE EDAD, la niña, Sarah Sofia Mendieta Prada y el niño, Dylan Eduardo Mendieta Prada, representados por su madre Tatiana Paola Prada Rodríguez.

EL SIMPLE LAPSO DE TIEMPO NO MUDA LA MERA TENENCIA EN POSESIÓN: El Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana suscrito en Agosto 20 de 2009 por el demandante y el hijo del dueño demuestra que el primero recibió el inmueble como mero tenedor, y por eso el artículo 777 del Código Civil indica que *«el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión»*, mientras que el inciso 2.º del artículo 780 de la misma codificación establece que *«[s]i se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas»*.

En nuestro caso, el demandante no ha realizado actos que impliquen detentar la cosa como señor o dueño, ni siquiera pagó los impuestos prediales, ni defendió el inmueble cuando la Secretaría de Hacienda Distrital lo embargó, todos esos actos los realizó el verdadero poseedor y propietario inscrito JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016; y ahora sus herederos hijos, quienes continuaron con el proceso divisorio, pagan los impuestos prediales, están pendientes del inmueble y negociaron con los arrendatarios la compraventa del inmueble objeto del proceso.

En suma, el Sr. Neme no es poseedor por cuanto no cumple con el elemento externo u objetivo denominado CORPUS.

II ELEMENTO INTERNO O SUBJETIVO ANIMUS

Según la Corte Constitucional el animus o elemento subjetivo *“...es el comportarse como señor y dueño del bien cuya propiedad se pretende₃”* en el que NO se reconoce dominio ajeno.

Es especialmente importante este elemento porque a decir de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1716-2018 – 76001, es el que permite diferenciar esta figura jurídica que busca adquirir el dominio del bien, de los demás títulos de tenencia; Sentencia que en su parte pertinente a la letra dice:

“La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.”

Es así como durante estos años el Sr. Neme ha sido mero tenedor del tercer piso, por cuanto ha reconocido que el dueño del inmueble es el poseedor y propietario inscrito, José Eduardo Mendieta Avendaño, cuando inició proceso de oferta de compra a los herederos hijos del Sr. Mendieta.

Al respecto el Artículo 775 del C.C a la letra dice:

“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

El reconocimiento del dominio lo demostramos con el proceso de negociación y numerosas ofertas de compra realizadas por el demandante a los herederos propietarios proindiviso; en especial en reuniones que sostuvo con los herederos de JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), Dagoberto Mendieta Buitrago, Rosa Mireya Mendieta Buitrago, Daissy Rosario Mendieta Buitrago y María Barbará Mendieta Buitrago en su establecimiento de comercio ubicado en el Barrio Estanzuela y en reunión que sostuvo en mi Despacho Profesional de Abogado, ubicado en la Carrera 13 A N° 34 – 55 Oficina 302, e hizo oferta de compra, a saber:

EL DEMANDANTE Sr. NEME RECONOCIÓ DOMINIO AJENO EN CABEZA DE JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) e HIZO OFERTAS DE COMPRA A SUS HEREDEROS HIJOS, SEPTIEMBRE DE 2019:

A) OFERTAS EN REUNIONES CON LOS HEREDEROS ROSA MENDIETA, DAISSY MENDIETA, DAGOBERTO MENDIETA y BÁRBARA MENDIETA:

Según las pruebas aportadas y solicitadas con esta respuesta de demanda, el demandante en los años 2018 y 2019 hizo ofertas de compra del inmueble objeto de la pertenencia, a los herederos hijos: señores Rosa +Mendieta, Daissy Mendieta, Dagoberto Mendieta y Bárbara Mendieta, reconociendo así que el verdadero poseedor y propietario hasta su muerte (Diciembre 25 de 2016) fue JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), negociaciones que el demandante, en Septiembre de 2019 realizó con los herederos hijos, junto con el otro arrendatario señor Héctor Mateus Pinzón, quien vive en el cuarto piso, a fin de comprar el tercer piso y cuarto piso del inmueble objeto de litigio, según testimonios que obran en declaraciones extrajuicio, así:

1 DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ROSA MIREYA MENDIETA BUITRAGO:

De conformidad con la declaración de la señora Rosa Mendieta, junto con su hermana Daissy Mendieta a finales de 2018 visitaron al Señor Gonzalo Neme y al Sr. Héctor Mateus en sus trabajos, con el objetivo de llegar a un acuerdo para la compraventa del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 22 N° 5 – 22 sur, en dicha ocasión el demandante les manifestó que no tenía plata que volverían a hablar; y en Septiembre de 2019 el demandante y el Sr. Mateus se reunieron con su hermano DAGOBERTO MENDIETA, y entre los dos les ofrecieron a los herederos por el tercer y cuarto piso la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00).

2 DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DAGOBERTO MENDIETA:

Dagoberto nos manifestó que en varias oportunidades se reunió con el demandante quien junto con el Sr. Mateus ofrecieron la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) por el tercer y cuarto piso, pero los herederos pedían \$120.000.000.00; y gracias a esas negociaciones de compraventa, los señores Neme y Mateus asistieron a mi Oficina, para determinar el precio final y cómo quedarían las hijuelas a su favor en el Escritura Pública de Sucesión del Sr. JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) que estábamos terminando.

Igualmente, éste testigo declaró en el proceso anterior de pertenencia N° 2010-190, adelantado por el demandante, en el que reafirmó que hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016 el poseedor y propietario del inmueble era su padre Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, quien pagaba los impuestos prediales, recibía los canones de arrendamiento; que el demandante es mero tenedor del inmueble a título de arrendatario y que la escritura que el demandante pretende valer como prueba es notoriamente fraudulenta, folio 170 que en su parte pertinente a la letra dice:

“...Quieren hacerse dueños del apartamento diciendo que son poseedores el señor Gonzalo Neme Neme de un apartamento de un tercer piso localizado en la Cra 22 N° 5 – 22 sur Barrio San Antonio de Bogotá, diciendo que los supuestos poseedores tienen una escritura de la cual compraron ese apartamento es falsa porque fue realizada en la Calera sin tener conocimiento el dueño las cuales está legalmente constituido, como reza en el certificado de libertad, además, esta supuesta compra fue hecha por un monto irrisorio, no sé el monto al parecer al parecer, más o menos unos \$30.000.000, supongo, y las cuales no corresponden a la verdad porque el inmuebles vale mucho más si se tratara de venta, también hay que aclarar que el señor Gonzalo Neme Neme estaba en calidad de arrendatario como reza en el documento de arrendamiento de ese tercer piso, las cuales pudo haber arrendado el señor JOSE MARCELINO MENDIETA, pero que yo no tengo conocimiento claro de ese documento, pero sé que está anexado a las pruebas que presentó el señor propietario. El señor JOSE EDUARDO MENDIETA, la cual es una prueba más de que el señor Gonzalo Neme Neme no podía decir que es poseedor porque lleva apenas poco tiempo y para que la justicia le otorgue ese poder tiene que durar del tiempo establecido, 10 o 20 años. Mi papá, don José Mendieta, le había hecho escritura pública al señor José Marcelino Mendieta Buitrago del 50% de ese bien inmueble las cuales estaban proindiviso, por consiguiente, ese inmueble no se podía vender sin el consentimiento del dueño del otro 50% que era José Eduardo Mendieta Avendaño y este señor Gonzalo Neme Neme no sé porque no verificó la historia de ese inmueble, la historia jurídica del predio a

sabiendas que no estaba claro. Los pagos de canones de arrendamiento de estos apartamentos, de este bien inmueble, que consta de 4 pisos con escaleras compartida los recibía el señor José Eduardo Mendieta o la señora con que vivía que es mi madre María Bárbara Buitrago haciendo ellos mismos el pago de los servicios públicos, pago de impuestos, valorización, las cuales si el juzgado pide los documentos las copias se podrán presentar al juzgado si lo requiere. Sé que el Sr. Neme está pidiendo la posesión del 50% las cuales el apartamento es un 25% del total del bien inmueble como porcentaje, entonces pienso que no cabe esa demanda está mal redactada o entablada y da a entender que muy posiblemente hicieron un acto de robo y suplantar a los dueños haciendo escrituras fuera del perímetro urbano de Bogotá en el pueblo de la Calera como reza en la escritura que tienen los supuestos poseedores.

3 DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE LA ABOGADA YERITZA KATERIN PESSELLIN MENDOZA:

La Dra. YERITZA KATERIN PESSELLIN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada profesionalmente con T.P N° 324.026 y C.C N° 1.065.647.443, actualmente con domicilio en Valledupar Carrera 31 N° 31 – 04 Alamos, a quien se puede citar al correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com y teléfono 3162757273; rindió bajo juramento declaración extrajuicio en la Notaria 29 de Bogotá, donde explicó las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo las negociaciones para la compra del inmueble objeto de este proceso, con el aquí demandante Héctor Mateus Pinzón; sobre la reunión en mi Despacho Profesional de la Cra 13 A N° 34-55, con la que demostraremos que siempre el demandante ha reconocido dominio ajeno, primero al poseedor y propietario inscrito Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D) y ahora a sus herederos hijos.

B) EL Sr. NEME RECONOCIÓ DOMINIO AJENO EN REUNIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2019 EN MI OFICINA PROFESIONAL DE ABOGADO.

Después de las reuniones y ofertas de compra que realizaron los señores Gonzalo Neme Neme y Hector Mateus Pinzón a los herederos, pactaron asistir a mi oficina para resolver dudas respecto a la escritura de compraventa o procedimiento legal para dejar las hijuelas correspondientes a los compradores en la Escritura de Sucesión que estaba adelantando mi ex asistente judicial Dra. Yeritza Katherin Pessellin Mendoza.

La cita fue agendada por la Dra. Pessellin y la reunión se llevó a cabo en Septiembre de 2019 en mi oficina, en la que asistieron el demandante, Neme y el Sr. Mateus, junto con el heredero Dagoberto Mendieta; en esa oportunidad les aclaramos que estábamos adelantando la escritura de sucesión, que si realizaban el pago podríamos dejar las hijuelas directamente a sus nombres, por lo que el demandante y su acompañante pidieron plazo para conseguir el dinero necesario para la compra, del tercer y cuarto piso.

En suma, el demandante siempre ha reconocido dominio ajeno del poseedor y propietario inscrito Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D.) y por eso, en Septiembre de 2019, ofreció dinero y pidió PLAZO a los herederos hijos para conseguir el dinero de la compra del tercer piso; es decir, que reconoció que NO era poseedor del inmueble; por tanto, NO tiene el animus inequívoco de poseer y NO cumple los requisitos de la posesión.

III EN CONCLUSIÓN, EL MERO PASO DEL TIEMPO NO CONVIERTE LA MERA TENENCIA EN POSESIÓN y LA APÓCRIFA ESCRITURA PÚBLICA NO DEMUESTRA LA SUPUESTA POSESIÓN:

Reiteramos que no existe evidencia que el demandante sea poseedor, por el contrario siempre reconoció dominio ajeno en cabeza de José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D) hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016 y por eso hizo ofertas de compra a sus herederos hijos en Septiembre de 2019; comportamiento que expresa la mera tenencia, que no muda en posesión, pues actos como pagar servicios públicos y atender a las reparaciones de una casa no implican posesión, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4275-2019, que a la letra dice:

“La simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento - de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta a para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser, la expresión de una mera tenencia. Así lo ha expuesto la Corte al precisar que:

«ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...» (G.J. t. LIX, pág. 733).”

De manera que, no se puede cambiar el título de tenedor a poseedor si el que la alega reconoce dominio ajeno, así lo ha sentado la jurisprudencia citada por el Profesor Héctor Enrique Quiroga Cubillo en su libro “*El proceso de pertenencia*”, que a la letra dice:

(19) JURISPRUDENCIA. MUTACIÓN DE LA TENENCIA POR POSESIÓN: El poseedor precario no puede cambiar su título, o sea invertirlo, sino por el hecho de un tercero o porque contradiga el derecho del propietario oponiéndole su posesión. No es suficiente para cambiar la causa de la posesión la simple manifestación que al respecto haga el interesado de que su ánimo ha sido el de poseer como dueño (Corte Suprema de Justicia. Cas. 27 Julio 1935, XIII, 338)

En suma, el demandante no puede pasar de ser mero tenedor a poseedor por el simple paso del tiempo, por cuanto existen requisitos intrínsecos en el título de posesión, que en este caso no se cumplen, porque como hemos demostrado el demandante reconoció dominio en cabeza del Sr. Mendieta hasta su muerte, Diciembre 25 de 2016, quien pagó los impuestos prediales, realizó mejoras al inmueble, lo defendió ante la Dirección de Impuestos, según Resolución de Mayo 11 de 2015, y ejerció actos disposición al enajenar una parte del bien a su hijo, José Marcelino Mendieta; por consiguiente, el demandante en el año 2018 y específicamente en Septiembre de 2019, realizó oferta de compra a los herederos hijos del causante, quienes perpetuaron los actos de posesión de su señor padre a partir de su muerte, pagando los impuestos prediales, defendiendo el inmueble y ejerciendo actos de disposición al negociar con el aquí demandante y otro arrendatario la venta de los apartamentos del tercer y cuarto piso del inmueble objeto de la litis; sin embargo, el demandante pretende que ésta condición se configure por su mera voluntad, sabiendo bien que ostenta la calidad de mero tenedor.

SEGUNDA.- CONTRARIO SENSU QUIEN REALMENTE EJERCÍO LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO FUE EL POSEEDOR y PROPIETARIO INSCRITO Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) y AHORA SUS HEREDEROS.

Contario sensu, quien ejerció los actos de posesión, de señor o dueño en vida fue EL POSEEDOR y PROPIETARIO INSCRITO, Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) quien en defensa de su patrimonio inició proceso divisorio del inmueble, hasta lograr en Agosto 17 de 2012 SENTENCIA DE PARTICIÓN CON VENTA EN PÚBLICA SUBASTA y SECUESTRO DEL INMUEBLE; igualmente, cuando la autoridad distrital persiguió el inmueble mediante embargo, el verdadero poseedor otorgó poder para la defensa de su inmueble hasta obtener en Mayo de 2015 la Resolución de terminación del proceso coactivo y el levantamiento del embargo; y sus herederos hijos, perpetuaron esos actos de señor o dueño, continuando con el proceso divisorio hasta lograr el secuestro del inmueble; nombrando apoderado judicial, pagando los impuestos, estando pendiente del estado del inmueble y negociando con los arrendatarios demandantes en Septiembre de 2019, a saber:

- 1 EL POSEEDOR y PROPIETARIO INSCRITO ADELANTÓ PROCESO DIVISORIO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ÉSTA PERTENENCIA, QUE LOS HEREDEROS HIJOS LOGRARON CONTINUAR y SECUESTRAR:

Como señalamos al hecho tercero, el poseedor y propietario inscrito JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) en Octubre 13 de 2019 inició Proceso Divisorio N° 2009-733 contra CLARA ISABEL PINZÓN GUTIÉRREZ a fin de obtener el remate de la casa ubicada en Carrera 22 N° 5 – 22 Sur; demanda que se inscribió en Noviembre 27 de 2009 por Oficio N° 4058 de Noviembre 23 de 2009 según Anotación N° 11 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 910292 del bien objeto de pertenencia, proceso divisorio que conocía el demandante y en el que intentó intervenir, como lo confesó en el interrogatorio de parte en el proceso de pertenencia N° 2010-190, en el que a la letra dijo:

“PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si es conocedor que en este momento se encuentra en curso un proceso en el Juzgado 40 Civil del Circuito demandante JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO y demandada CLARA ISABEL GUTIÉRREZ. CONSTESTO. Si.”

En Sentencia de Agosto 17 de 2012 el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, en el referido proceso divisorio, decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la Litis, con el fin de distribuir el producto entre los condueños, el Sr. Mendieta y la Sra. Pinzón; ordenó el embargo y secuestro del inmueble; negó el reconocimiento de mejoras solicitado por Sra. Pinzón y condenó en costas a la demandada.

Por su parte, el embargo del bien inmueble lo adelantó el Sr. Mendieta Avendaño, logró la inscripción de la medida en Junio 9 de 2015 mediante Oficio N° 3418-15 de Junio 3 de 2015 según Anotación N° 15 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50S – 910292, pero por sus graves condiciones de salud el poseedor y propietario del inmueble JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) falleció en Diciembre 25 de 2016, razón por la que sus herederos hijos se hicieron parte del proceso, defendiendo el patrimonio de su padre, y en consecuencia adelantaron el secuestro del inmueble para el posterior remate.

Para el efecto el Juzgado de conocimiento (hoy 51 Civil del Circuito de Bogotá) decretó el secuestro desde JULIO 15 de 2015 ; y el último Despacho Comisorio fue de Septiembre 15 de 2018, que por reparto correspondió en últimas al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quién realizó con éxito la diligencia de secuestro en Septiembre 4 de 2020 sobre el inmueble objeto de la litis dentro del Despacho Comisorio N° 1128. Lo que demuestra los actos posesorios que ejerció el Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) y desde su fallecimiento los herederos hijos, quienes lograron el secuestro del inmueble.

Igualmente, en el Proceso Divisorio N° 2009 – 733 en el que el demandante ha intervenido, obra el testimonio de Sra. America Ibarra, última esposa del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, rendido en Agosto 25 de 2010, en el que afirmó que el poseedor y propietario del inmueble era el Sr. Mendieta, así:

El Sr. Juez preguntó: *“PREGUNTADA: Informe al despacho si conoce el inmueble de la carrera 22 N° 5 -22. De ser así quien o quienes son sus propietarios. Contesto: Si. lo conozco. El propietario es José Eduardo Mendieta Avendaño. PREGUNTADA: Sabe usted como adquirió dicho bien el señor JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO y cuánto tiempo hace. CONTESTO: Esa casa la compró creo que una plata de una finca de los papas y la compró eso hace aproximadamente cuarenta años...”*

La Dra. Martha Viviana preguntó: *“PREGUNTADA: Manifiéstele al Despacho si el señor JOSE EDUARDO MENDIETA ha tenido en posesión el inmueble ya citado desde la compra efectuada en el año 1968 a la fecha. CONTESTO: Si es cierto. PREGUNTADA: Manifiéstele al Despacho si el señor JOSE EDUARDO MENDIETA ha velado por la administración de dicho inmueble ha cancelado los impuestos desde su compra hasta la actualidad. CONTESTO: Si, es verdad PREGUNTADA: Manifieste al Despacho, cuánto tiempo lleva en posesión material del inmueble el señor JOSE EDUARDO MENDIETA como único dueño y desde qué fecha. CONTESTO: Desde 1968.”*

2 EL Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) COMO ACTO DE POSESIÓN PAGÓ LOS IMPUESTOS PREDIALES HASTA SU FALLECIMIENTO Y LOS HEREDEROS CONTINUARON CON EL PAGO HASTA LA FECHA.

EL poseedor y propietario del inmueble José Eduardo Mendieta Avendaño identificado con C.C N° 1.030.941, ejerció actos de señor o dueño al pagar los impuestos prediales de la Casa ubicada en Carrera 22 N° 5 – 22 Sur a fin de salvaguardar su patrimonio, hasta su fallecimiento en el año 2016, así:

- a) Pagó el impuesto predial de 2006 con sticker N° 19076020006073 de Junio 12 de 2006 por la suma de \$614.000.00.
- b) Pagó el impuesto predial de 2007 con sticker 51090080032271 de Junio 19 de 2007 por la suma de \$587.000.00.
- c) Pagó el impuesto predial de 2008 con sticker 51010070086568 de Mayo 8 de 2008 por la suma de \$625.000.00.
- d) Pagó el impuesto predial de 2010 con sticker 51083080105990 de Julio 2 de 2010 por la suma de \$938.000.00

- e) Pagó el impuesto predial de 2011 con sticker 51083080172024 de Mayo 6 de 2011 por la suma de \$886.000

Desde la muerte del causante los herederos hijos del Sr. Mendieta Avendaño, continuaron realizando el pago de los impuestos prediales del inmueble, así

- f) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2016 por la suma \$3.781.000.00, con fecha de Agosto 23 de 2019.
- g) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2017 por la suma de \$3.561.000.00 con fecha de Junio 28 de 2019.
- h) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2018 por la suma de \$2.950.000.00 con fecha de Junio 28 de 2019.
- i) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2019 por la suma de \$2.734.000.00 con fecha de Julio 17 de 2019.
- j) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2020 por la suma de \$2.781.000.00 con fecha de Agosto 14 de 2020.
- k) Pagaron el impuesto predial del año gravable 2021 por la suma de \$3.073.000.00 con fecha de Diciembre 16 de 2021.

3 EL POSEEDOR y PROPIETARIO JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO EJERCIO ACTOS DE DEFENSA y DISPOSICIÓN PARA RESGUARDAR SU INMUEBLE:

Reiteramos que el poseedor y propietario del inmueble siempre ha sido el Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) y ahora sus herederos hijos, es así que además de pagar los impuestos prediales e iniciar proceso divisorio, de un lado, ha ejercido actos de defensa cuando protegió su inmueble ante la Dirección Distrital de Impuestos en un proceso de cobro coactivo; y de otro, ejerció actos de disposición al enajenar parte de su inmueble a su hijo José Marcelino Mendieta Avendaño, quien en esa oportunidad reconoció como poseedor y dueño a su padre.

3.1 ACTOS DE DEFENSA DE SU INMUEBLE: LITIS CONTESTATIO EN EL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA N° 15131871 ANTE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ. RESOLUCIÓN DE MAYO 11 DE 2015:

Como advertimos al contestar el hecho tercero, el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño ejerció como señor y dueño del inmueble al defender el inmueble objeto de litigio en el proceso de cobro coactivo N° 15131871 que adelantó la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en el que dicha entidad decretó la inscripción del embargo y sacó del comercio desde Septiembre 15 de 2009 el inmueble objeto de pertenencia, por medio del Oficio N° 661533 de Septiembre 7 de 2009.

El Sr. MENDIETA para defender su patrimonio como poseedor y propietario del inmueble contrato los servicios profesionales de su abogada, Dra. Martha Bibiana Segura Galindo identificada con C.C N° 52.212.299, quien se hizo parte del proceso coactivo, solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares; logró el paz y salvo por impuestos según consta en la Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015 emitida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en la que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, que a la letra dice:

“RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería para actuar en el proceso 15311871, a la Dra. Martha Bibiana Segura Galindo identificada con C.C N° 52.212.299 y T.P 136.795 DEL C.S.J actuando en calidad de apoderada del contribuyente JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO, identificado con C.C N° 10.030.941, en los términos del poder a ella conferido.

Artículo 2°. Terminar el proceso administrativo de cobro coactivo N° 15311871, seguido en contra del contribuyente JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO identificado con C.C N° 10.030.941, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3° Levantar las medidas de embargo decretadas y registradas sobre el predio ubicado en la AK 21 # 5- 22 SUR de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N° 50S-910292, y librar el oficio pertinente.

Artículo 4°. Notificar sic la Dra. Martha Bibiana Segura Galindo identificada con C.C N° 52.212.299 y T.P 136.795 DEL C.S.J actuando en calidad de apoderada del contribuyente JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO, identificado con C.C N° 10.030.941, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 13 del Acuerdo N° 469 de 2011 del Consejo de Bogotá D.C advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, (artículo 833-1 del E.T.N)”.

Hechos que demuestran los actos de señor o dueño que ejerció el verdadero poseedor y propietario inscrito, Sr. JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) sobre el inmueble objeto de pertenencia; procesos judiciales que terminaron con Sentencias y decisiones a su favor, levantando de una parte el embargo del proceso coactivo según consta en la Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015; y de otra, Sentencia de Agosto 17 de 2012 del Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó la partición por venta en pública subasta.

3.2 El Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVANDAÑO EJERCIÓ ACTOS DE DISPOSICIÓN AL ENAJENAR PARTE DE SU INMUEBLE AL HIJO JOSÉ MARCELINO MENDIETA BUITRAGO QUIEN RECONOCIÓ COMO POSEEDOR Y PROPIETARIO A SU PADRE CUANDO LE COMPRÓ EL 50% DEL INMUEBLE.

Contrario a lo alegado por el demandante, el hijo del propietario José Marcelino Mendieta Buitrago no era poseedor, porque el supuesto vendedor reconoció como propietario a su padre mediante la Escritura Pública N° 2672 de Octubre 16 del año 2008 de la Notaria 49 de Bogotá, donde JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), a través de compraventa vende a favor de su hijo JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO los derechos de cuota el 50% del inmueble objeto de litigio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-910292; aunado con que era el padre quien recibía los arriendos del inmueble y pagaba los impuestos prediales como hemos señalado.

Por otro lado, reiteramos que la Escritura Pública N° 804 de Septiembre 24 de 2009 de la Notaria Única del Municipio de la Calera es Nula de Pleno Derecho, por cuanto constituye un objeto ilícito, ya que para la fecha de la supuesta venta, Septiembre 24 de 2009, el inmueble estaba embargado por la Secretaría de Hacienda desde Septiembre 15 de 2009; y además el propietario del inmueble era el señor JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), según consta en las Escrituras Públicas N° 3549 de Junio 27 de 1968 de la Notaría Quinta de Bogotá donde el señor JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) adquiere a través de compraventa real y efectiva por parte del señor MARCO ANTONIO VARGAS PEÑA el derecho de dominio y la posesión plena del inmueble objeto de litigio.

Al respecto, el artículo 1521 del Código Civil establece que las cosas que están fuera del comercio son objeto ilícito, por esta razón se puede inferir que el supuesto vendedor y el supuesto comprador suscribieron de la mala fe la escritura de compraventa fuera de Bogotá (En la Calera Cundinamarca); igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-345/17, ha manifestado que:

“...En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede – incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes...”

“En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria”

Por tanto, el hijo del propietario no era poseedor y la Escritura Pública N° 804 de Septiembre 24 de 2009 de la Notaria Única del Municipio de la Calera adolece de la nulidad absoluta y no produce efectos jurídicos.

4 EL PROPIETARIO JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO REALIZÓ MEJORAS AL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

El Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO realizó mejoras al inmueble a fin de arrendarlo, remodelando el tercer piso, que consta de DOS (2) HABITACIONES, UN BAÑO, UNA COCINA, SALA COMEDOR y BALCON; obra que obviamente existía a la fecha del contrato de arrendamiento de Agosto 20 de 2009 por el piso 3, por consiguiente, quien ha ejercido los actos de señor y dueño hasta su muerte (Diciembre 25 de 2016) fue el causante y ahora los herederos.

5 JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO RECIBIA LOS ARRIENDOS DE LOS APARTAMENTOS.

El propietario inscrito Sr. Mendieta junto con su esposa y madre de los herederos María Bárbara Buitrago Velandia, identificada con C.C N° 23.477.101 recibía los arriendos del inmueble, como consta en el testimonio rendido por el Sr. Dagoberto Mendieta en el anterior proceso de pertenencia N° 2010-190, a folio 170 en el que a la letra dijo:

“...Los pagos de canones de arrendamiento de estos apartamentos, de este bien inmueble, que consta de 4 pisos con escaleras compartida los recibía el señor José Eduardo Mendieta o la señora con que vivía que es mi madre María Bárbara Buitrago haciendo ellos mismos el pago de los servicios públicos, pago de impuestos, valorización...”

Demostrando así, que el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016, ejerció actos posesorios que lo constituyó como único poseedor y propietario de la casa objeto de litigio.

TERCERA.- EL DEMANDANTE INCURRIÓ EN LOS DELITOS DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art. 288 del C.P) y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO (Art. 289 del C.P)

1. El Sr. NEME REALIZÓ LA CONDUCTA PUNIBLE DEL Art. 288 del C.P OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Hemos señalado que el demandante tenía conocimiento que el poseedor y propietario del inmueble era el Sr. JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D), y que el inmueble estaba embargado por la jurisdicción coactiva, en consecuencia estaba fuera del comercio humano; por ello, prefirió ir hasta el municipio de la Calera Cundinamarca, a fin de inducir en error al funcionario público y suscribir la Escritura Pública fraudulenta de la supuesta compra de posesión y mejoras al hijo José Marcelino Mendieta Buitrago, aun sabiendo que el hijo no era dueño ni mucho menos poseedor.

Frente la obligación jurídica de los particulares en decir la verdad, en un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, indicó en Sentencia SP18096 de Noviembre 1 de 2017 que conforme con la Constitución Política en su artículo 83 dispone que los particulares deben ceñirse a la buena fe, a fin de “asegurar la confianza colectiva recíproca que hace posible el desenvolvimiento de la vida común”, y a la letra dijo:

“Si a más de lo anterior, se toma en consideración que si el artículo 32 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto de Notariado) establece como disposición especial en materia de inmuebles que «Será necesario indicar precisamente el título de adquisición del declarante que dispone del inmueble o que lo grava o afecta, con los datos de su registro. Si el disponente careciere de título inscrito, así lo expresará indicando la fuente de donde pretende derivar su derecho», es claro que la legislación interna atribuye expresamente al particular la obligación de ser veraz en cuanto a tales aspectos al momento de enajenar, gravar o limitar el derecho de dominio de inmuebles, pues de no hacerlo habrá de soportar las consecuencias jurídicas que el mismo ordenamiento establece.

Es precisamente en razón de lo anterior, que el artículo 33 ejusdem, prevé expresamente que «El disponente está en el deber de manifestar la existencia de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, servidumbres, limitaciones o condiciones y embargos o litigios pendientes, y en general, toda situación que pueda afectar al inmueble objeto de su declaración o los derechos constituidos sobre él, y si lo posee materialmente».”

“Esto indica, sin lugar a dudas que si en este caso los acusados HORACIO RUGELES ARANDA y MARÍA ISABEL RUGELES CUÉLLAR, al extender y otorgar la escritura pública de venta No. 608 del 6 de agosto de 2007 manifestaron falsamente que el vendedor ejercía la posesión sobre el predio El Broche materia de negociación, indudablemente realizaron la conducta que el artículo 288 de la Ley 599 de 2000 define como obtención de documento público falso, pues la escritura pública en tales condiciones, cuenta con una inobjetable vocación probatoria, no solo de la fecha, lugar e identidad de los otorgantes y el servidor público que la autoriza, sino de las manifestaciones inveraces que éstos ante el Notario hicieron con el inocultable propósito de documentarlas y hacerlas valer como prueba ante terceros.”

En nuestro caso, el demandante, indujo en error al notario de la Calera, haciéndole consignar manifestaciones falsas, porque aun sabiendo que el verdadero propietario y poseedor era el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño; y verificando que sobre el inmueble recaía una medida de embargo, que dejaba a la casa por fuera del comercio, de manera fraudulenta logró no solo que el servidor público protocolizara la Escritura Pública de compraventa de la supuesta posesión y mejoras del tercer piso del inmueble, que estaba embargado por la Secretaria de Hacienda de Bogotá; sino que también manifestó que el poseedor era el hijo José Marcelino Mendieta, realizando la conducta punible tipificada en el artículo 288 del C.P, que a la letra dice:

“Artículo 288. Obtención de documento público falso: El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”

Lo más grave es que el demandante a sabiendas que el supuesto vendedor no era poseedor, ahora pretende hacer valer como prueba la Escritura Pública fraudulenta N° 804 de Septiembre 24 de 2009 de la Notaría de la Calera Cundinamarca; conducta que configura el delito por el uso del documento público fraudulento.

2. EL Sr. NEME REALIZÓ LA CONDUCTA PUNIBLE DEL Art. 289 del C.P FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO:

Por otro lado, la Escritura Pública N° 804 de Septiembre 24 de 2009 adolece de falsedad ideológica en el precio de compraventa, ya que en esa escritura el demandante bajo juramento manifestó que pagó por la supuesta posesión y mejoras del TERCER (3^{er}) PISO al Sr. José Marcelino Mendieta la suma irrisoria de \$3.000.000.00, cuando en interrogatorio de parte en el proceso de N° 2010-190 que cursó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Descongestión, el Sr. Gonzalo Neme afirmó bajo juramento que en realidad pagó en efectivo la suma de \$26.000.000.00 por la supuesta compra de la posesión y mejoras, así:

“PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho qué valor le canceló usted al señor Marcelino por los derechos de posesión y cómo los canceló. CONTESTO. Yo le cancelé al señor Mendieta la suma de \$26.000.000.00 en efectivo.”

Lo que demuestra que el demandante faltó a la verdad en el documento que pretende hacer valer como prueba en este proceso; y por tanto, incurrió en la conducta punible tipificada en el artículo 289 del Código Penal que a la letra dice:

“ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

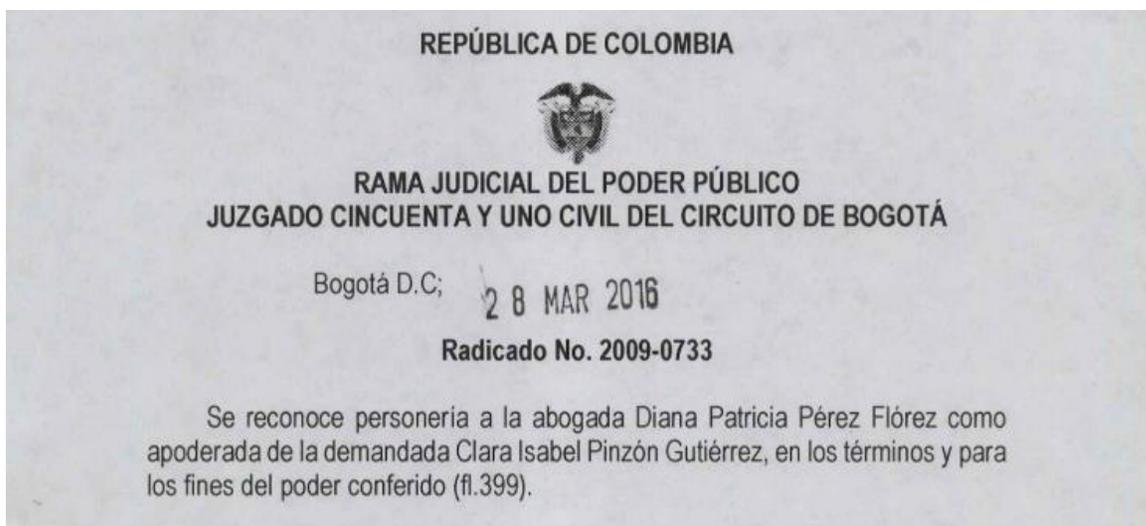
Por todo lo anterior, a fin de proteger el bien jurídico tutelado (fe pública), asegurar la confianza colectiva recíproca que hace posible el desenvolvimiento de la vida común y NO propiciar la comisión de conductas punibles rogamos al señor juez NO tener como prueba la Escritura Pública fraudulenta N° 804 de Septiembre 24 de 2009, y en consecuencia compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones pertinentes a fin de que dichas conductas no se vuelvan a repetir.

TERCERA.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN FRAUDE PROCESAL y MALA FE DEL DEMANDANTE y SU APODERADA.

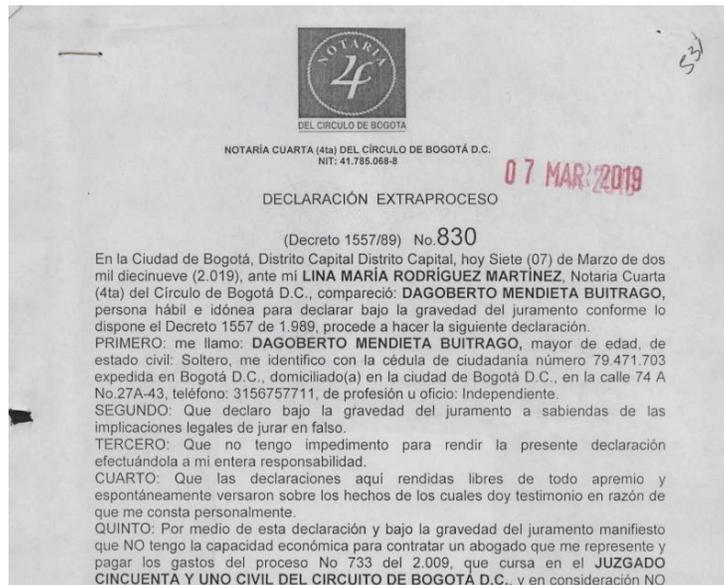
El demandante y su apoderada deben ser sancionados por cuanto faltaron a la verdad al manifestar bajo la gravedad de juramento en la demanda y memorial de Agosto 26 de 2021 (archivo 21 del cuaderno principal), que DESCONOCEN la existencia o ubicación de los herederos del Señor José Eduardo Mendieta Avendaño, como ya lo habían hecho en el anterior Proceso Pertenececia N° 2010-190, con el único fin de que los herederos no pudieran hacer uso de sus derechos fundamentales de Defensa y Contradicción, pilares del Debido Proceso.

Es necesario subrayar que los herederos visitan el inmueble objetos de la litis y el lugar de trabajo del demandante; y de otro que el Sr. Neme en el proceso divisorio se enteró quienes eran los herederos del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño y por eso les realizó oferta de compra del tercer piso; en consecuencia, conoce la forma de localizar y notificar a los herederos; sin embargo, de mala fe pretende que los herederos no puedan defender sus derechos: y además, como asistió a mi despacho profesional en el proceso de negociación del apartamento en Septiembre de 2019, sabía que por mi intermedio podía notificar a los herederos del propietario fallecido.

Por otro lado, reiteramos que existe Proceso Divisorio que cursa en el Juzgado 51 Civil del Circuito con radicado N° 2009-733 de José Eduardo Mendieta Avendaño contra Clara Isabel Pinzón, del que el Sr. Neme tiene conocimiento; y también la aquí apoderada del demandante Dra. Diana Patricia Pérez Flórez, también es apoderada de la demandada en el Proceso Divisorio, es decir que también sabía como notificar a los herederos hijos del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, de ello obran pruebas, entre otras el reconocimiento judicial, a saber:



Por lo anterior, la Dra. Pérez como apodera de la demandada en ese Proceso Divisorio tuvo la oportunidad de conocer al menos una dirección de notificación y contacto de un heredero, porque a folio 531 de ese expediente está la declaración extraproceso del heredero Dagoberto Mendieta Buitrago, quien consignó su dirección de residencia y su número telefónico, a saber:



Además, en la escritura fraudulenta N° 804 de Septiembre 24 de 2009, de la supuesta venta de derechos de posesión y mejoras, aportada por la apoderada del demandante, el heredero Sr. José Marcelino Mendieta consignó sus datos para notificación personal así:

EL VENDEDOR:



JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO I.D.

C.C.No. 79.429.824 BOGOTA

TEL: 311-2649960.

DIRECCION: Cra 74b #60-13.B. La Esencia.

ACTIVIDAD: Comerciante.

EL COMPRADOR:

Pero temerariamente y de mala fe la apoderada afirmó bajo juramento, que desconocía la dirección de notificación del heredero hijo, folio 93 del expediente en el que allegó registro civil de nacimiento del José Marcelino Mendieta, que al inciso 2 a la letra dijo:

“Por otro lado, me permito indicar, bajo la gravedad de juramento, que desconozco una dirección de notificación del señor JOSÉ MARCELINO MENDIETA BUITRAGO y por lo tanto solicito se decrete el emplazamiento de este.”

Es así como el demandante y su apoderada nuevamente declaran bajo la gravedad de juramento, sin ser cierto, que desconocen la existencia de todos los herederos del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño y sus datos para notificación, por tanto, queda demostrada la mal fe y fraude procesal del demandante y su apoderada, en consecuencia, solicitamos aplicar el artículo 86 del C.G.P, que a la letra dice:

“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas: Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”

En síntesis, el Señor Gonzalo Neme Neme y su apoderada Dra. Diana Patricia Pérez Flórez deberán ser sancionados por incurrir en fraude procesal al manifestar nuevamente que desconocen la existencia y el domicilio de todos los herederos del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, cuando las partes ya han participado en diferentes procesos, en especial el de pertenencia que también adelantó el demandante; conoce a las herederas y herederos demandados porque incluso les hizo oferta de compra del tercer piso; reiteramos que deben ser sancionados a fin de que el demandante no siga vulnerando los derechos fundamentales de defensa y contradicción pilares del Debido Proceso de los demás herederos demandados, como en los anteriores procesos ha hecho.

IV PRUEBAS

I DOCUMENTALES

- 1 Registro civil de defunción del Sr. causante JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO, en el que consta que el causante falleció en Diciembre 25 de 2016.
- 2 Registro civil de nacimiento de MARÍA BÁRBARA MENDIETA BUITRAGO con la nota de reconocimiento del Sr. MENDIETA AVENDAÑO como su padre por escritura pública N° 4159 de Septiembre 5 de 1974 en la Notaria 3 de Bogotá.
- 3 Registro civil de nacimiento de DAISSY ROSARIO MENDIETA BUITRAGO, que demuestra que es heredera hija del Sr. JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D).
- 4 Auto de Octubre 19 de 2021 que declara abierto el proceso de sucesión y reconoce a las Señoras MARÍA BARBARÁ MENDIETA BUITRAGO y DAISSY ROSARIO MENDIETA BUITRAGO como herederas del causante JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO en el Proceso de Sucesión N° 2021-00450 que cursa en el JUZGADO DOCE (12) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
- 5 Contrato de Arrendamiento de Agosto 20 de 2009 del tercer piso, suscrito entre Gonzalo Neme Neme y el Sr. José Marcelino Mendieta, que demuestra que el Sr. Neme es tenedor a título de arrendatario.
- 6 Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-910292, en el que consta:

- 6.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO DIVISORIO: Según la anotación N° 11, la demanda del Proceso Divisorio N° 2009 -733 se inscribió en Noviembre 27 de 2009 por Oficio N° 4058 de Noviembre 23 de 2009 del JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO de BOGOTÁ.
- 6.2 INSCRIPCIÓN EMBARGO EN EL PROCESO DIVISORIO: Según consta en la anotación N° 15 del folio de matrícula el Juzgado 40 Civil del Circuito ordenó el embargo del inmueble mediante Oficio N° 3418 de Junio 3 de 2015.
- 6.3 EMBARGO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA: Según anotación N° 10 del certificado de libertad y tradición, desde Septiembre 15 de 2009 la Secretaría de Hacienda de Bogotá mediante Oficio N° 661533 de Septiembre 7 de 2009 ordenó la inscripción de la medida de embargo en el proceso de cobro coactivo N° 2009 – 81720.
- 6.4 LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR EMBARGO JURISDICCIÓN COACTIVA: Según la anotación 14 del folio de matrícula obra la cancelación de la providencia administrativa de embargo del inmueble, según Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015 emitida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que terminó el proceso coactivo y levantó las medidas cautelares.
- 6.5 INSCRIPCIÓN DEMANDA ANTERIOR PROCESO DE PERTENENCIA ENTRE LAS MISMAS PARTES y POR LOS MISMOS HECHOS: Según la anotación N° 13 del Folio de Matrícula se inscribió demanda ordinaria (Perteneencia) de Gonzalo Neme Neme contra José Eduardo Mendieta Avendaño por Oficio N° 1533 de Junio 4 de 2010 emitido por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá.
- 7 Escritura Pública N° 3549 de Junio 27 de 1968 de la Notaria Quinta de Bogotá donde el señor JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D) adquiere a través de compraventa real y efectiva por parte del señor MARCO ANTONIO VARGAS PEÑA el derecho de dominio y la posesión plena del inmueble objeto de litigio con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-910292.
- 8 Escritura Pública N° 2672 de Octubre 16 de 2008 Notaría 49 de Bogotá, donde el propietario JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D.), le vendió el 50% de los derechos de cuota del inmueble con Matricula N° 50S-910292 a su hijo JOSE MARCELINO MENDIETA BUITRAGO, en la que se demuestra que el Sr. Mendieta Avendaño ejerció actos de disposición y su hijo lo reconoció como dueño.
- 9 Contrato de compraventa, donde el hijo JOSÉ MARCELINO MENDIETA BUITRAGO vende el 50% de su derecho a cuota a la señora CLARA ISABEL PINZÓN GUTIERREZ.
- 10 Declaración extrajuicio de la Dra. Yeritza Katerin Pessellin Mendoza identificada con C.C N° 1.065.647.443 de Valledupar, ante la Notaría 29 de Bogotá, que demuestra que el demandante reconoció dominio ajeno.
- 11 Declaración extrajuicio de Dagoberto Mendieta Buitrago identificado con C.C N° 79.471.703 de Bogotá, ante la Notaría 29 de Bogotá, que demuestra el proceso de negociación con el demandante, reconociendo así dominio ajeno.

- 12 Declaración extrajuicio de María Barbará Mendieta Buitrago identificada con C.C N° N° 51.858.748 de Bogotá, ante la Notaría 29 de Bogotá, que demuestra las ofertas de compra que realizó el demandante, reconociendo así dominio ajeno.
- 13 Declaración extrajuicio de Rosa Mireya Mendieta Buitrago identificada con C.C N° N° 51.680.381 de Bogotá, ante la Notaría 29 de Bogotá, que demuestra las ofertas de compra que realizó el demandante, reconociendo así dominio ajeno.
- 14 Folios N° 170 a 174 de Interrogatorio de Parte y Testimonio del anterior Proceso de Pertenencia N° 2010-190 por los mismos hechos y entre las mismas partes, que cursó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Descongestión, que demuestran que el poseedor y propietario del inmueble era el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, hasta su muerte en Diciembre 25 de 2016.
- 15 Resolución N° DDI018637 de Mayo 11 de 2015 emitida por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que terminó el proceso coactivo y levantó las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble en litigio, y con la que se demuestra que el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño como poseedor y propietario ejerció actos de señor o dueño al defender su patrimonio en el proceso administrativo de cobro coactivo N° 15131871, a través de la misma apoderada del divisorio, Dra. Martha Bibiana Segura Galindo.
- 16 Estado de cuenta detallado por predio de la Dirección Distrital de Impuestos de Agosto 28 de 2019 en la que consta el pago de los impuestos prediales del 2006 a 2011 los realizó el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, con el que se demuestra actos de posesión.
- 17 Recibo de pago impuesto predial del año gravable 2016 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTAS y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.781.000.00), con fecha de Agosto 23 de 2019, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión al pagar los impuestos prediales.
- 18 Recibo de pago impuesto predial del año gravable 2017 por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.561.000.00) con fecha de Junio 28 de 2019, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión al pagar los impuestos prediales
- 19 Recibo de pago impuesto predial del año gravable 2018 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.950.000.00) con fecha de Junio 28 de 2019, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión al pagar los impuestos prediales.
- 20 Recibo de pago impuesto predial del año gravable 2019 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA y CUATRO MIL PESOS (\$2.734.000.00) con fecha de Julio 17 de 2019, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión al pagar los impuestos prediales.

- 21 Recibo de pago impuesto predial del año gravable 2020 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA y UN MIL PESOS (\$2.781.000.00) con fecha de Agosto 14 de 2020, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión al pagar los impuestos prediales.
- 22 Recibo de pago impuesto predial del Año Gravable 2021 por la suma de TRES MILLONES SETENTA y TRES MIL PESOS M/CTE (3.073.000.00) con fecha de Diciembre 16 de 2021, que demuestra que desde la muerte del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño sus herederos hijos han ejercido actos de posesión, porque son quienes han venido pagando los impuestos del inmueble objeto de litigio y están al día en su pago.
- 23 Sentencia de Agosto 17 de 2012 del Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, del Proceso Divisorio N° 2009 – 733 que decretó la venta en pública subasta del inmueble que aquí es objeto de la Litis, con el que se demuestra los actos posesorios del propietario inscrito José Eduardo Mendieta Avendaño en el Proceso Divisorio.
- 24 Auto de Julio 15 de 2015 del Proceso Divisorio N° 2009 – 733 que decretó el secuestro del inmueble y que demuestra los actos de señor o dueño del propietario inscrito José Eduardo Mendieta Avendaño y ahora de sus herederos hijos.
- 25 Auto de Septiembre 15 de 2018 del Proceso Divisorio N° 2009 – 733 en el que el Juzgado 51 Civil del Circuito expidió el último Despacho Comisorio N° 1128 con el que se logró el secuestro del inmueble objeto del divisorio y aquí en parte de pertenencia.
- 26 Acta de asistencia de Septiembre 4 de 2020 en la que consta que el secuestro del inmueble se llevó a cabo con éxito en el Proceso Divisorio N° 2009 – 733, con el que se demuestra que luego del fallecimiento del Sr. Mendieta Avendaño, sus herederos ejercieron actos posesorios al continuar con el proceso divisorio y adelantar el secuestro del inmueble para la venta del inmueble en pública subasta.
- 27 Grabación de la diligencia de secuestro realizada en Septiembre 4 de 2020 por la Juez 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y con la que se demuestra que los herederos hijos, después del fallecimiento de su padre José Eduardo Mendieta Avendaño, continuaron ejerciendo actos de señor o dueño sobre el inmueble.
- 28 Folios 152 y 153 del Proceso Divisorio N° 2009 – 733 en los que consta que la última acompañante del Sr. Mendieta, America Ibarra, dio testimonio de que el único poseedor y propietario del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-910292 era el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño.
- 29 Memorial presentado por el apoderado del demandante de Agosto 24 de 2010 a folio 149 y 150 del Proceso Divisorio que demuestra que el Sr. Neme pretendió intervenir en dicho proceso, y por ende conocía a los herederos del Sr. Mendieta y sus datos de contacto.

- 30 Auto de Marzo 28 de 2016 emitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito en el Proceso Divisorio N° 2009-733 de José Eduardo Mendieta Avendaño contra Clara Isabel Pinzón, con el que se demuestra que la Dra. Diana Patricia Pérez Flórez apoderada del aquí demandante, también es apoderada en ese proceso divisorio y que conocía la existencia del proceso, los hechos, la sentencia misma de partición y además el domicilio de al menos un heredero.
- 31 Folio 531 del Proceso Divisorio N° 2009-733, en el que consta que el heredero Dagoberto Mendieta Buitrago aportó su dirección de Notificación y su número telefónico de contacto; y demuestra la mala fe e indebida notificación de la parte demandante.
- 32 Poder otorgado por las herederas hijas del causante JOSE EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO (Q.E.P.D.) MARÍA BARBARÁ MENDIETA BUITRAGO y DAISSY ROSARIO MENDIETA BUITRAGO.

II INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicitamos al Sr. Juez citar al demandante GONZALO NEME NEME, conforme lo indica el Art. 198 del C.G.P, a fin de que resuelva interrogatorio de parte, que en forma oral le formularemos o subsidiariamente en sobre cerrado de acuerdo al Art. 203 del C.G.P, con el que demostraremos que el demandante es mero tenedor del tercer piso, siempre ha reconocido dominio ajeno, tenía conocimiento que el verdadero propietario y poseedor del inmueble era el Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño, entre otros.

III TESTIMONIALES

Solicitamos decretar como pruebas testimoniales las siguientes:

- 1 Solicitamos citar a la Dra. YERITZA KATERIN PESSELLIN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada profesionalmente con T.P N° 324.026 y C.C N° 1.065.647.443 con domicilio y residencia actual en Valledupar, Carrera 31 N° 31 – 04 Alamos, con correo electrónico pessellinyerithza@gmail.com y teléfono 3162757273; para que rinda declaración sobre los hechos que le conste; en especial para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo las negociaciones de compra del inmueble objeto de este proceso, con el aquí demandante Gonzalo Neme Neme; sobre la reunión en mi Despacho Profesional Oficina 302 de la Cra 13 A N° 34-55, con la que demostraremos que siempre el demandante ha reconocido dominio ajeno, primero al poseedor y propietario inscrito Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D) y ahora a sus herederos hijos. Es importante señalar que éste testigo presentó declaración extrajuicio que hace parte de las pruebas documentales.
- 2 Solicitamos citar al heredero hijo DAGOBERTO MENDIETA BUITRAGO identificado con C.C N° 79.471.703 con domicilio y residencia en Bogotá en la Calle 74 A N° 27 A – 43 Barrio Aurora Norte, con teléfono 3156757711; para que rinda declaración sobre los hechos que le conste; en especial para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el demandante le realizó ofertas de compra, por llamadas telefónicas, en el lugar de trabajo del demandante y en la oficina del abogado; con la que demostraremos que siempre el demandante ha reconocido dominio ajeno, primero al poseedor y propietario inscrito Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño (Q.E.P.D) y ahora a sus herederos hijos. Es

importante señalar que éste testigo presentó declaración extrajuicio que hace parte de las pruebas documentales

- 3 Solicitamos citar a la heredera hija ROSA MIREYA MENDIETA BUITRAGO identificada con C.C N° N° 51.680.381 con domicilio y residencia en Bogotá en la Calle 5 C N° 32 A – 25 Barrio Veraguas Central, con correo electrónico rosmimendieta@gmail.com y teléfono 3203028720; para que rinda declaración sobre los hechos que le conste; en especial para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se realizó proceso de negociación con el Sr. Neme y en las que éste reconoció como propietarios del tercer piso a los herederos hijos del Sr. José Eduardo Mendieta Avendaño; además de los pagos que los herederos realizaron por los impuestos prediales desde el fallecimiento de su padre, en 2016 hasta la fecha. Es importante señalar que éste testigo presentó declaración extrajuicio que hace parte de las pruebas documentales
- 4 Solicitamos citar a la heredera hija MARÍA BARBARÁ MENDIETA BUITRAGO, identificada con C.C N° 51.858.748 con domicilio y residencia en Bogotá en la Calle 1° B N° 35 A - 26 Bogotá, Barrio Santa Matilde, con correo electrónico barbaramendieta7@gmail.com y teléfono 3112698039; para que rinda declaración sobre los hechos que le conste; en especial para que informe las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que pagó, junto con sus hermanos, los impuestos prediales del inmueble ubicado en la Carrera 22 N° 5 – 22 Sur y las ofertas de compra que le realizó el Sr. Neme por el tercer piso; igualmente para que informe sobre su intervención en el proceso divisorio, sobre el mismo inmueble, en defensa de sus intereses.

V NOTIFICACIONES

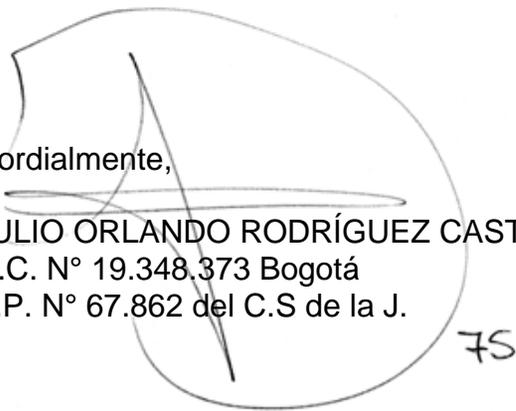
El suscrito abogado puede ser notificado en la dirección: Carrera 13 A N° 34 – 55 Oficina 302, Bogotá D.C., a los teléfonos 2323283 - 3153502893; y al correo electrónico yuliosabogados@hotmail.com

HEREDERAS DEMANDADAS: MARÍA BARBARÁ MENDIETA BUITRAGO
Calle 1° B N°35A- 26 Bogotá, BARRIO SANTA MATILDE
barbaramendieta7@gmail.com
3112698039

DAISSY ROSARIO MENDIETA BUITRAGO
Carrera 32B N°5 – 68 Barrio Veraguas Central 1° Piso
dmendieta905@hotmail.com
3118410208

Cordialmente,

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO
C.C. N° 19.348.373 Bogotá
T.P. N° 67.862 del C.S de la J.



75

Reposición

german garcia <gergarres@yahoo.com>

Lun 23/10/2023 15:32

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

2023-10-29 TORRES DARIO Reposición.pdf;

Señores

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO

Me permito radicar memorial.

Atentamente,

GERMAN GARCIA

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

DEMANDANTE: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 5 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADOS: ANTONIO JOSE TORRES VALDIVIESO
JULIANA VILLEGAS LONDOÑO
TATIANA MARIA BUSTAMANTE GOMEZ
NATALIA PRIETO MORENO
DARIO TORRES VALDIVIESO
BERNARD CASTELAR HANSEN

Radicado: 11001 3103 032 2021 00298 00

Asunto: Recursos de reposición y apelación.

GERMAN GARCIA RESTREPO, apoderado del demandado DARIO TORRES VALDIVIESO, respetuosamente interpongo recursos de reposición y en subsidio de apelación de sus autos del diecisiete (17) de octubre del presente año dos mil veintitres (2.023), mediante los cuales se negó la solicitud de nulidad por mi formulada, a nombre del citado demandado Dario Torres Valdivieso, del auto de fecha primero (1º.) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

Con todo respeto me permito disentir de sus consideraciones 4, 5 y 6 de su mencionada decisión:

4. En ese contexto fáctico y normativo, refulge adecuada la decisión de reconocer efectos a las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado Dario Torres Valdivieso, efectuadas a través de la cuenta de correo electrónico gerencia@grupo7construcciones.com. Esta como ya se explicó no es la de él.

Con todo respeto difiero de su apreciación de “que no se logró resgarle efectos a las acciones emprendidas” por cuanto en relación con mi poderdante, con la utilización de dicha cuenta que no es suya, se le impidió actuar en el proceso.

5. Estimo que probé lo manifestado sobre mi verdad y demostré los hechos que soportan la nulidad invocada. Otra cosa es que ese Despacho no lo considere así.

6. En este aparte sorprendentemente se señala que “resulta impróspera la petición formulada por el convocado **Gabriel Escobar Tobón** y se condenará en costas al promotor del trámite”. (El resaltado en negrilla es mío.).

Finalmente, creo necesario transcribir la constancia del representante legal de Enviamos Comunicaciones S.A.S. sobre la notificación a mi poderdante al correo que no es suyo: tamarfincaraiz@gmail.com:

“ Certifica que se realizó el envío electrónico No. 20016129, el 04 de Noviembre de 2021, correspondiente a una Notificación Personal, Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo al siguiente contenido:

Dirección Electrónica Interesado: gilbertoalzate@hotmail.com

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá/carrera 10 # 14-33 Piso 3/ccto32bt@cendog/rama judicial/govco. Tel 3411447.

Demandado Dario Torres Valdivieso

Notificado Dario Torres Valdivieso

Dirección: tamarfincaraiz@mail.com

Radicado: 2001-002982

Naturaleza del proceso: declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual.

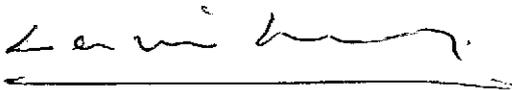
Anexo: auto admisorio, demanda y anexos.

Folios:30

Demandante: Edificio Grupo 7 Torre V.

La notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino el 04 Noviembre de 2021.”

Atentamente,



GERMAN GARCIA RESTREPO

c.c. 17.011.389

T.P.A. 9280

Carrera 15 No. 88-64. Oficina 511. Edificio Torre Zimma.

Celular: 3112376830. Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: NEIL FERNANDO URIBE RUIZ

DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO Y OTROS.

RADICADO: 11001 3103 032 2020 00071 00

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

La asociación VyS Colombia Amiga con Nit. 900.689.566-9, representada legalmente por ELSSY VERÓNICA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.424.440, tarjeta profesional 114226 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Cra. 28 b N° 71 – 30, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico vyconciliadoresenderecho@gmail.com, cel. 3213936527, a su vez el Ministerio de Justicia y del Derecho otorgo mediante resolución No. 0284 del 6 de junio del 2014, para el funcionamiento del centro de conciliación VyS Conciliadores en Derecho, me permito dar contestación a la demanda en calidad de directora, representante legal y en causa propia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, teniendo en cuenta que no es de conocimiento del centro de conciliación el estado civil actual de los señores FERNANDO URIBE GUZMAN y PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE, manifestando que, a la fecha de radicación de la solicitud de audiencia, 3 de diciembre de 2020, los señores FERNANDO URIBE GUZMAN y PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE contaban con sociedad conyugal vigente, según lo manifestado en el escrito de solicitud.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, es de aclarar que el centro de conciliación y la conciliadora, tiene conocimiento de los hechos radicadas en el escrito de solicitud de trámite para adjudicación de apoyos, y lo que se desarrolla en la audiencia.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, teniendo en cuenta los datos manifestados en la audiencia del trámite 4710-2020

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme auto del juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso (Boyacá), que rechaza de plano de fecha 30 de noviembre de 2020, anexado en la radicación de la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, el día 3 de diciembre de 2020, la señora PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, en coadyuvancia de la abogada PILAR MARGARITA

Dirección Cra. 28 B No. 71- 30 TEL:7042594 CEL: 3213936527

vyconciliadoresenderecho@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AMADOR ROJAS, presentaron solicitud de adjudicación de apoyos judiciales que trata la ley 1996 de 2019 y decreto 1429 de 2020, para el señor FERNANDO URIBE GUZMAN

AL HECHO SEXTO: Es cierto, en el escrito de solicitud de adjudicación de apoyos se radicaron las siguientes manifestaciones:

“Solicitantes: FERNANDO URIBE GUZMAN, por intermedio de su cónyuge PURA CONCEPCIÓN RUIZ DE URIBE, ya que en la actualidad por la enfermedad padecida no es posible suscribir la solicitud, pero tiene capacidad para entender y comprender el ejercicio de toma de decisiones, conforme a la autonomía individual. Dirección Kilometro Catorce (14) Vía Sogamoso - Iza.

PURA CONCEPCIÓN RUIZ DE URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.117.931 de Sogamoso, estado civil casada, dirección Kilometro Catorce (14) Vía Sogamoso - Iza, celular: 314-7936771.

MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.365.202 de Sogamoso, hija del señor FERNANDO URIBE GUZMAN.

Declaramos que no existen acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas vigentes.”

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, toda vez que dentro del trámite no relacionó, o se hizo mención de la existencia de otra persona interesada para ser parte dentro del trámite de adjudicación de apoyos del señor FERNANDO URIBE GUZMAN.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, En la solicitud de audiencia de adjudicación de apoyos, no se hace referencia al señor NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, como interesado dentro de la adjudicación de apoyos del señor FERNANDO URIBE GUZMAN, según se evidencia en los hechos radicados ante el centro de conciliación:

“

HECHOS

- 1. FERNANDO URIBE GUZMAN Y PURA CONCEPCIÓN RUIZ DE URIBE, contraíamos matrimonio, el cinco (5) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), en parroquia de San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con registro expedido por la Notaria Primera de Bucaramanga.*
- 2. Mi esposo y padre, FERNANDO URIBE GUZMAN, nació el día 10 de noviembre de 1945, según registro civil de nacimiento No. 522 expedido por la notaria primera de Bucaramanga*
- 3. Desde el día primero (01) de junio de dos mil quince (2015), hasta la fecha el mi esposo y padre FERNANDO URIBE GUZMAN y progresivamente ha presentado los siguientes diagnósticos:*
 - Diabetes mellitus tipo 2.*

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- *Atrofia cordical de predominio temporal, bilateral y simétrico, lesiones vasculares escasas*
- *Trastorno neutro cognitivo leve debido a degeneración fronto temporal (vtvariante lingüística tipo afasia progresiva primaria*
- *Cambios de comportamiento de corte afectivo asociados a APP.*

Posteriormente y para el día 22 de septiembre de 2020 y 15 de octubre de 2020 en diagnóstico ha venido empeorando y el médico tratante determinó:

- *Cuadro de inicio de en 2014 de pérdida de memoria, de predominio cosas resientes, se desorienta en el pueblo donde vive, dificultad para manejo del dinero el cuadro es progresivo.*
- *Presenta periodos de agresividad con la pareja en las noches, lenguaje profuso, presenta movimientos bruscos en las noches con sueños vividos.*
- *Diabetes mellitus tipo 2, Insuficiencia renal, Hipertrofia prostática.*
- *Examen físico. Alerta desorientado, escasa producción del lenguaje, lenguaje no coherente*
- *Demencia en la enfermedad de Alzheimer, trastorno del comportamiento asociado*
- *Paciente con pérdida de la capacidad de toma de decisiones y del manejo de sus bienes y recursos por lo que se emite concepto de interdicción, todo con fundamento en el diagnóstico relacionado, primeramente, por el Dr. José Manuel Santacruz Escudero. Médico Psiquiatra Psicogeriatría, y posteriormente por el Doctor Carlos Fernando Lozano T. Neurocirujano Endovascular. (Anexo la historia clínica).*

4. Con el transcurso de este tiempo, ha venido en aumento su precaria condición mental y física, poniendo en grave peligro los negocios, dineros y asuntos, que se encuentran en cabeza suya, ya que en la actualidad no puede atenderse solo, se le dificulta hacerse entender y muchas veces no tiene control en toma de decisiones, ya no puede leer y tampoco puede firmar.

5. En mi condición de esposa he convivido bajo el mismo techo durante los últimos 52 años, compartiendo nuestra vida como una pareja que ha basado su relación en el amor respeto y ayuda mutua soy la persona que ha atendido y socorrido de manera permanente a mi cónyuge FERNANDO URIBE GUZMAN, sobre todo en esta dificultad física.

6. Por el estado en el que se encuentra mi esposo y padre FERNANDO URIBE GUZMAN, se hace necesaria el apoyo, respecto de su atención y cuidado diario, como bañado, vestido, alimentación, terapias, atención médica, transporte a los centros especializados en salud, suministro de medicamentos, recreación, manejo financiero, cuidado de su patrimonio, atención de sus obligaciones, protección de sus bienes y reclamación de pensión en la entidad correspondiente.”

AL HECHO NOVENO: Es cierto, el día 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo ante el centro de conciliación audiencia de adjudicación de apoyos no presencial con apoyo de medios tecnológicos.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, el acta de conciliación No. 1737 -2020 del trámite 4710 -2020, la entrevista privada al señor se llevó a cabo conforme lo contemplado en el decreto 1429 de 2020, en el Artículo 2.2.4.5.2.3., en su numeral 4to, en donde se dispone:

*“**Audiencia Privada.** Con anterioridad a la realización de la audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o de directiva anticipada, el conciliador realizará una audiencia privada con la persona con discapacidad titular del acto jurídico, en la que verificará que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyo o directiva anticipada. En esta audiencia podrán participar personas de otras disciplinas que faciliten la interacción y el diálogo con la persona con discapacidad, según criterio del conciliador, así como personas que lleven a cabo una labor de mediación lingüística y comunicacional, en el caso en que ello sea necesario”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo que, según el criterio de la suscrita conciliadora, fue necesario el acompañamiento de la Señora PURITA, para facilitar la mediación lingüística del señor FERNANDO URIBE GUZMAN, dado a que la condición médica del señor FERNANDO URIBE, no permitía una comunicación directa entre la conciliadora el titular del acto jurídico, y obrando conforme lo solicitado en el escrito radicado de solicitud de designación de apoyos ante nuestro centro.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, en el acta de conciliación no se suscribió nada que no se haya contemplado durante el desarrollo de la audiencia, donde se le dejó claro a las partes las obligaciones contraídas por los apoyos del señor FERNANDO URIBE GUZMAN, así mismo se hizo claridad sobre el alcance del acuerdo de apoyos, hecho manifestado en el video de la audiencia denominado: “TRAMITE 4710 (4) (2020-12-14 at 06_19 GMT-8)” del minuto 11:00 al minuto 30:00, transcribiéndose al acta:

SEXTO: Se informa a las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico:

“ARTÍCULO 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*
- 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la Ley 1996 de 2019.*
- 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.*
- 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.*
- 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.*
- 6. Comunicar al juez y/o conciliador y/o notario, y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones”.*

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Alcance:

1. Manejo, representación y cobro de los dineros correspondientes a la pensión de jubilación otorgada por el fondo de Pensiones Protección S.A., consignada en el Bancolombia cuenta No. 88288630504.
2. Representación y manejo de cualquier producto financiero que posea el señor el señor FERNANDO URIBE GUZMAN contratados con esa entidad Davivienda en especial con contrato de Leasing habitacional respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N 205079821, 50N - 20472783, 50N - 20472312.
3. Administrar, Vigilar, y representar al señor FERNANDO URIBE GUZMAN, en cualquier acto o contrato sea de venta arrendamiento o cualquier otro, reclamaciones o acciones ante personas y/o entidades públicas o jurisdiccionales, que tengan que ver con la buena administración de los inmuebles que a continuación se relacionan:
 1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-78287 de la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso, en este inmueble opera el establecimiento de comercio COMAMOS TRUCHA.
 - 8.
 2. Inmueble inmobiliaria Matrícula inmobiliaria No. 50N-20507981, cuenta con leasing habitacional a nombre de Davivienda S.A. 9.
 3. Inmueble inmobiliaria Matrícula inmobiliaria No. 50N-20472312, cuenta con leasing habitacional a nombre de Davivienda S.A. 10.
 4. Inmueble inmobiliaria Matrícula inmobiliaria No. 50N-20472783 cuenta con leasing habitacional a nombre de Davivienda S.A.
 4. Constatación de los pagos asumidos por el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “COMAMOS TRUCHA” como son pago de: Medicina prepagada entidad Colsanitas. Pago cuota de créditos otorgados por las entidades Bancolombia y Davivienda al señor Fernando Uribe Guzmán.
 - 5.- Apoyo frente a cualquier disposición frente a los inmuebles”

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, en el acta de conciliación no se suscribió nada que no se haya contemplado durante el desarrollo de la audiencia, en ningún momento se convalido la agencia oficiosa dentro del trámite, en el entendido que la ley 1996 de 2019 y el decreto 1429 de 2020, no contemplan como obligación del centro de conciliación o del conciliador designado convalidar la agencia oficiosa, no incurriéndose en ningún yerro grave como lo menciona el demandante.

Las partes por medio del escrito de solicitud de adjudicación de apoyos manifestaron que las interesadas en ser parte del trámite son las señoras PURA CONCEPCION RUIZ DE URIBE y MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, en cuanto solicitan:

“SOLICITUD (...)”

(...) 3. *Que se tenga en cuenta nuestra decisión en el entendido que los apoyos designados serian esposa e hija de FERNANDO URIBE GUZMAN.*”

No evidenciando por parte de la Conciliadora, tanto en el escrito de solicitud de adjudicación de apoyos, como en los anexos radicados, la existencia de otro familiar que pudiera estar interesado en ser apoyo del señor FERNANDO URIBE GUZMAN

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, en el acta de conciliación no se suscribió nada que no se haya contemplado durante el desarrollo de la audiencia; por medio de la entrevista realizada a FERNANDO URIBE GUZMAN se evidencio que su esposa la señora PURA CONCEPCIÓN, es quien previo a la audiencia de apoyos ejerce el cuidado personal del señor, y que a su vez era voluntad del señor FERNANDO URIBE GUZMAN seguir contando con su apoyo y con el de su hija la señora MONICA PATRICIA URIBE RUIZ, como puede constatarse en la grabación minuto 3:10 grabación de la audiencia.

Téngase en cuenta que es un procedimiento relativamente nuevo para la fecha en que se realizó y que el Ministerio del Interior y de Justicia está trabajando en los ajustes razonables para la aplicación del mismo. Bajo el principio de la buena fe, y la celeridad, se desarrolló el trámite en mención.

la suscrita conciliadora desarrollo la audiencia para facilitar a través del trámite el respeto por la voluntad de las partes, al señor FERNANDO URIBE GUZMAN, en ningún momento se le indujo a dar aceptación acuerdos que no estuvieran en su voluntad, durante la audiencia no se evidencia en ningún momento la existencia de manipulación, violencia, error o engaño, como lo intenta hacer ver el acá demandante. Por el contrario, se observó la paciencia, el amor, una relación de confianza, entre el señor FERNANDO y la Señora PURA, en su trato, en su comunicación, en el reconocimiento que pese a su discapacidad él tiene con ella.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, en el acta de conciliación no se suscribió nada que no se haya contemplado durante el desarrollo de la audiencia, bien se puede evidenciar en la grabación minuto 24:46 donde la conciliadora da claridad que el acuerdo de apoyos tiene una duración de cinco años, conforme lo estipula el artículo 18 de la ley 1996 de 2019

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, el día 4 de marzo del año 2021, por medio del correo electrónico: jose LuisValenzuela.abogados@gmail.com, el señor NEIL FERNANDO URIBE RUIZ, radica derecho de petición dirigido al Centro de Conciliación VyS Conciliadores en derecho, derecho de petición que fue enviado con copia a los correos: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, gestion.documental@minjusticia.gov.co, laurad.vega9902@gmail.com

Derecho de petición que fue respondido por parte de la conciliadora, siendo enviado a los correos: jose LuisValenzuela.abogados@gmail.com, gestion.documental@minjusticia.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co el día 16 de marzo de 2021 a las 12:13 mm.

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, que sea el despacho el encargado de dar fe sobre lo manifestado en el hecho en mención, conforme a los anexos radicados, junto con el escrito de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, que sea el despacho el encargado de dar fe sobre lo manifestado en el hecho en mención, conforme a los anexos radicados, junto con el escrito de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que sea el despacho el encargado de dar fe sobre lo manifestado en el hecho en mención, conforme a los anexos radicados, junto con el escrito de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, toda vez que el acta de conciliación No. 1737 – 2020 del trámite 4710 -2020 cumple con los parámetros exigidos por la ley 1996 de 2019 y del decreto 1429 de 2020, no vulnerándose la voluntad de las partes, ni lo exigido por la ley.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la condena en costas, toda vez que no se evidencia la inobservancia de la ley por parte del centro de conciliación y de la conciliadora asignada. Téngase en cuenta que es un procedimiento relativamente nuevo para la fecha en que se realizó y que el Ministerio del Interior y de Justicia está trabajando en los ajustes razonables para la aplicación del mismo. Bajo el principio de la buena fe, y la celeridad, se desarrolló el trámite en mención.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, toda vez que el acta de conciliación No. 1737 – 2020 del trámite 4710 -2020 cumple con los parámetros exigidos por la ley 1996 de 2019 y del decreto 1429 de 2020, no vulnerándose la voluntad de las partes, ni lo exigido por la ley.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la condena en costas, toda vez que no se evidencia la inobservancia de la ley, o el mal actuar por parte del centro de conciliación y de la conciliadora la abogada VERONICA MORENO.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito se desvincule de la presente acción al Centro de Conciliación V&S Conciliadores en derecho y a la suscrita conciliadora, por falta de legitimación por pasiva y falta de personería jurídica para ser demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Muy respetuosamente informamos al despacho que la suscrita conciliadora tanto en grabación como en el acta de conciliación, informó a las partes el contenido de la ley 1996 de 2019 y Decreto 1429 de 2020, relacionado en el acápite de considerandos:

“Ley 1996 de 2019, Artículo 4°. Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

- 1. Dignidad. En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano.*
- 2. Autonomía. En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas.*
- 3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.*
- 4. No discriminación. En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.*
- 5. Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.*
- 6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 7. Celeridad. Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia.”*

“Ley 1996 de 2019, Artículo 17. Acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.”

“Ley 1996 de 2019, Artículo 18. Duración de los acuerdos de apoyo. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”

“Ley 1996 de 2019, Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.*
- 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.*
- 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.*
- 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.*
- 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.*
- 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones”*

“Ley 1996 de 2019, Artículo 50. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.”

Decreto 1429 de 2020 Artículo 2.2.4.5.2.3. Trámite para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los Centros de Conciliación. El trámite a desarrollar será el siguiente:

(...)

4. Audiencia Privada. Con anterioridad a la realización de la audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo o de directiva anticipada, el conciliador realizará una audiencia privada con la persona con discapacidad titular del acto jurídico, en la que verificará que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyo o directiva anticipada. En esta audiencia podrán participar personas de otras disciplinas que faciliten la interacción y el diálogo con la persona con discapacidad, según criterio del conciliador, así como personas que lleven a cabo una labor de

CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S

CONCILIADORES EN DERECHO

APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

mediación lingüística y comunicacional, en el caso en que ello sea necesario. El conciliador dejará expresa constancia de la realización de la audiencia privada, precisando si la persona con discapacidad dio signos inequívocos de comprender el trámite de suscripción de acuerdo de apoyo o directiva anticipada, así como de la expresión libre de su voluntad de adelantar dicho trámite, exenta de violencia, error, engaño o manipulación.”

ANEXOS:

1. Acta de conciliación No. 1737 -2020 del trámite 4710 -2020 junto con el registro ante el Sistema de la conciliación SICAAC.
2. Escrito de solicitud de trámite de adjudicación de apoyos del señor FERNANDO URIBE GUZMAN
3. Grabación de la audiencia: “TRAMITE 4710 (4) (2020-12-14 at 06_19 GMT-8)”
4. Respuesta al derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021
5. Cámara de comercio de la ASOCIACION VYS COLOMBIA AMIGA Nit. 900.689.566-9.
6. Cedula de ELSSY VERÓNICA MORENO.
7. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional abogada ELSSY VERÓNICA MORENO.

NOTIFICACIONES:

El Centro de Conciliación V&S Conciliadores en derecho en la carrera 28 B No. 71 – 30 Bogotá D.C., Email: vyconciliadoresenderecho@gmail.com

Del Señor Juez

Cordialmente,



Verónica Moreno –Representante legal

C.C. 52424440

T.P. 114 226 del C.S.J.

VyS Centro de Conciliación

Aprobado por resolución 0284 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Correo: vyconciliadoresenderecho@gmail.com

Tel: 3213936527 – 3106198192 – 7042594

Dirección: CARRERA 28 B No. 71 - 30

POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO NOTI DEL 24/10/2023.

edwar Camilo Hurtado Bohorquez <edwarhurtadoproffense@gmail.com>

Vie 27/10/2023 15:35

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones_judiciales_cms@dumianmedical.net <notificaciones_judiciales_cms@dumianmedical.net>;
jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

11AutoLibraMandamientoDePago.pdf; PODER RAD 2019-194 CMS COLOMBIA LTDA ACUMULADO DUMIAN .pdf; RECURSO EN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO DUMIAN CMS LTAD RAD 2019-194 .pdf;

Estimado,

JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 11001310303220190019400

EJECUTANTE: CMS COLOMBIA L.T.D.A "ACUMULADO" DUMIAN MEDICAL.

EJECUTADO: POSITIVA S.A

ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO

APELACIÓN EN CONTRA AUTO NOTI DEL 24/10/2023.

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, presentó recurso de reposición subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, notificado el pasado 24/10/2023, del caso acumulado y en favor de CMS COLOMBIA LTDA , para los fines pertinentes.

Atentamente,

Edwar Camilo Hurtado Bohorquez
Abogado Proffense Profesionales Integrados

C.C. 1014271786 de Bogotá

T.P 355757 del C.S. de la Judicatura.

Doctora

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MEDICA DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS LTDA –

ACUMULADO: DUMIAN MEDICAL

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

RADICACION:11001310303220190019400

ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NOTI DEL 24/10/2023.

EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271.786, portador de la tarjeta profesional No. 355.757 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. No. 860.011.153-6, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder y documentos allegados a su Despacho, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de pago de calenda 23/10/2023, notificado el pasado 24/10/2023, en cuaderno separado, en acumulación, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Respecto de la solicitud de acumulación radicada en el proceso de radicado No. 2019-194, CMS COLOMBIA LTDA, por medio de su apoderado solicita el pago de las siguientes facturas:

ENVIO	PREFIJO	No FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	V/R FACTURA NETO EPS	SALDO DE FACTURA
661	PR	3267	6/11/2012	6/12/2012	\$ 88.138	\$ 52.798
789	PR	5622	4/01/2013	3/02/2013	\$ 6.726.093	\$ 6.717.448
789	PR	4088	4/01/2013	3/02/2013	\$ 1.880.553	\$ 1.633.651
1397	PR	10542	17/05/2013	16/06/2013	\$ 112.909	\$ 21.448
1397	PR	10830	17/05/2013	16/06/2013	\$ 13.640.836	\$ 131.818
1444	PR	10092	4/06/2013	4/07/2013	\$ 36.765	\$ 36.765
1444	PR	10827	4/06/2013	4/07/2013	\$ 183.502	\$ 183.502
1771	PR	10371	19/06/2013	19/07/2013	\$ 43.215	\$ 43.215
1990	PR	12951	19/07/2013	18/08/2013	\$ 5.850.398	\$ 12.326
2138	PR	10998	12/08/2013	11/09/2013	\$ 94.660	\$ 94.660
2216	PR	14371	20/08/2013	19/09/2013	\$ 4.835.310	\$ 43.050
2809	PR	13593	6/11/2013	6/12/2013	\$ 186.382	\$ 186.382
2809	PR	17110	6/11/2013	6/12/2013	\$ 2.552.069	\$ 386.012
2845	PR	17299	13/11/2013	13/12/2013	\$ 69.635	\$ 32.870
2883	PR	10774	19/11/2013	19/12/2013	\$ 77.615	\$ 77.615
3113	PR	20024	5/12/2013	4/01/2014	\$ 8.035.263	\$ 504.095
3419	PR	19216	14/01/2014	13/02/2014	\$ 36.765	\$ 36.765
3419	PR	20358	14/01/2014	13/02/2014	\$ 22.196.039	\$ 2.706.742
3712	PR	20391	17/02/2014	19/03/2014	\$ 7.589.769	\$ 549.537
4056	PR	24046	5/03/2014	4/04/2014	\$ 1.824.569	\$ 303.487
4198	PR	24974	14/03/2014	13/04/2014	\$ 9.432.276	\$ 9.432.276
4435	PR	25777	7/04/2014	7/05/2014	\$ 2.226.101	\$ 205.330
4435	PR	26038	7/04/2014	7/05/2014	\$ 5.101.964	\$ 84.683
4523	PR	26487	11/04/2014	11/05/2014	\$ 4.003.584	\$ 4.003.584
4763	PR	27958	6/05/2014	5/06/2014	\$ 185.203	\$ 93.508

FOLIO 25 DE 27 DE 40209-3						
4763	PR	28099	6/05/2014	5/06/2014	\$ 38.475	\$ 38.475
4764	PR	27878	6/05/2014	5/06/2014	\$ 169.480	\$ 52.725
4863	PR	28294	16/05/2014	15/06/2014	\$ 77.045	\$ 48.165
4955	PR	27911	16/05/2014	15/06/2014	\$ 83.372	\$ 83.372
5220	PR	30012	9/06/2014	9/07/2014	\$ 4.501.102	\$ 4.501.102
5318	PR	30528	16/06/2014	16/07/2014	\$ 4.587.122	\$ 1.450.852
10830	PR	57181	1/07/2015	31/07/2015	\$ 1.365.641	\$ 1.365.641
10930	PR	58196	2/07/2015	1/08/2015	\$ 120.294	\$ 120.294
11110	PR	59212	14/07/2015	13/08/2015	\$ 6.241.584	\$ 493.019
11229	PR	59943	3/08/2015	2/09/2015	\$ 57.627	\$ 57.627
11266	PR	60177	3/08/2015	2/09/2015	\$ 190.665	\$ 97.854
11295	PR	60417	3/08/2015	2/09/2015	\$ 50.357	\$ 27.319
11295	PR	60432	3/08/2015	2/09/2015	\$ 324.520	\$ 175.420
11506	PR	59549	3/08/2015	2/09/2015	\$ 88.905	\$ 88.905
11506	PR	60716	3/08/2015	2/09/2015	\$ 969.473	\$ 872.670
11506	PR	59633	3/08/2015	2/09/2015	\$ 42.300	\$ 42.300
11539	PR	60995	5/08/2015	4/09/2015	\$ 610.805	\$ 568.670
11671	PR	61369	18/08/2015	17/09/2015	\$ 418.685	\$ 418.685
11671	PR	61747	18/08/2015	17/09/2015	\$ 462.278	\$ 462.278
11723	PR	61718	18/08/2015	17/09/2015	\$ 117.385	\$ 117.385
11948	PR	63436	1/09/2015	1/10/2015	\$ 125.334	\$ 125.334
12107	PR	63608	15/09/2015	15/10/2015	\$ 58.050	\$ 58.050
12107	PR	63937	15/09/2015	15/10/2015	\$ 90.150	\$ 90.150
12167	PR	64042	15/09/2015	15/10/2015	\$ 43.925	\$ 43.925
12167	PR	64642	15/09/2015	15/10/2015	\$ 42.300	\$ 42.300
12167	PR	64754	15/09/2015	15/10/2015	\$ 158.485	\$ 158.485
12630	PR	66342	8/10/2015	7/11/2015	\$ 137.250	\$ 137.250
12816	PR	67070	19/10/2015	18/11/2015	\$ 608.855	\$ 608.855
13115	PR	68519	6/11/2015	6/12/2015	\$ 5.539.000	\$ 2.378.508
13308	PR	69230	18/11/2015	18/12/2015	\$ 3.996.547	\$ 3.787.832
13428	PR	69438	1/12/2015	31/12/2015	\$ 34.485	\$ 34.485
13428	PR	69012	1/12/2015	31/12/2015	\$ 614.965	\$ 614.965
13428	PR	69691	1/12/2015	31/12/2015	\$ 14.621.552	\$ 2.292.804
13593	PR	69826	4/12/2015	3/01/2016	\$ 92.950	\$ 92.950
13593	PR	70139	4/12/2015	3/01/2016	\$ 42.300	\$ 42.300
13625	PR	70736	4/12/2015	3/01/2016	\$ 662.200	\$ 662.200
14138	PR	73395	1/02/2016	2/03/2016	\$ 2.332.265	\$ 2.332.265
14331	PR	73199	11/02/2016	12/03/2016	\$ 6.353.371	\$ 901.845
14331	PR	73924	11/02/2016	12/03/2016	\$ 4.038.706	\$ 2.304.981
14523	PR	75217	17/02/2016	18/03/2016	\$ 11.519.462	\$ 6.244.427
14561	PR	72956	17/02/2016	18/03/2016	\$ 1.364.627	\$ 750.065
14783	PR	75912	3/03/2016	2/04/2016	\$ 3.893.072	\$ 240.350
14916	PR	76662	7/03/2016	6/04/2016	\$ 608.855	\$ 284.335
14916	PR	77365	7/03/2016	6/04/2016	\$ 7.830.806	\$ 7.830.806
15212	PR	78359	1/04/2016	1/05/2016	\$ 45.300	\$ 45.300
15261	PR	78119	1/04/2016	1/05/2016	\$ 49.748	\$ 49.748

FOLIO 26 DE 27 DE 40209-3						
15306	PR	79213	1/04/2016	1/05/2016	\$ 91.000	\$ 91.000
15527	PR	79991	11/04/2016	11/05/2016	\$ 5.391.351	\$ 2.690.488
15592	PR	80210	25/04/2016	25/05/2016	\$ 77.011	\$ 77.011
15750	PR	80907	2/05/2016	1/06/2016	\$ 1.200.234	\$ 24.005
16038	PR	81988	10/05/2016	9/06/2016	\$ 26.690.899	\$ 26.690.899
16058	PR	82328	10/05/2016	9/06/2016	\$ 1.671.220	\$ 1.671.220
16451	PR	83606	1/06/2016	1/07/2016	\$ 3.858.406	\$ 1.813.930
16638	PR	84417	10/06/2016	10/07/2016	\$ 2.511.648	\$ 525.540
16788	PR	83603	1/07/2016	31/07/2016	\$ 8.964.319	\$ 1.561.550
17252	PR	87340	14/07/2016	13/08/2016	\$ 164.848	\$ 164.848
17524	PR	87842	1/08/2016	31/08/2016	\$ 25.569.349	\$ 11.899.200
17616	PR	89147	5/08/2016	4/09/2016	\$ 1.868.528	\$ 1.868.528
17644	PR	89350	5/08/2016	4/09/2016	\$ 283.113	\$ 180.143
17681	PR	89505	8/08/2016	7/09/2016	\$ 109.927	\$ 109.927
17807	PR	89923	16/08/2016	15/09/2016	\$ 4.773.570	\$ 4.773.570
17826	PR	89773	16/08/2016	15/09/2016	\$ 120.972	\$ 21.111
17826	PR	90039	16/08/2016	15/09/2016	\$ 573.135	\$ 225.625
17887	PR	90273	1/09/2016	1/10/2016	\$ 43.035	\$ 23.040
18130	PR	91327	6/09/2016	6/10/2016	\$ 2.677.248	\$ 2.677.248
18199	PR	91807	8/09/2016	8/10/2016	\$ 83.352	\$ 37.755
18322	PR	92201	13/09/2016	13/10/2016	\$ 2.393.883	\$ 397.765
18450	PR	92679	20/09/2016	20/10/2016	\$ 51.242	\$ 25.621
18548	PR	92851	4/10/2016	3/11/2016	\$ 3.894.504	\$ 481.650
18753	PR	93050	19/10/2016	18/11/2016	\$ 6.306.980	\$ 2.470.045
18753	PR	93431	19/10/2016	18/11/2016	\$ 8.015.590	\$ 2.776.945
18892	PR	94552	1/11/2016	1/12/2016	\$ 199.324	\$ 68.038
18892	PR	94859	1/11/2016	1/12/2016	\$ 184.585	\$ 89.950
18910	PR	95216	1/11/2016	1/12/2016	\$ 1.351.065	\$ 1.351.065
19563	PR	98642	6/12/2016	5/01/2017	\$ 6.116.877	\$ 1.853.070
19633	PR	98485	6/12/2016	5/01/2017	\$ 283.930	\$ 61.750
20118	PR	99493	20/01/2017	19/02/2017	\$ 20.783.575	\$ 14.227.746
20551	PR	101939	13/02/2017	15/03/2017	\$ 563.258	\$ 563.258
20615	PR	102566	16/02/2017	18/03/2017	\$ 828.559	\$ 222.015
20842	PR	104453	1/03/2017	31/03/2017	\$ 4.908.189	\$ 2.349.513
20842	PR	104655	1/03/2017	31/03/2017	\$ 507.680	\$ 461.700
20923	PR	105105	6/03/2017	5/04/2017	\$ 371.640	\$ 12.350
21113	PR	105930	17/03/2017	16/04/2017	\$ 636.030	\$ 636.030
21165	PR	106334	3/04/2017	3/05/2017	\$ 124.465	\$ 124.465
21307	PR	105337	3/04/2017	3/05/2017	\$ 6.722.284	\$ 3.616.762
21408	PR	107428	17/04/2017	17/05/2017	\$ 528.387	\$ 252.585
21408	PR	107821	17/04/2017	17/05/2017	\$ 135.021	\$ 135.021
21584	PR	108407	2/05/2017	1/06/2017	\$ 95.962	\$ 47.330
21584	PR	108482	2/05/2017	1/06/2017	\$ 50.544	\$ 25.888
21761	PR	108931	5/05/2017	4/06/2017	\$ 4.104.022	\$ 1.807.256
21981	PR	109438	19/05/2017	18/06/2017	\$ 112.936	\$ 27.174
21981	PR	110403	19/05/2017	18/06/2017	\$ 145.743	\$ 37.700

NIT 900.974.656-5						
22021	PR	108830	19/05/2017	18/06/2017	\$ 102.040	\$ 50.600
22225	PR	110570	1/06/2017	1/07/2017	\$ 2.103.413	\$ 273.073
22482	PR	111375	20/06/2017	20/07/2017	\$ 244.034	\$ 139.354
22681	PR	112106	6/07/2017	5/08/2017	\$ 1.151.979	\$ 257.640
23023	PR	113771	1/08/2017	31/08/2017	\$ 5.141.269	\$ 198.041
23077	PR	115442	1/08/2017	31/08/2017	\$ 109.522	\$ 14.450
23111	PR	114398	1/08/2017	31/08/2017	\$ 957.391	\$ 248.435
23144	PR	114753	1/08/2017	31/08/2017	\$ 3.932.870	\$ 1.030.560
23198	PR	114320	4/08/2017	3/09/2017	\$ 2.782.607	\$ 166.535
23246	PR	116437	10/08/2017	9/09/2017	\$ 9.518.348	\$ 862.030
23297	PR	113692	14/08/2017	13/09/2017	\$ 1.010.281	\$ 273.062
23297	PR	115254	14/08/2017	13/09/2017	\$ 128.641	\$ 28.154
23297	PR	116480	14/08/2017	13/09/2017	\$ 56.255	\$ 39.108
23828	PR	119582	19/09/2017	19/10/2017	\$ 147.008	\$ 67.218
23899	PR	117274	19/09/2017	19/10/2017	\$ 269.919	\$ 75.299
23925	PR	119986	20/09/2017	20/10/2017	\$ 795.102	\$ 189.800
23925	PR	119828	20/09/2017	20/10/2017	\$ 132.549	\$ 67.289
23925	PR	119687	20/09/2017	20/10/2017	\$ 100.054	\$ 48.027
24013	PR	120535	2/10/2017	1/11/2017	\$ 67.192	\$ 28.154
24043	PR	120763	2/10/2017	1/11/2017	\$ 119.769	\$ 119.769
24093	PR	120694	2/10/2017	1/11/2017	\$ 92.200	\$ 92.200
24106	PR	117265	5/10/2017	4/11/2017	\$ 164.462	\$ 164.462
24171	PR	120959	11/10/2017	10/11/2017	\$ 4.006.967	\$ 1.011.712
24329	PR	122177	2/11/2017	2/12/2017	\$ 115.269	\$ 43.148
24329	PR	122184	2/11/2017	2/12/2017	\$ 109.265	\$ 39.520
24447	PR	122944	2/11/2017	2/12/2017	\$ 451.224	\$ 185.799
24447	PR	123081	2/11/2017	2/12/2017	\$ 131.270	\$ 61.287
24486	PR	123308	2/11/2017	2/12/2017	\$ 100.510	\$ 24.861
24518	PR	123239	2/11/2017	2/12/2017	\$ 163.807	\$ 67.429
24596	PR	123502	9/11/2017	9/12/2017	\$ 117.695	\$ 36.357
24928	PR	125091	4/12/2017	3/01/2018	\$ 119.666	\$ 43.182
25359	PR	127428	10/01/2018	9/02/2018	\$ 3.153.170	\$ 498.846
25418	PR	123151	15/01/2018	14/02/2018	\$ 1.229.906	\$ 1.049.630
25420	PR	127531	15/01/2018	14/02/2018	\$ 1.422.340	\$ 92.825
26740	PR	136323	10/05/2018	9/06/2018	\$ 1.314.171	\$ 1.314.171
26740	PR	131746	10/05/2018	9/06/2018	\$ 3.465.301	\$ 2.594.526
26764	PR	136186	10/05/2018	9/06/2018	\$ 1.718.322	\$ 1.718.322
26891	PR	136740	10/05/2018	9/06/2018	\$ 5.963.871	\$ 5.963.871
27028	PR	137515	18/05/2018	17/06/2018	\$ 165.450	\$ 90.258
27529	PR	140079	3/07/2018	2/08/2018	\$ 183.182	\$ 93.317
27529	PR	139968	3/07/2018	2/08/2018	\$ 154.305	\$ 74.700
27738	PR	140239	19/07/2018	18/08/2018	\$ 108.793	\$ 53.068
27738	PR	140603	19/07/2018	18/08/2018	\$ 98.120	\$ 53.062
27738	PR	140730	19/07/2018	18/08/2018	\$ 69.787	\$ 31.588
27738	PR	140871	19/07/2018	18/08/2018	\$ 92.505	\$ 73.388
27738	PR	140873	19/07/2018	18/08/2018	\$ 98.120	\$ 53.068

NIT 900.974.656-5						
27738	PR	141153	19/07/2018	18/08/2018	\$ 159.809	\$ 74.699
27738	PR	141591	19/07/2018	18/08/2018	\$ 138.045	\$ 74.699
27738	PR	141751	19/07/2018	18/08/2018	\$ 48.735	\$ 31.589
27813	PR	141788	2/08/2018	1/09/2018	\$ 111.815	\$ 53.100
27813	PR	141476	2/08/2018	1/09/2018	\$ 605.052	\$ 605.052
27903	PR	143265	2/08/2018	1/09/2018	\$ 128.243	\$ 70.635
27903	PR	143266	2/08/2018	1/09/2018	\$ 99.417	\$ 53.062
27970	PR	142840	10/08/2018	9/09/2018	\$ 4.060.209	\$ 4.060.209
27983	PR	143468	13/08/2018	12/09/2018	\$ 129.190	\$ 129.190
28067	PR	143876	13/08/2018	12/09/2018	\$ 90.535	\$ 90.535
28067	PR	143559	13/08/2018	12/09/2018	\$ 3.847.211	\$ 3.847.211
28111	PR	143834	17/08/2018	16/09/2018	\$ 59.985	\$ 59.985
28111	PR	144145	17/08/2018	16/09/2018	\$ 205.693	\$ 205.693
28111	PR	144249	17/08/2018	16/09/2018	\$ 90.535	\$ 90.535
28217	PR	144286	3/09/2018	3/10/2018	\$ 2.711.836	\$ 2.711.836
28246	PR	144687	3/09/2018	3/10/2018	\$ 146.160	\$ 146.160
28246	PR	144686	3/09/2018	3/10/2018	\$ 30.852	\$ 30.852
28383	PR	145301	7/09/2018	7/10/2018	\$ 57.625	\$ 57.625
28392	PR	145406	7/09/2018	7/10/2018	\$ 174.135	\$ 174.135
28392	PR	145409	7/09/2018	7/10/2018	\$ 297.256	\$ 297.256
28298	PR	144665	11/09/2018	11/10/2018	\$ 48.735	\$ 48.735
28298	PR	144663	11/09/2018	11/10/2018	\$ 98.765	\$ 98.765
28472	PR	145830	11/09/2018	11/10/2018	\$ 103.721	\$ 103.721
28472	PR	145826	11/09/2018	11/10/2018	\$ 149.460	\$ 149.460
28563	PR	145552	14/09/2018	14/10/2018	\$ 5.448.092	\$ 5.448.092
28617	PR	146083	18/09/2018	18/10/2018	\$ 198.154	\$ 198.154
28854	PR	147189	9/10/2018	8/11/2018	\$ 105.435	\$ 105.435
28854	PR	147355	9/10/2018	8/11/2018	\$ 55.625	\$ 55.625
28854	PR	147424	9/10/2018	8/11/2018	\$ 505.595	\$ 505.595
28990	PR	147573	1/11/2018	1/12/2018	\$ 71.964	\$ 71.964
28990	PR	147809	1/11/2018	1/12/2018	\$ 72.227	\$ 72.227
28990	PR	147825	1/11/2018	1/12/2018	\$ 1.200.461	\$ 1.200.461
28990	PR	147832	1/11/2018	1/12/2018	\$ 313.377	\$ 313.377
28990	PR	147871	1/11/2018	1/12/2018	\$ 155.075	\$ 155.075
28990	PR	148114	1/11/2018	1/12/2018	\$ 111.402	\$ 111.402
TOTAL					\$414.081.075	\$203.263.511

- Por lo anterior, solicita el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma total de dichas facturas, sin embargo, revisando el tenor literal del decreto 2213 de 2022, en su artículo 06, el apoderado de la parte demandante no aportó con la solicitud de ejecución de la presente demanda ejecutiva, cotejo de copia radicación ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sobre la solicitud de ejecución.
- En igual sentido, revisado el poder adjunto, con la solicitud de ejecución, el presunto apoderado, carece de capacidad por la indebida representación del demandante, conforme a lo dispuesto en el art 100 del C.G.P.; ya que el mismo no especificó las pretensiones del presente proceso en el poder, al no relacionar cada uno de los títulos

que pretende hacer valer con la presente ejecución, ya que cada factura, se constituye como un título independiente, sin importar que la solicitud se haya realizado de forma conjunta.

4. Sin embargo, el despacho, libró mandamiento de pago, mediante auto notificado el pasado 24/10/2023, de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la Corporación Médica Salud para los Colombianos Ltda. CMS Colombia Ltda. en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., por los siguientes conceptos de las 198 facturas soporte de la acción:

1. \$203.263.511,00, como capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente” (...)

5. De ante mano, se tiene que las facturas objeto de ejecución no cumplen con los requisitos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que dichas obligaciones no son actualmente exigibles, al operar el fenómeno de la prescripción, ya que datan de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y la solicitud de ejecución es el año 2023; En igual sentido carecen de los dos elementos de ecensia, que se abordarán con mayor profundidad.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO -REQUISITOS DEL TÍTULO A EJECUTAR

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss, CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad (Estas características, la entiende redundante la doctrina) y exigibilidad para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias impide la expedición de la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde lo importante es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en su fundamentación, ello no suma un ápice siquiera. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente y eficiente para mutarlas.

Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, en este caso servicios de médicos amplios, *es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo,*

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

² VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

contentivo de la obligación, pues la factura concreta el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la ejecutante se comprometió con la IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Ahora, al descender con las premisas anunciadas ya, se evidencia falta de la aportación del contrato, de manera que no es posible examinar las facturas en su unidad jurídica, esto es, si fueron servicios que se ejecutaron en cumplimiento de las obligaciones contraídas; de esa manera, inviable constatar la estructuración de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Y es que, en esas condiciones, la obligación no es clara, recuérdese que para que se cumpla ese presupuesto se requiere que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

REPAROS EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

1. NATURALEZA DE LAS OBLIACIONES DE LAS ARL.

Como quiera que lo que se pretende es establecer que en cabeza de POSITIVA existe la obligación de reconocer unos dineros con ocasión de unas prestaciones asistenciales suministradas con base en lo establecido en el Sistema General de Riesgos Profesionales, procedo a continuación a exponer alguna legislación sobre el tema con el fin de sustentar las razones de derecho de la defensa:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 “**Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General **le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley**” (la negrilla es mía).

En el presente caso y ante la falta de presentación de las solicitudes de reembolso en debida forma según el caso y/o con los anexos exigidos en los restantes, no resulta posible verificar cuestiones tan básicas como la simple afiliación.

El Decreto 1295 de 1994 estableció:

“ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.*
- b. Servicios de hospitalización.*
- c. Servicio odontológico.*
- d. Suministro de medicamentos.*
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.*
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.*
- g. Rehabilitaciones física y profesional.*
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.*

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales. “

Así mismo el artículo 6º sobre prestación de los servicios de salud indica “Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud”.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

“ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos. “

Por su parte el Decreto 1771 de 1994 estableció:

*“Artículo 3°. Reembolso por prestaciones asistenciales. Las entidades administradoras de riesgos profesionales **deberán reembolsar los costos de la atención médico asistencial que hayan recibido sus afiliados, con ocasión de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios, con independencia de la naturaleza del riesgo.”*

(...)

“Artículo 4°. Formulario de reembolso. Los formularios de reembolso de que tratan los artículos anteriores deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- 1. Ciudad y Fecha.*
- 2. Razón social y NIT de la entidad promotora de salud, si fuese el caso.*
- 3. Nombre e identificación del afiliado.*
- 4. Nombre o razón social y NIT del empleador.*
- 5. Nombre o razón social, NIT y número de matrícula, de la institución prestadora de salud que prestó el servicio, o del profesional o profesionales que atendieron al afiliado.*
- 6. Fecha y lugar del accidente de trabajo.*
- 7. Número de la historia clínica, su ubicación, diagnóstico y tratamiento del afiliado.*
- 8. Valor de los servicios prestados al afiliado.*

9. Liquidación de la comisión, si fuese el caso.

A la solicitud de reembolso deberán acompañarse los siguientes documentos cuando el formulario lo diligencie una entidad promotora de salud:

1. *Copia del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador a la entidad promotora de salud, o fundamento para la determinación del origen.*

2. *Copia de la cuenta de cobro presentada por la institución prestadora de servicios de salud, en la que se especifiquen los procedimientos médico quirúrgicos y servicios prestados al afiliado.*

Salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados.

Parágrafo. Hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud determine el formulario de reembolso, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán diseñarlos y tramitarlos, siempre que contengan, cuando menos, la información definida en este artículo.”

Como se desprende de lo anterior, al no haber sido allegadas las solicitudes de reembolso o al haber sido allegadas algunas, sin los soportes exigidos o si quiera de manera legible, tampoco resulta posible verificar si la atención suministrada es consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; lo cual resulta fundamental con el fin de determinar si es el Sistema General de Riesgos Profesionales el encargado de efectuar el reembolso.

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, en lo que tiene que ver con los términos de prescripción para obligaciones como la que nos interesa:

Artículo 18. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

2. FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA.

Por otro lado, y en la reglamentación general de los títulos valores que trae el Código de Comercio, el artículo 621 dispone cuáles son los requisitos esenciales de existencia y valides de los títulos valores. Dice la Ley.

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Al revisar la factura cambiaria que como título valor se ha presentado para el cobro como título de ejecución al amparo de lo previsto en el ya citado artículo 793 del C. de Co., a primera vista se observa que no tiene FIRMA de quien lo creó, esto es representante legal o apoderado del demandante, no ella fue sustituida por signo o contraseña mecánicamente impuesta. Al no haber firma, que señala como requisito de eficacia el artículo 625 del Código de Comercio, no hay título valor ni de él puede desprenderse posibilidad directa de iniciar proceso de ejecución. Clara la inobservancia de un requisito general de validez del título valor, es consecuencia de ello la prevista en el artículo 620 del Código, esto es el documento no es un título valor ni de él se desprende el efecto de poder ser cobrado como título de ejecución, como se pide reconocer.

3. NO EXISTE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN.

La factura cambiaria que se ha presentado como fundamento de la acción carece de los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y por ello, al faltar uno de los requisitos sustanciales para que puedan tenerse como títulos valores, esto es, como documentos que incorporan el derecho de crédito instrumentado a través de él, no pueden considerarse como contentivos de obligación clara, expresa y exigible que provenga de POSITIVA Seguros SA, faltando también el requisito para que pueda intentarse ejecución en los términos del artículo 422 del CGP. Prevé dicho ordenamiento que la factura debe corresponder a un servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato, y aceptada por el beneficiario del servicio, en este caso Positiva. Dice el aparte pertinente del inciso 2º del artículo 772 del Código de comercio “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” No hay mención en la demanda que hubiera sustentado la expedición de la factura, ni servicio prestado y aceptado en favor de Positiva Seguros SA como demandada contrato alguno en cuya virtud se haya prestado efectivamente el servicio facturado. No existiendo contrato la factura expedida y cobrada en este proceso no corresponden a un servicio prestado en virtud de dicho acto jurídico consensual generador de obligaciones, y por tanto no son facturas cambiarias con los efectos de ser título valor de los que reglamenta el artículo 772 del Código de Comercio, pues falta uno de sus requisitos esenciales.

4. CARENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR – POR CARENCIA DE INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS, POR PRESCRIPCIÓN:

En contra de Positiva se solicitó y presumiblemente se libró mandamiento de pago con base en 746 facturas presentadas, las cuales, al momento de presentar el cobro de las facturas por medio de demanda ejecutiva, las mismas están afectadas por el fenómeno de la prescripción al ser estas de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y la radicación de la demanda en el año 2023, y todas ellas ya prescritas tomando como referencia la fecha de la radicación de las mismas.

Siendo ello así y al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co. que enseña que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, en este asunto la prescripción de la acción cambiaria que se intenta en contra de Positiva Decibeles por cuenta de la factura mencionada en este escrito ocurrió un año posterior a la radicación a las mismas.

En los términos consignados en el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, “siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En este asunto la demanda se presentó en el año 2023, y por ende ya corrido y se encuentra consolidado el término de prescripción de la acción cambiaria, como se pide reconocer.

Ruego al despacho, al revisar la demanda a la luz de la alegación de reclamo directo de que trata el inciso final del artículo 94 de CGP, por cuenta de la nota de septiembre de 2017, i) que ella no es un reclamo directo con fines de interrupción de prescripción de que habla la norma en cita, que conforme a la Doctrina no aplica a procesos ejecutivos, sino a la prescripción de las acciones de contratos típicos o atípicos, en especial el de seguros, ii) que además no proviene del acreedor, toda vez que está suscrita por una oficina de abogados que a la carta no adjuntó poder suficiente para actuar por cuenta del emisor de la factura y acreedor cambiario, iii) en su tenor literal habla de “información de estado de cuenta”, no de requerimiento para el pago con fines de interrupción de la prescripción.

Por lo que la prescripción, en tratándose de título valor, sólo se interrumpe por la presentación de la demanda dada si regulación especial y específica, como se pide negar esa pretensión.

POSITIVA no está obligada a reconocer las prestaciones asistenciales reclamadas por la parte Demandante por cuanto muchas de las solicitudes de reembolso (facturas o cuentas); y las que son aportadas no cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 1771 de 1994; impidiendo por tanto que se efectúe una referencia expresa a cada caso como corresponde.

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre. A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En sentencia SC712-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-015-2012-00235-01, del 25 de mayo de 2022, realizó un recuento sobre la interrupción civil de la prescripción bajo los siguientes términos:

“ 1. La interrupción civil de la prescripción extintiva.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C- 091 de 2018).

(...)

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil. Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda»

Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la

interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

- (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.*
- (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).*

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones

adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

- (iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.*
- (iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez»*

Análisis del caso en concreto, examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de una (746) factura cambiaria, la cual se observa que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero.

De conformidad con los artículos 2539, inciso 3º, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, modalidad de la que sólo puede hacerse uso por una vez; sin embargo, para que opere la interrupción de la prescripción preceptuada en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, el requerimiento escrito del deudor debe ser realizado directamente por el acreedor, y no por un agente de cobranza externo que no acreditó representar a la parte, así mismo, el escrito indica un informe de cuentas, más no un requerimiento para el pago.

En ese sentido, al estar dichas incapacidades radicadas por una sola vez en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y la solicitud de ejecución es el año 2023, sobre las mismas ya operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo anteriormente expuesto.

5. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

En igual sentido, revisado el poder adjunto, con la solicitud de ejecución, el presunto apoderado, carece de capacidad por la indebida representación del demandante, conforme a lo dispuesto en el art 100 del C.G.P.; ya que el mismo no especificó las pretensiones del presente proceso en el poder, al no relacionar cada uno de los títulos que pretende hacer valer con la presente ejecución, ya que cada factura, se constituye como un título independiente, sin importar que la solicitud se haya realizado de forma conjunta.

NOTIFICACIONES.

- **A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la Autopista Norte carrera 45 No. 94-72 de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
- **PROFFENSE S.A.S** Dirección: Calle 113 N° 7 -45 Oficina 909 Edificio Teleport Bogotá D.C. – Colombia. Tel. 57 (1) 6945295, contacto@proffense.com

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 45 No. 106-71, oficina 208, de esta ciudad, con abonado telefónico 3213599466, correo electrónico: edwarhurtadoproffense@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

Camilo Hurtado

EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ

C.C. 1014.271.786 de Bogotá

T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO NOTI DEL 24/10/2023.

edwar Camilo Hurtado Bohorquez <edwarhurtadoproffense@gmail.com>

Vie 27/10/2023 15:35

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
<notificaciones_judiciales@dumianmedical.net>

 3 archivos adjuntos (13 MB)

PODER RAD 2019-194 dumian acumulado.pdf; 19AutoLibraMandamientoDePago.pdf; RECURSO EN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO DUMIAN RAD 2019-194 F.pdf;

Estimado,

JUZGADO 32 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 11001310303220190019400

EJECUTANTE: DUMIAN MEDICAL SAS

EJECUTADO: POSITIVA S.A

**ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA AUTO NOTI DEL 24/10/2023.**

Por medio del presente correo, me permito presentarme, **Edwar Camilo Hurtado Bohorquez**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1014271786** de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional **No. 355757** del Consejo Superior de Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, de la firma **Proffense Profesionales Integrados**, a la cual se le ha otorgado poder para la representación legal de **Positiva Compañía de Seguros**, presentó recurso de reposición subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, notificado el pasado 24/10/2023, del caso acumulado y en favor de DUMIAN MEDICAL, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Edwar Camilo Hurtado Bohorquez
Abogado Proffense Profesionales Integrados

C.C. 1014271786 de Bogotá

T.P 355757 del C.S. de la Judicatura.

Doctora

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL SAS – ACUMULADO

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

RADICACION:11001310303220190019400

ASUNTO: POSITIVA- RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NOTI DEL 24/10/2023.

EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.271.786, portador de la tarjeta profesional No. 355.757 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. No. 860.011.153-6, entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder y documentos allegados a su Despacho, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que libro mandamiento de pago de calenda 23/10/2023, notificado el pasado 24/10/2023, en cuaderno separado, en acumulación, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Respecto de la solicitud de acumulación radicada en el proceso de radicado No. 2019-194, DUMIAN MEDICAL S.A, por medio de su apoderado solicita el pago de las siguientes facturas:

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO POR PAGAR
TMA725477	2/11/2016	2/12/2016	\$ 49.665	\$ 25.858
TMA726185	2/11/2016	2/12/2016	\$ 70.168	\$ 17.447
TMA883287	4/07/2017	3/08/2017	\$ 7.146.789	\$ 1.014.234
TMA884264	4/07/2017	3/08/2017	\$ 18.140	\$ 18.140

NIT. 900.974.656-5

TMA918697	1/08/2017	31/08/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA920113	1/08/2017	31/08/2017	\$ 584.209	\$ 285.963
TMA920591	1/08/2017	31/08/2017	\$ 104.151	\$ 19.712
TMA920731	1/08/2017	31/08/2017	\$ 381.738	\$ 229.043
TMA920738	1/08/2017	31/08/2017	\$ 399.849	\$ 190.502
TMA927615	1/08/2017	31/08/2017	\$ 2.264.796	\$ 208.991
TMA928262	1/08/2017	31/08/2017	\$ 46.627	\$ 14.465
TMA932036	1/08/2017	31/08/2017	\$ 61.263	\$ 31.907
TMA935031	1/08/2017	31/08/2017	\$ 75.555	\$ 57.539
TMA906998	3/08/2017	2/09/2017	\$ 104.241	\$ 32.038
TMA911678	3/08/2017	2/09/2017	\$ 294.037	\$ 200.059
TMA914514	3/08/2017	2/09/2017	\$ 202.231	\$ 130.892
TMA914608	3/08/2017	2/09/2017	\$ 219.950	\$ 144.100
TMA916946	3/08/2017	2/09/2017	\$ 1.977.037	\$ 490.767
TMA918759	3/08/2017	2/09/2017	\$ 56.053	\$ 16.019
TMA946408	6/09/2017	6/10/2017	\$ 152.178	\$ 12.702
TMA946447	6/09/2017	6/10/2017	\$ 26.531	\$ 13.265
TMA948541	6/09/2017	6/10/2017	\$ 88.301	\$ 16.674
TMA951948	6/09/2017	6/10/2017	\$ 56.608	\$ 28.304
TMA952025	6/09/2017	6/10/2017	\$ 70.626	\$ 49.040
TMA954992	6/09/2017	6/10/2017	\$ 48.429	\$ 10.300
TMA956009	6/09/2017	6/10/2017	\$ 53.398	\$ 53.398
TMA956584	6/09/2017	6/10/2017	\$ 74.269	\$ 36.779
TMA956903	6/09/2017	6/10/2017	\$ 26.531	\$ 26.531
TMA957082	6/09/2017	6/10/2017	\$ 1.042.192	\$ 21.911
TMA957184	6/09/2017	6/10/2017	\$ 63.966	\$ 34.880
TMA957272	6/09/2017	6/10/2017	\$ 231.402	\$ 53.157
TMA963573	6/09/2017	6/10/2017	\$ 172.477	\$ 154.461
TMA964375	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA965056	3/10/2017	2/11/2017	\$ 328.582	\$ 328.582
TMA965466	3/10/2017	2/11/2017	\$ 24.466	\$ 24.466
TMA966700	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA966968	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA967016	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA968877	3/10/2017	2/11/2017	\$ 37.766	\$ 37.766
TMA972388	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA972465	3/10/2017	2/11/2017	\$ 4.842.255	\$ 4.842.255
TMA974544	3/10/2017	2/11/2017	\$ 310.344	\$ 310.344
TMA976152	3/10/2017	2/11/2017	\$ 85.581	\$ 85.581
TMA977410	3/10/2017	2/11/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA977729	3/10/2017	2/11/2017	\$ 62.001	\$ 62.001
TMA977824	3/10/2017	2/11/2017	\$ 55.911	\$ 55.911
TMA951952	9/10/2017	8/11/2017	\$ 285.345	\$ 285.345
TMA953185	9/10/2017	8/11/2017	\$ 206.052	\$ 126.412
TMA954250	9/10/2017	8/11/2017	\$ 769.607	\$ 769.607
TMA951702	9/10/2017	8/11/2017	\$ 55.295	\$ 55.295
TMA951731	9/10/2017	8/11/2017	\$ 277.875	\$ 277.875
TMA978628	9/10/2017	8/11/2017	\$ 52.267	\$ 27.681
TMA979601	9/10/2017	8/11/2017	\$ 4.167.440	\$ 634.043
TMA980383	9/10/2017	8/11/2017	\$ 87.738	\$ 58.176
TMA984657	9/11/2017	9/12/2017	\$ 142.473	\$ 5.190

NIT. 900.974.656-5

TMA990765	9/11/2017	9/12/2017	\$ 45.592	\$ 4.761
TMA991004	9/11/2017	9/12/2017	\$ 287.097	\$ 29.779
TMA992824	9/11/2017	9/12/2017	\$ 44.416	\$ 250
TMA992849	9/11/2017	9/12/2017	\$ 27.296	\$ 27.296
TMA993413	9/11/2017	9/12/2017	\$ 836.302	\$ 836.302
TMA993878	9/11/2017	9/12/2017	\$ 105.698	\$ 105.698
TMA993918	9/11/2017	9/12/2017	\$ 34.292	\$ 34.292
TMA993939	9/11/2017	9/12/2017	\$ 188.188	\$ 170.172
TMA993963	9/11/2017	9/12/2017	\$ 147.153	\$ 147.153
TMA994126	9/11/2017	9/12/2017	\$ 320.442	\$ 320.442
TMA995506	9/11/2017	9/12/2017	\$ 98.729	\$ 10.635
TMA995631	9/11/2017	9/12/2017	\$ 40.605	\$ 40.605
TMA995956	9/11/2017	9/12/2017	\$ 227.953	\$ 227.953
TMA996545	9/11/2017	9/12/2017	\$ 34.672	\$ 34.672
TMA1007471	5/12/2017	4/01/2018	\$ 50.560	\$ 7.976
TMA999511	9/11/2017	9/12/2017	\$ 18.140	\$ 18.140
TMA1025403	5/01/2018	4/02/2018	\$ 3.930.387	\$ 183.855
TMA1027306	5/01/2018	4/02/2018	\$ 52.446	\$ 5.982
TMA1027975	5/01/2018	4/02/2018	\$ 80.572	\$ 34.601
TMA1028517	5/01/2018	4/02/2018	\$ 75.416	\$ 8.237
TMA1030195	5/01/2018	4/02/2018	\$ 157.833	\$ 30.015
TMA1031899	5/01/2018	4/02/2018	\$ 392.717	\$ 89.262
TMA1032347	5/01/2018	4/02/2018	\$ 1.233.727	\$ 353.536
TMA1013861	5/01/2018	4/02/2018	\$ 45.797	\$ 45.797
TMA1013936	5/01/2018	4/02/2018	\$ 209.670	\$ 100.636
TMA1014841	5/01/2018	4/02/2018	\$ 217.143	\$ 46.908
TMA1015621	5/01/2018	4/02/2018	\$ 3.273.203	\$ 1.328.441
TMA1019078	5/01/2018	4/02/2018	\$ 88.586	\$ 15.211
TMA266521	5/01/2015	4/02/2015	\$ 520.900	\$ 24.600
TMA324543	16/04/2015	16/05/2015	\$ 744.000	\$ 25.800
TMA335748	16/04/2015	16/05/2015	\$ 2.930.351	\$ 2.051.965
TMA372135	3/07/2015	2/08/2015	\$ 170.730	\$ 47.000
TMA396456	11/08/2015	10/09/2015	\$ 5.641.933	\$ 188.252
TMA600247	14/06/2016	14/07/2016	\$ 5.967.847	\$ 64.575
TMA601509	14/06/2016	14/07/2016	\$ 4.471.613	\$ 4.471.613
TMA681792	6/10/2016	5/11/2016	\$ 1.985.829	\$ 74.000
TMA698719	6/10/2016	5/11/2016	\$ 88.600	\$ 38.800
TMA810430	6/02/2017	8/03/2017	\$ 752.753	\$ 12.200
TMA817926	6/02/2017	8/03/2017	\$ 194.081	\$ 82.700
TMA819862	6/02/2017	8/03/2017	\$ 499.700	\$ 499.700
TMA819874	6/02/2017	8/03/2017	\$ 93.810	\$ 46.626
TMA890710	11/05/2017	10/06/2017	\$ 58.586	\$ 1.901
TMA895344	11/05/2017	10/06/2017	\$ 181.848	\$ 131.694
TMA896035	1/06/2017	1/07/2017	\$ 337.875	\$ 95.251
TMA899691	1/06/2017	1/07/2017	\$ 226.961	\$ 95.251
TMA901533	1/06/2017	1/07/2017	\$ 707.194	\$ 291.103
TMA903100	1/06/2017	1/07/2017	\$ 144.088	\$ 34.469
TMA858432	2/06/2017	2/07/2017	\$ 742.000	\$ 742.000
TMA912387	1/08/2017	31/08/2017	\$ 2.607.550	\$ 418.364
TMA913162	1/08/2017	31/08/2017	\$ 54.367	\$ 27.861
TMA888444	1/08/2017	31/08/2017	\$ 81.307	\$ 81.307

NIT. 900.974.656-5

TMA907919	1/08/2017	31/08/2017	\$ 72.324	\$ 72.324
TMA933902	11/09/2017	11/10/2017	\$ 237.695	\$ 216.608
TMA943838	11/09/2017	11/10/2017	\$ 146.921	\$ 116.059
TMA949474	11/09/2017	11/10/2017	\$ 101.202	\$ 53.157
TMA951580	11/09/2017	11/10/2017	\$ 181.414	\$ 181.414
TMA954048	11/09/2017	11/10/2017	\$ 63.322	\$ 14.649
TMA955793	11/09/2017	11/10/2017	\$ 38.072	\$ 10.034
TMA960929	11/09/2017	11/10/2017	\$ 49.573	\$ 27.681
TMA957289	9/10/2017	8/11/2017	\$ 75.726	\$ 75.726
TMA961608	9/10/2017	8/11/2017	\$ 153.896	\$ 1.450
TMA955420	9/10/2017	8/11/2017	\$ 96.082	\$ 74.516
TMA970564	9/10/2017	8/11/2017	\$ 127.935	\$ 1.450
TMA971137	9/10/2017	8/11/2017	\$ 67.826	\$ 67.826
TMA973476	7/11/2017	7/12/2017	\$ 21.359	\$ 21.359
TMA977402	7/11/2017	7/12/2017	\$ 49.287	\$ 49.287
TMA976450	7/11/2017	7/12/2017	\$ 3.614.478	\$ 3.614.478
TMA983124	7/11/2017	7/12/2017	\$ 84.324	\$ 84.324
TMA991457	7/11/2017	7/12/2017	\$ 100.930	\$ 29.757
TMA991470	7/11/2017	7/12/2017	\$ 406.610	\$ 406.610
TMA991481	7/11/2017	7/12/2017	\$ 759.949	\$ 114.347
TMA984744	7/12/2017	6/01/2018	\$ 224.953	\$ 224.953
TMA989562	7/12/2017	6/01/2018	\$ 110.070	\$ 110.070
TMA995580	7/12/2017	6/01/2018	\$ 120.346	\$ 120.346
TMA995843	7/12/2017	6/01/2018	\$ 176.107	\$ 176.107
TMA996164	7/12/2017	6/01/2018	\$ 146.128	\$ 146.128
TMA1002816	7/12/2017	6/01/2018	\$ 828.280	\$ 828.280
TMA990531	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.818.648	\$ 229.235
TMA996936	7/12/2017	6/01/2018	\$ 662.943	\$ 531.051
TMA997070	7/12/2017	6/01/2018	\$ 346.171	\$ 96.251
TMA1019160	10/01/2018	9/02/2018	\$ 151.578	\$ 133.562
TMA1031401	10/01/2018	9/02/2018	\$ 140.022	\$ 79.288
TMA168443	15/04/2014	15/05/2014	\$ 1.831.060	\$ 832
TMA225101	10/09/2014	10/10/2014	\$ 84.619	\$ 2.700
TMA206571	12/09/2014	12/10/2014	\$ 1.918.530	\$ 241.683
TMA248307	10/11/2014	10/12/2014	\$ 66.064	\$ 2.755
TMA248670	10/11/2014	10/12/2014	\$ 61.126	\$ 2.755
TMA262202	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA263145	4/12/2014	3/01/2015	\$ 55.100	\$ 2.803
TMA273708	4/12/2014	3/01/2015	\$ 74.677	\$ 2.073
TMA274594	4/12/2014	3/01/2015	\$ 45.800	\$ 45.800
TMA273047	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA276201	4/12/2014	3/01/2015	\$ 48.652	\$ 2.072
TMA276516	4/12/2014	3/01/2015	\$ 35.500	\$ 1.754
TMA275370	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.132.299	\$ 1.035.800
TMA282284	5/01/2015	4/02/2015	\$ 285.148	\$ 5.250
TMA282297	5/01/2015	4/02/2015	\$ 82.402	\$ 8.438
TMA284524	5/01/2015	4/02/2015	\$ 176.152	\$ 127.500
TMA306223	13/04/2015	13/05/2015	\$ 7.167.606	\$ 759.203
TMA342494	16/04/2015	16/05/2015	\$ 37.200	\$ 1.860
TMA349951	6/05/2015	5/06/2015	\$ 229.450	\$ 22.945
TMA353680	6/05/2015	5/06/2015	\$ 134.571	\$ 64.800

NIT. 900.974.656-5

TMA349241	6/05/2015	5/06/2015	\$ 235.925	\$ 235.925
TMA404525	3/08/2015	2/09/2015	\$ 103.547	\$ 23.039
TMA394497	11/08/2015	10/09/2015	\$ 203.451	\$ 23.039
TMA409360	11/08/2015	10/09/2015	\$ 98.792	\$ 23.039
TMA410008	11/08/2015	10/09/2015	\$ 2.895.749	\$ 94.000
TMA412018	14/08/2015	13/09/2015	\$ 226.420	\$ 40.185
TMA413413	14/08/2015	13/09/2015	\$ 841.402	\$ 23.039
TMA416463	2/09/2015	2/10/2015	\$ 86.372	\$ 22.970
TMA417546	2/09/2015	2/10/2015	\$ 1.488.776	\$ 23.039
TMA587929	19/05/2016	18/06/2016	\$ 103.299	\$ 25.888
TMA750829	23/05/2017	22/06/2017	\$ 115.450	\$ 6.044
TMA766647	13/06/2017	13/07/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA890716	7/06/2017	7/07/2017	\$ 22.446	\$ 22.446
TMA894426	7/06/2017	7/07/2017	\$ 8.441.078	\$ 69.880
TMA880301	4/07/2017	3/08/2017	\$ 165.170	\$ 165.170
TMA434698	11/11/2015	11/12/2015	\$ 76.345	\$ 22.541
TMA442621	11/11/2015	11/12/2015	\$ 63.262	\$ 22.541
TMA453464	11/11/2015	11/12/2015	\$ 285.989	\$ 285.989
TMA454889	11/11/2015	11/12/2015	\$ 314.360	\$ 126.466
TMA456299	11/11/2015	11/12/2015	\$ 189.215	\$ 119.224
TMA473328	12/01/2016	11/02/2016	\$ 35.340	\$ 28.272
TMA456958	12/01/2016	11/02/2016	\$ 313.781	\$ 100.916
TMA482886	7/04/2016	7/05/2016	\$ 79.135	\$ 23.038
TMA482913	7/04/2016	7/05/2016	\$ 210.658	\$ 69.533
TMA482942	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA483054	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.350	\$ 61.786
TMA483058	7/04/2016	7/05/2016	\$ 294.420	\$ 23.629
TMA483181	7/04/2016	7/05/2016	\$ 197.763	\$ 23.039
TMA483898	7/04/2016	7/05/2016	\$ 106.537	\$ 23.038
TMA483931	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA484262	7/04/2016	7/05/2016	\$ 90.293	\$ 23.801
TMA484393	7/04/2016	7/05/2016	\$ 410.629	\$ 17.267
TMA484395	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.963	\$ 23.411
TMA484454	7/04/2016	7/05/2016	\$ 379.728	\$ 66.558
TMA484501	7/04/2016	7/05/2016	\$ 44.400	\$ 23.038
TMA484620	7/04/2016	7/05/2016	\$ 157.086	\$ 23.039
TMA484627	7/04/2016	7/05/2016	\$ 203.216	\$ 24.567
TMA484883	7/04/2016	7/05/2016	\$ 1.181.123	\$ 19.242
TMA485138	7/04/2016	7/05/2016	\$ 88.087	\$ 23.038
TMA485164	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.905	\$ 23.038
TMA485218	7/04/2016	7/05/2016	\$ 399.650	\$ 23.039
TMA485339	7/04/2016	7/05/2016	\$ 293.430	\$ 27.586
TMA485355	7/04/2016	7/05/2016	\$ 284.085	\$ 25.312
TMA485398	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA485666	7/04/2016	7/05/2016	\$ 66.505	\$ 23.038
TMA485693	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA486280	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.591	\$ 47.605
TMA486370	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 23.039
TMA486433	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.792	\$ 23.038
TMA486571	7/04/2016	7/05/2016	\$ 63.780	\$ 23.627
TMA487129	7/04/2016	7/05/2016	\$ 148.128	\$ 70.408

TMA487139	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.685	\$ 23.038
TMA487573	7/04/2016	7/05/2016	\$ 99.925	\$ 23.038
TMA488179	7/04/2016	7/05/2016	\$ 94.486	\$ 23.411
TMA488284	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA488329	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.138	\$ 23.038
TMA488431	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA489761	7/04/2016	7/05/2016	\$ 390.215	\$ 32.393
TMA490074	7/04/2016	7/05/2016	\$ 324.310	\$ 23.039
TMA490455	7/04/2016	7/05/2016	\$ 39.639	\$ 1.117
TMA490744	7/04/2016	7/05/2016	\$ 398.480	\$ 11.224
TMA491276	7/04/2016	7/05/2016	\$ 77.362	\$ 23.864
TMA492685	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA492689	7/04/2016	7/05/2016	\$ 70.275	\$ 23.411
TMA492702	7/04/2016	7/05/2016	\$ 54.207	\$ 23.411
TMA494425	7/04/2016	7/05/2016	\$ 107.069	\$ 23.803
TMA494439	7/04/2016	7/05/2016	\$ 133.545	\$ 23.039
TMA494446	7/04/2016	7/05/2016	\$ 112.785	\$ 23.038
TMA495585	7/04/2016	7/05/2016	\$ 171.508	\$ 39.145
TMA495624	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.193	\$ 23.411
TMA495628	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.418	\$ 23.411
TMA495667	7/04/2016	7/05/2016	\$ 91.351	\$ 24.720
TMA495786	7/04/2016	7/05/2016	\$ 297.391	\$ 23.035
TMA496196	7/04/2016	7/05/2016	\$ 49.697	\$ 23.038
TMA496450	7/04/2016	7/05/2016	\$ 97.041	\$ 24.566
TMA496690	7/04/2016	7/05/2016	\$ 127.085	\$ 27.326
TMA496819	7/04/2016	7/05/2016	\$ 3.476.628	\$ 450.011
TMA497238	7/04/2016	7/05/2016	\$ 236.608	\$ 28.234
TMA497277	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.078	\$ 23.411
TMA497966	7/04/2016	7/05/2016	\$ 539.473	\$ 220.585
TMA498093	7/04/2016	7/05/2016	\$ 62.967	\$ 43.142
TMA498103	7/04/2016	7/05/2016	\$ 55.005	\$ 23.038
TMA498116	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA498710	7/04/2016	7/05/2016	\$ 492.974	\$ 55.599
TMA498730	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA499072	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA499073	7/04/2016	7/05/2016	\$ 232.330	\$ 45.882
TMA499074	7/04/2016	7/05/2016	\$ 171.508	\$ 23.803
TMA499089	7/04/2016	7/05/2016	\$ 312.640	\$ 23.039
TMA499671	7/04/2016	7/05/2016	\$ 348.574	\$ 12.416
TMA500118	7/04/2016	7/05/2016	\$ 341.610	\$ 65.618
TMA500897	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.371	\$ 23.038
TMA500904	7/04/2016	7/05/2016	\$ 272.153	\$ 23.039
TMA500945	7/04/2016	7/05/2016	\$ 23.998	\$ 23.998
TMA502206	7/04/2016	7/05/2016	\$ 165.317	\$ 112.698
TMA502209	7/04/2016	7/05/2016	\$ 58.680	\$ 23.893
TMA502221	7/04/2016	7/05/2016	\$ 78.052	\$ 23.411
TMA503831	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 27.238
TMA503832	7/04/2016	7/05/2016	\$ 309.677	\$ 36.851
TMA503833	7/04/2016	7/05/2016	\$ 182.622	\$ 23.629
TMA503835	7/04/2016	7/05/2016	\$ 218.915	\$ 48.156
TMA503836	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.545	\$ 23.038

NIT 900.974.656-5

TMA503837	7/04/2016	7/05/2016	\$ 59.165	\$ 23.038
TMA503842	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.421	\$ 23.684
TMA504506	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.968	\$ 23.038
TMA504575	7/04/2016	7/05/2016	\$ 232.750	\$ 25.455
TMA505185	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.753	\$ 23.038
TMA505575	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.825	\$ 23.038
TMA505738	7/04/2016	7/05/2016	\$ 440.782	\$ 440.782
TMA505861	7/04/2016	7/05/2016	\$ 87.555	\$ 23.411
TMA505870	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.411
TMA505969	7/04/2016	7/05/2016	\$ 443.431	\$ 23.039
TMA506729	7/04/2016	7/05/2016	\$ 69.861	\$ 23.802
TMA507086	7/04/2016	7/05/2016	\$ 189.215	\$ 27.238
TMA507521	7/04/2016	7/05/2016	\$ 196.074	\$ 27.586
TMA507739	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.753	\$ 23.038
TMA508032	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA508368	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA508369	7/04/2016	7/05/2016	\$ 42.863	\$ 23.038
TMA509099	7/04/2016	7/05/2016	\$ 109.891	\$ 23.039
TMA509101	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.925	\$ 23.411
TMA509673	7/04/2016	7/05/2016	\$ 380.199	\$ 53.090
TMA509674	7/04/2016	7/05/2016	\$ 50.068	\$ 23.038
TMA510400	7/04/2016	7/05/2016	\$ 47.078	\$ 23.038
TMA510401	7/04/2016	7/05/2016	\$ 50.555	\$ 23.038
TMA510469	7/04/2016	7/05/2016	\$ 176.245	\$ 23.865
TMA510832	7/04/2016	7/05/2016	\$ 384.862	\$ 31.825
TMA511065	7/04/2016	7/05/2016	\$ 300.004	\$ 23.039
TMA511624	7/04/2016	7/05/2016	\$ 295.601	\$ 23.039
TMA512929	7/04/2016	7/05/2016	\$ 174.516	\$ 46.645
TMA513110	7/04/2016	7/05/2016	\$ 49.808	\$ 23.038
TMA513120	7/04/2016	7/05/2016	\$ 40.185	\$ 23.038
TMA513225	7/04/2016	7/05/2016	\$ 569.053	\$ 43.638
TMA516590	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.713	\$ 25.888
TMA516592	7/04/2016	7/05/2016	\$ 48.663	\$ 25.888
TMA516874	7/04/2016	7/05/2016	\$ 271.046	\$ 29.095
TMA517943	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.878	\$ 25.392
TMA517996	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 23.038
TMA519273	7/04/2016	7/05/2016	\$ 161.378	\$ 57.997
TMA519281	7/04/2016	7/05/2016	\$ 51.761	\$ 23.411
TMA520018	7/04/2016	7/05/2016	\$ 390.774	\$ 246.025
TMA520043	7/04/2016	7/05/2016	\$ 102.821	\$ 23.039
TMA520261	7/04/2016	7/05/2016	\$ 173.937	\$ 57.997
TMA521334	7/04/2016	7/05/2016	\$ 285.165	\$ 23.038
TMA521359	7/04/2016	7/05/2016	\$ 183.984	\$ 43.925
TMA521427	7/04/2016	7/05/2016	\$ 187.225	\$ 58.586
TMA521787	7/04/2016	7/05/2016	\$ 511.030	\$ 25.889
TMA522324	7/04/2016	7/05/2016	\$ 182.185	\$ 25.889
TMA522357	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.730	\$ 25.888
TMA522382	7/04/2016	7/05/2016	\$ 45.235	\$ 25.888
TMA522623	7/04/2016	7/05/2016	\$ 240.816	\$ 25.889
TMA523047	7/04/2016	7/05/2016	\$ 75.847	\$ 26.477
TMA524138	7/04/2016	7/05/2016	\$ 52.730	\$ 23.038

TMA524176	7/04/2016	7/05/2016	\$ 210.125	\$ 25.889
TMA524187	7/04/2016	7/05/2016	\$ 54.295	\$ 25.888
TMA525094	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA525176	7/04/2016	7/05/2016	\$ 254.458	\$ 25.889
TMA525368	7/04/2016	7/05/2016	\$ 117.114	\$ 25.888
TMA525562	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA525727	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA526454	7/04/2016	7/05/2016	\$ 58.035	\$ 25.888
TMA526461	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA527640	7/04/2016	7/05/2016	\$ 342.955	\$ 148.790
TMA528363	7/04/2016	7/05/2016	\$ 314.941	\$ 81.389
TMA528457	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA528730	7/04/2016	7/05/2016	\$ 114.991	\$ 23.039
TMA529023	7/04/2016	7/05/2016	\$ 169.146	\$ 23.039
TMA529351	7/04/2016	7/05/2016	\$ 168.972	\$ 25.889
TMA530356	7/04/2016	7/05/2016	\$ 239.464	\$ 27.417
TMA531309	7/04/2016	7/05/2016	\$ 73.139	\$ 23.802
TMA531705	7/04/2016	7/05/2016	\$ 125.765	\$ 68.502
TMA531767	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.675	\$ 25.890
TMA532653	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA532792	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA533953	7/04/2016	7/05/2016	\$ 43.035	\$ 25.888
TMA533978	7/04/2016	7/05/2016	\$ 177.868	\$ 25.889
TMA534864	7/04/2016	7/05/2016	\$ 147.196	\$ 25.889
TMA535290	7/04/2016	7/05/2016	\$ 46.043	\$ 25.888
TMA566766	14/06/2016	14/07/2016	\$ 203.412	\$ 21.244
TMA570028	14/06/2016	14/07/2016	\$ 4.793.099	\$ 253.770
TMA570866	14/06/2016	14/07/2016	\$ 111.330	\$ 85.939
TMA573847	14/06/2016	14/07/2016	\$ 171.343	\$ 25.392
TMA577698	14/06/2016	14/07/2016	\$ 68.218	\$ 25.391
TMA577712	14/06/2016	14/07/2016	\$ 56.216	\$ 25.391
TMA580323	14/06/2016	14/07/2016	\$ 95.188	\$ 95.188
TMA581997	14/06/2016	14/07/2016	\$ 5.983.826	\$ 551.055
TMA582270	14/06/2016	14/07/2016	\$ 178.320	\$ 178.320
TMA590284	14/06/2016	14/07/2016	\$ 91.915	\$ 91.915
TMA590289	14/06/2016	14/07/2016	\$ 77.487	\$ 25.391
TMA590311	14/06/2016	14/07/2016	\$ 224.407	\$ 224.407
TMA598527	14/06/2016	14/07/2016	\$ 516.526	\$ 516.526
TMA599704	14/06/2016	14/07/2016	\$ 111.533	\$ 111.533
TMA602977	14/06/2016	14/07/2016	\$ 611.576	\$ 540
TMA626281	5/08/2016	4/09/2016	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA549418	5/08/2016	4/09/2016	\$ 20.917	\$ 20.917
TMA575175	5/08/2016	4/09/2016	\$ 295.080	\$ 4.136
TMA577620	5/08/2016	4/09/2016	\$ 43.035	\$ 2.000
TMA612107	5/08/2016	4/09/2016	\$ 277.290	\$ 111.091
TMA616827	5/08/2016	4/09/2016	\$ 89.711	\$ 25.391
TMA622421	5/08/2016	4/09/2016	\$ 2.186.513	\$ 91.505
TMA623476	5/08/2016	4/09/2016	\$ 166.525	\$ 51.225
TMA623898	5/08/2016	4/09/2016	\$ 59.551	\$ 524
TMA627559	5/08/2016	4/09/2016	\$ 177.904	\$ 2.000
TMA628084	5/08/2016	4/09/2016	\$ 94.309	\$ 2.000

NIT. 900.974.656-5

TMA631114	5/08/2016	4/09/2016	\$ 56.045	\$ 25.888
TMA631855	5/08/2016	4/09/2016	\$ 575.736	\$ 87.143
TMA636053	5/08/2016	4/09/2016	\$ 4.163.360	\$ 505.024
TMA638055	5/08/2016	4/09/2016	\$ 48.515	\$ 498
TMA640386	5/08/2016	4/09/2016	\$ 180.198	\$ 56.034
TMA544412	3/10/2016	2/11/2016	\$ 203.441	\$ 25.391
TMA642649	3/10/2016	2/11/2016	\$ 516.529	\$ 30.643
TMA647075	3/10/2016	2/11/2016	\$ 398.404	\$ 25.391
TMA650113	3/10/2016	2/11/2016	\$ 45.603	\$ 25.391
TMA651529	3/10/2016	2/11/2016	\$ 192.065	\$ 25.391
TMA659654	3/10/2016	2/11/2016	\$ 51.975	\$ 25.391
TMA662852	3/10/2016	2/11/2016	\$ 79.838	\$ 25.391
TMA665493	3/10/2016	2/11/2016	\$ 353.776	\$ 137.743
TMA666153	3/10/2016	2/11/2016	\$ 177.253	\$ 43.382
TMA667585	3/10/2016	2/11/2016	\$ 178.958	\$ 30.643
TMA670500	3/10/2016	2/11/2016	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA673919	3/10/2016	2/11/2016	\$ 75.012	\$ 25.391
TMA676355	3/10/2016	2/11/2016	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA684069	3/10/2016	2/11/2016	\$ 66.592	\$ 25.391
TMA685061	3/10/2016	2/11/2016	\$ 394.249	\$ 25.391
TMA690007	3/10/2016	2/11/2016	\$ 94.035	\$ 25.391
TMA690569	3/10/2016	2/11/2016	\$ 980.231	\$ 384.549
TMA692041	3/10/2016	2/11/2016	\$ 52.290	\$ 25.391
TMA694336	3/10/2016	2/11/2016	\$ 59.636	\$ 25.391
TMA701492	3/10/2016	2/11/2016	\$ 290.912	\$ 290.912
TMA701531	3/10/2016	2/11/2016	\$ 56.925	\$ 25.391
TMA705344	3/10/2016	2/11/2016	\$ 436.685	\$ 25.391
TMA706942	3/10/2016	2/11/2016	\$ 233.185	\$ 42.388
TMA707292	3/10/2016	2/11/2016	\$ 382.175	\$ 137.743
TMA633025	10/01/2017	9/02/2017	\$ 20.917	\$ 20.917
TMA732841	10/01/2017	9/02/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA742767	10/01/2017	9/02/2017	\$ 190.098	\$ 115.665
TMA759258	10/01/2017	9/02/2017	\$ 311.911	\$ 9.793
TMA772357	10/01/2017	9/02/2017	\$ 128.990	\$ 44.013
TMA758202	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 43.035
TMA711599	10/01/2017	9/02/2017	\$ 3.500.324	\$ 39.575
TMA717521	10/01/2017	9/02/2017	\$ 1.394.136	\$ 22.110
TMA719917	10/01/2017	9/02/2017	\$ 114.693	\$ 1
TMA722353	10/01/2017	9/02/2017	\$ 285.166	\$ 30.643
TMA739484	10/01/2017	9/02/2017	\$ 114.696	\$ 65.930
TMA739593	10/01/2017	9/02/2017	\$ 159.125	\$ 116.090
TMA739767	10/01/2017	9/02/2017	\$ 205.335	\$ 115.665
TMA741526	10/01/2017	9/02/2017	\$ 63.952	\$ 63.952
TMA742720	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 43.035
TMA755441	10/01/2017	9/02/2017	\$ 182.257	\$ 115.665
TMA755446	10/01/2017	9/02/2017	\$ 166.050	\$ 141.056
TMA755777	10/01/2017	9/02/2017	\$ 200.405	\$ 115.665
TMA735056	10/01/2017	9/02/2017	\$ 413.317	\$ 1
TMA741155	10/01/2017	9/02/2017	\$ 5.272.890	\$ 189.444
TMA745663	10/01/2017	9/02/2017	\$ 3.437.485	\$ 79.040
TMA749044	10/01/2017	9/02/2017	\$ 8.407.721	\$ 3.009.247

NIT. 900.974.656-5

TMA756426	10/01/2017	9/02/2017	\$ 2.657.501	\$ 39.639
TMA769503	10/01/2017	9/02/2017	\$ 5.219.436	\$ 41.705
TMA773688	10/01/2017	9/02/2017	\$ 7.320.783	\$ 253.500
TMA775625	10/01/2017	9/02/2017	\$ 6.325.037	\$ 131.530
TMA777039	10/01/2017	9/02/2017	\$ 37.810	\$ 37.810
TMA784520	10/01/2017	9/02/2017	\$ 202.150	\$ 129.367
TMA789697	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 2.265
TMA795743	10/01/2017	9/02/2017	\$ 150.319	\$ 76.855
TMA795804	10/01/2017	9/02/2017	\$ 143.073	\$ 46.455
TMA795837	10/01/2017	9/02/2017	\$ 43.035	\$ 1
TMA795924	10/01/2017	9/02/2017	\$ 285.716	\$ 4.101
TMA796270	10/01/2017	9/02/2017	\$ 394.249	\$ 256.366
TMA797496	13/02/2017	15/03/2017	\$ 208.323	\$ 13.908
TMA798869	13/02/2017	15/03/2017	\$ 43.035	\$ 25.391
TMA807025	13/02/2017	15/03/2017	\$ 43.035	\$ 372
TMA824353	13/02/2017	15/03/2017	\$ 20.656	\$ 340
TMA825592	13/02/2017	15/03/2017	\$ 42.225	\$ 814
TMA829290	20/02/2017	22/03/2017	\$ 24.204	\$ 24.204
TMA829783	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA829999	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA830023	20/02/2017	22/03/2017	\$ 18.016	\$ 5.584
TMA821756	20/02/2017	22/03/2017	\$ 1.871.879	\$ 1.589.635
TMA710490	7/03/2017	6/04/2017	\$ 5.545.011	\$ 30.817
TMA799661	7/03/2017	6/04/2017	\$ 4.557.717	\$ 71.098
TMA845515	7/03/2017	6/04/2017	\$ 8.131.337	\$ 583.754
TMA823485	7/03/2017	6/04/2017	\$ 19.764	\$ 372
TMA831879	7/03/2017	6/04/2017	\$ 42.335	\$ 815
TMA839785	7/03/2017	6/04/2017	\$ 19.771	\$ 19.771
TMA843231	7/03/2017	6/04/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA846953	7/03/2017	6/04/2017	\$ 40.477	\$ 40.477
TMA847443	7/03/2017	6/04/2017	\$ 24.292	\$ 24.292
TMA858481	17/04/2017	17/05/2017	\$ 41.955	\$ 5.300
TMA859021	17/04/2017	17/05/2017	\$ 48.996	\$ 48.996
TMA860462	17/04/2017	17/05/2017	\$ 1.245.660	\$ 21.692
TMA855645	17/04/2017	17/05/2017	\$ 3.658.820	\$ 806.284
TMA866749	17/04/2017	17/05/2017	\$ 437.254	\$ 142.854
TMA868432	17/04/2017	17/05/2017	\$ 49.627	\$ 49.627
TMA869073	17/04/2017	17/05/2017	\$ 2.253.892	\$ 45.691
TMA867912	9/05/2017	8/06/2017	\$ 147.515	\$ 147.515
TMA873826	9/05/2017	8/06/2017	\$ 30.121	\$ 30.121
TMA873834	9/05/2017	8/06/2017	\$ 22.504	\$ 22.504
TMA878211	8/06/2017	8/07/2017	\$ 18.016	\$ 5.321
TMA878233	8/06/2017	8/07/2017	\$ 22.444	\$ 22.444
TMA891953	8/06/2017	8/07/2017	\$ 2.312.202	\$ 523.594
TMA898372	8/06/2017	8/07/2017	\$ 58.326	\$ 14.581
TMA875977	12/07/2017	11/08/2017	\$ 80.699	\$ 80.699
TMA882985	12/07/2017	11/08/2017	\$ 4.710.832	\$ 946.549
TMA884623	12/07/2017	11/08/2017	\$ 131.073	\$ 91.698
TMA888737	12/07/2017	11/08/2017	\$ 185.803	\$ 91.698
TMA889760	12/07/2017	11/08/2017	\$ 3.564.234	\$ 76.959
TMA891613	12/07/2017	11/08/2017	\$ 18.016	\$ 5.321

TMA892152	12/07/2017	11/08/2017	\$ 766.808	\$ 614.688
TMA898045	12/07/2017	11/08/2017	\$ 2.925.694	\$ 139.943
TMA901319	12/07/2017	11/08/2017	\$ 171.486	\$ 171.486
TMA901736	12/07/2017	11/08/2017	\$ 22.456	\$ 5.321
TMA903748	12/07/2017	11/08/2017	\$ 50.004	\$ 50.004
TMA908822	12/07/2017	11/08/2017	\$ 509.174	\$ 447.638
TMA910662	12/07/2017	11/08/2017	\$ 298.876	\$ 258.136
TMA917939	12/07/2017	11/08/2017	\$ 515.690	\$ 392.255
TMA921996	12/07/2017	11/08/2017	\$ 295.820	\$ 91.698
TMA924011	12/07/2017	11/08/2017	\$ 25.829	\$ 25.829
TMA902931	15/08/2017	14/09/2017	\$ 116.652	\$ 116.652
TMA908266	15/08/2017	14/09/2017	\$ 58.326	\$ 58.326
TMA922310	15/08/2017	14/09/2017	\$ 18.140	\$ 0
TMA929971	6/10/2017	5/11/2017	\$ 109.714	\$ 51.128
TMA942999	6/10/2017	5/11/2017	\$ 4.247.085	\$ 4.190.405
TMA948511	6/10/2017	5/11/2017	\$ 362.060	\$ 91.698
TMA954632	6/10/2017	5/11/2017	\$ 118.384	\$ 118.384
TMA955867	6/10/2017	5/11/2017	\$ 167.799	\$ 91.698
TMA957889	6/10/2017	5/11/2017	\$ 3.762.133	\$ 880.225
TMA959200	6/10/2017	5/11/2017	\$ 4.917.059	\$ 1.984.671
TMA959614	6/10/2017	5/11/2017	\$ 333.865	\$ 129.462
TMA965863	6/10/2017	5/11/2017	\$ 193.205	\$ 15.008
TMA966543	6/10/2017	5/11/2017	\$ 229.033	\$ 97.037
TMA967296	6/10/2017	5/11/2017	\$ 2.474.650	\$ 521.037
TMA916961	9/10/2017	8/11/2017	\$ 1.558.542	\$ 40.477
TMA920404	9/10/2017	8/11/2017	\$ 2.460.484	\$ 691.983
TMA930741	9/10/2017	8/11/2017	\$ 114.221	\$ 21.359
TMA931839	9/10/2017	8/11/2017	\$ 55.845	\$ 18.016
TMA934920	9/10/2017	8/11/2017	\$ 128.554	\$ 38.541
TMA938819	9/10/2017	8/11/2017	\$ 8.202.209	\$ 8.202.209
TMA939047	9/10/2017	8/11/2017	\$ 534.332	\$ 534.332
TMA942349	9/10/2017	8/11/2017	\$ 89.329	\$ 89.329
TMA951649	9/10/2017	8/11/2017	\$ 406.899	\$ 0
TMA970849	9/10/2017	8/11/2017	\$ 127.537	\$ 127.537
TMA970858	9/10/2017	8/11/2017	\$ 197.226	\$ 10.679
TMA970997	9/10/2017	8/11/2017	\$ 131.073	\$ 91.698
TMA972568	9/10/2017	8/11/2017	\$ 470.042	\$ 88.985
TMA973163	9/10/2017	8/11/2017	\$ 134.813	\$ 91.698
TMA973636	9/10/2017	8/11/2017	\$ 25.696	\$ 25.696
TMA975616	9/10/2017	8/11/2017	\$ 48.337	\$ 6.920
TMA975901	9/10/2017	8/11/2017	\$ 173.932	\$ 152.396
TMA963995	2/01/2018	1/02/2018	\$ 786.026	\$ 404.761
TMA1009783	2/01/2018	1/02/2018	\$ 210.077	\$ 53.157
TMA1046622	15/01/2018	14/02/2018	\$ 4.095.004	\$ 3.963.777
TMA1049234	15/01/2018	14/02/2018	\$ 116.954	\$ 91.698
TMA1049330	15/01/2018	14/02/2018	\$ 27.916	\$ 27.916
TMA19556	11/12/2012	10/01/2013	\$ 7.790.463	\$ 1.009.960
TMA143679	3/04/2014	3/05/2014	\$ 105.495	\$ 67.020
TMA148299	3/04/2014	3/05/2014	\$ 38.475	\$ 38.475
TMA270226	5/01/2015	4/02/2015	\$ 7.492.122	\$ 657.003
TMA277793	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.076.727	\$ 1.713.126

NIT. 900.974.656-5

TMA284904	5/01/2015	4/02/2015	\$ 2.619.993	\$ 402.344
TMA285520	5/01/2015	4/02/2015	\$ 38.475	\$ 30.780
TMA292986	9/02/2015	11/03/2015	\$ 2.800.601	\$ 344.280
TMA263926	10/03/2015	9/04/2015	\$ 175.180	\$ 175.180
TMA293710	13/04/2015	13/05/2015	\$ 1.506.230	\$ 102.770
TMA298765	13/04/2015	13/05/2015	\$ 424.345	\$ 19.266
TMA304629	13/04/2015	13/05/2015	\$ 38.475	\$ 30.780
TMA305766	13/04/2015	13/05/2015	\$ 8.261.368	\$ 882.540
TMA321250	13/04/2015	13/05/2015	\$ 5.203.476	\$ 77.596
TMA318712	16/04/2015	16/05/2015	\$ 167.598	\$ 47.120
TMA322125	16/04/2015	16/05/2015	\$ 142.736	\$ 28.546
TMA322314	16/04/2015	16/05/2015	\$ 150.111	\$ 22.541
TMA323106	16/04/2015	16/05/2015	\$ 139.325	\$ 47.120
TMA324650	16/04/2015	16/05/2015	\$ 5.521.503	\$ 219.903
TMA336406	16/04/2015	16/05/2015	\$ 6.752.685	\$ 643.121
TMA334407	16/04/2015	16/05/2015	\$ 42.753	\$ 17.101
TMA336236	16/04/2015	16/05/2015	\$ 42.693	\$ 17.077
TMA363078	2/06/2015	2/07/2015	\$ 3.471.712	\$ 1.118.928
TMA382109	3/07/2015	2/08/2015	\$ 801.961	\$ 16.516
TMA395152	6/10/2015	5/11/2015	\$ 112.600	\$ 8.428
TMA424946	11/11/2015	11/12/2015	\$ 5.977.670	\$ 319.462
TMA426162	11/11/2015	11/12/2015	\$ 97.207	\$ 7.127
TMA427347	11/11/2015	11/12/2015	\$ 45.408	\$ 22.541
TMA432561	11/11/2015	11/12/2015	\$ 66.200	\$ 22.541
TMA434148	11/11/2015	11/12/2015	\$ 4.362.191	\$ 677.120
TMA435851	11/11/2015	11/12/2015	\$ 58.182	\$ 22.541
TMA436809	11/11/2015	11/12/2015	\$ 147.668	\$ 85.986
TMA525619	15/04/2016	15/05/2016	\$ 1.876.745	\$ 1.876.745
TMA543531	15/04/2016	15/05/2016	\$ 81.837	\$ 81.837
TMA566203	3/05/2016	2/06/2016	\$ 38.505	\$ 38.505
TMA567642	3/05/2016	2/06/2016	\$ 84.555	\$ 84.555
TMA572894	6/05/2016	5/06/2016	\$ 38.505	\$ 38.505
TMA572984	6/05/2016	5/06/2016	\$ 235.705	\$ 141.100
TMA577497	6/05/2016	5/06/2016	\$ 52.360	\$ 52.360
TMA579241	6/05/2016	5/06/2016	\$ 520.965	\$ 482.460
TMA587499	9/06/2016	9/07/2016	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA587542	9/06/2016	9/07/2016	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA597120	9/06/2016	9/07/2016	\$ 89.773	\$ 89.773
TMA599192	9/06/2016	9/07/2016	\$ 173.027	\$ 28.852
TMA616682	1/07/2016	31/07/2016	\$ 40.910	\$ 40.910
TMA639535	14/07/2016	13/08/2016	\$ 38.505	\$ 18.016
TMA644755	14/07/2016	13/08/2016	\$ 94.945	\$ 94.945
TMA666160	10/08/2016	9/09/2016	\$ 643.535	\$ 606.848
TMA673614	10/08/2016	9/09/2016	\$ 2.920.948	\$ 375.020
TMA679996	19/08/2016	18/09/2016	\$ 3.900.922	\$ 105.350
TMA681884	8/09/2016	8/10/2016	\$ 5.357.980	\$ 265.709
TMA683292	8/09/2016	8/10/2016	\$ 85.720	\$ 43.010
TMA697317	8/09/2016	8/10/2016	\$ 90.755	\$ 40.240
TMA702134	8/09/2016	8/10/2016	\$ 2.095.355	\$ 218.726
TMA704103	8/09/2016	8/10/2016	\$ 299.949	\$ 37.315
TMA708122	8/09/2016	8/10/2016	\$ 38.505	\$ 38.505

NIT. 900.974.656-5

TMA708791	8/09/2016	8/10/2016	\$ 231.625	\$ 193.120
TMA713716	20/09/2016	20/10/2016	\$ 109.255	\$ 109.255
TMA733536	6/10/2016	5/11/2016	\$ 14.343.411	\$ 7.813.055
TMA594204	18/11/2016	18/12/2016	\$ 99.175	\$ 99.175
TMA713125	18/11/2016	18/12/2016	\$ 754.181	\$ 102.600
TMA721595	18/11/2016	18/12/2016	\$ 33.830	\$ 33.830
TMA731686	18/11/2016	18/12/2016	\$ 33.830	\$ 33.830
TMA741003	18/11/2016	18/12/2016	\$ 40.910	\$ 40.910
TMA743745	18/11/2016	18/12/2016	\$ 120.360	\$ 120.360
TMA786775	2/12/2016	1/01/2017	\$ 61.995	\$ 61.995
TMA743893	2/12/2016	1/01/2017	\$ 365.800	\$ 365.800
TMA775382	2/12/2016	1/01/2017	\$ 111.991	\$ 111.991
TMA779089	2/12/2016	1/01/2017	\$ 128.940	\$ 128.940
TMA780802	2/12/2016	1/01/2017	\$ 47.705	\$ 47.705
TMA784180	2/12/2016	1/01/2017	\$ 95.400	\$ 95.400
TMA784322	2/12/2016	1/01/2017	\$ 69.176	\$ 69.176
TMA804728	1/02/2017	3/03/2017	\$ 119.500	\$ 119.500
TMA805325	1/02/2017	3/03/2017	\$ 178.170	\$ 19.400
TMA810845	1/02/2017	3/03/2017	\$ 47.705	\$ 47.705
TMA815125	1/02/2017	3/03/2017	\$ 353.600	\$ 308.300
TMA840680	10/04/2017	10/05/2017	\$ 20.456	\$ 2
TMA844419	10/04/2017	10/05/2017	\$ 25.616	\$ 25.616
TMA853863	10/04/2017	10/05/2017	\$ 2.157.053	\$ 228.397
TMA863779	10/04/2017	10/05/2017	\$ 54.861	\$ 54.861
TMA886046	10/05/2017	9/06/2017	\$ 46.810	\$ 46.810
TMA907790	8/06/2017	8/07/2017	\$ 197.665	\$ 1.399
TMA927056	19/07/2017	18/08/2017	\$ 179.482	\$ 38.615
TMA927479	19/07/2017	18/08/2017	\$ 118.560	\$ 54.483
TMA932529	19/07/2017	18/08/2017	\$ 803.605	\$ 803.605
TMA935003	19/07/2017	18/08/2017	\$ 65.532	\$ 5.339
TMA937070	18/08/2017	17/09/2017	\$ 63.270	\$ 29.130
TMA945015	18/08/2017	17/09/2017	\$ 38.285	\$ 18.514
TMA947874	18/08/2017	17/09/2017	\$ 837.055	\$ 345.810
TMA951794	18/08/2017	17/09/2017	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA953372	18/08/2017	17/09/2017	\$ 273.381	\$ 273.381
TMA956246	18/08/2017	17/09/2017	\$ 78.681	\$ 44.434
TMA956978	14/09/2017	14/10/2017	\$ 871.741	\$ 871.741
TMA958034	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA958702	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA959227	14/09/2017	14/10/2017	\$ 210.760	\$ 210.760
TMA960854	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA952492	14/09/2017	14/10/2017	\$ 75.783	\$ 75.783
TMA952638	14/09/2017	14/10/2017	\$ 512.828	\$ 512.828
TMA959398	14/09/2017	14/10/2017	\$ 55.215	\$ 55.215
TMA962424	14/09/2017	14/10/2017	\$ 49.422	\$ 49.422
TMA963973	14/09/2017	14/10/2017	\$ 16.815	\$ 16.815
TMA964838	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA965280	14/09/2017	14/10/2017	\$ 55.233	\$ 55.233
TMA965848	14/09/2017	14/10/2017	\$ 29.486	\$ 29.486
TMA963372	14/09/2017	14/10/2017	\$ 48.137	\$ 48.137
TMA963600	14/09/2017	14/10/2017	\$ 57.167	\$ 57.167

NIT. 900.974.656-5

TMA965561	14/09/2017	14/10/2017	\$ 54.655	\$ 54.655
TMA965582	14/09/2017	14/10/2017	\$ 53.177	\$ 53.177
TMA965679	14/09/2017	14/10/2017	\$ 46.855	\$ 46.855
TMA965835	14/09/2017	14/10/2017	\$ 77.901	\$ 77.901
TMA965849	14/09/2017	14/10/2017	\$ 72.204	\$ 72.204
TMA965852	14/09/2017	14/10/2017	\$ 46.415	\$ 46.415
TMA965934	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA965998	14/09/2017	14/10/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA967129	14/09/2017	14/10/2017	\$ 41.815	\$ 41.815
TMA968023	14/09/2017	14/10/2017	\$ 48.077	\$ 48.077
TMA968110	14/09/2017	14/10/2017	\$ 133.968	\$ 133.968
TMA969353	14/09/2017	14/10/2017	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA970023	6/10/2017	5/11/2017	\$ 57.167	\$ 57.167
TMA970200	6/10/2017	5/11/2017	\$ 31.306	\$ 31.306
TMA971926	6/10/2017	5/11/2017	\$ 61.485	\$ 61.485
TMA971927	6/10/2017	5/11/2017	\$ 70.674	\$ 70.674
TMA972338	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA973024	6/10/2017	5/11/2017	\$ 28.025	\$ 28.025
TMA973829	6/10/2017	5/11/2017	\$ 41.743	\$ 41.743
TMA947768	6/10/2017	5/11/2017	\$ 67.518	\$ 67.518
TMA973578	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA974488	6/10/2017	5/11/2017	\$ 9.677.383	\$ 9.568.017
TMA963107	6/10/2017	5/11/2017	\$ 89.667	\$ 89.667
TMA968655	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA973098	6/10/2017	5/11/2017	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA975204	6/10/2017	5/11/2017	\$ 26.096	\$ 26.096
TMA976444	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA977204	6/10/2017	5/11/2017	\$ 29.381	\$ 29.381
TMA978443	6/10/2017	5/11/2017	\$ 52.737	\$ 52.737
TMA979821	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA948495	6/10/2017	5/11/2017	\$ 53.193	\$ 53.193
TMA977150	6/10/2017	5/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA979852	6/10/2017	5/11/2017	\$ 39.375	\$ 39.375
TMA980054	6/10/2017	5/11/2017	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA980614	6/10/2017	5/11/2017	\$ 40.375	\$ 34.405
TMA981474	6/10/2017	5/11/2017	\$ 75.818	\$ 75.818
TMA982275	6/10/2017	5/11/2017	\$ 30.941	\$ 30.941
TMA983821	6/10/2017	5/11/2017	\$ 51.336	\$ 51.336
TMA983847	6/10/2017	5/11/2017	\$ 25.426	\$ 25.426
TMA980514	20/10/2017	19/11/2017	\$ 88.939	\$ 88.939
TMA982159	20/10/2017	19/11/2017	\$ 20.421	\$ 20.421
TMA983430	20/10/2017	19/11/2017	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA984220	20/10/2017	19/11/2017	\$ 197.505	\$ 197.505
TMA984227	20/10/2017	19/11/2017	\$ 107.730	\$ 107.730
TMA984596	20/10/2017	19/11/2017	\$ 179.550	\$ 179.550
TMA985129	20/10/2017	19/11/2017	\$ 149.625	\$ 149.625
TMA985211	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA985678	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA985751	20/10/2017	19/11/2017	\$ 80.788	\$ 80.788
TMA985955	20/10/2017	19/11/2017	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA986746	20/10/2017	19/11/2017	\$ 67.969	\$ 67.969

TMA988348	20/10/2017	19/11/2017	\$ 2.127.153	\$ 2.127.153
TMA989487	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA992830	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA993061	20/10/2017	19/11/2017	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA990628	7/12/2017	6/01/2018	\$ 57.087	\$ 57.087
TMA984551	7/12/2017	6/01/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA984793	7/12/2017	6/01/2018	\$ 3.221.307	\$ 3.221.307
TMA985416	7/12/2017	6/01/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA985418	7/12/2017	6/01/2018	\$ 46.610	\$ 46.610
TMA991226	7/12/2017	6/01/2018	\$ 105.011	\$ 105.011
TMA996748	7/12/2017	6/01/2018	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA997711	7/12/2017	6/01/2018	\$ 151.517	\$ 151.517
TMA1000458	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.295	\$ 51.295
TMA1000717	7/12/2017	6/01/2018	\$ 67.853	\$ 67.853
TMA1001530	7/12/2017	6/01/2018	\$ 61.331	\$ 61.331
TMA995463	7/12/2017	6/01/2018	\$ 27.982	\$ 27.982
TMA984886	7/12/2017	6/01/2018	\$ 2.387.537	\$ 2.387.537
TMA990632	7/12/2017	6/01/2018	\$ 48.137	\$ 48.137
TMA1001472	7/12/2017	6/01/2018	\$ 28.025	\$ 28.025
TMA1008050	7/12/2017	6/01/2018	\$ 24.536	\$ 24.536
TMA1009438	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.424	\$ 41.424
TMA1013542	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.780	\$ 41.780
TMA994140	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA996369	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA997284	7/12/2017	6/01/2018	\$ 370.500	\$ 370.500
TMA997311	7/12/2017	6/01/2018	\$ 481.745	\$ 481.745
TMA999305	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.105.705	\$ 1.105.705
TMA1001421	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1006760	7/12/2017	6/01/2018	\$ 51.205	\$ 51.205
TMA1009340	7/12/2017	6/01/2018	\$ 66.799	\$ 66.799
TMA1009593	7/12/2017	6/01/2018	\$ 68.039	\$ 68.039
TMA1010884	7/12/2017	6/01/2018	\$ 180.590	\$ 180.590
TMA1011968	7/12/2017	6/01/2018	\$ 1.559.600	\$ 1.559.600
TMA1012495	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1015259	7/12/2017	6/01/2018	\$ 44.025	\$ 44.025
TMA1015567	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1016083	7/12/2017	6/01/2018	\$ 42.325	\$ 42.325
TMA1016479	7/12/2017	6/01/2018	\$ 25.426	\$ 25.426
TMA1016587	7/12/2017	6/01/2018	\$ 89.353	\$ 89.353
TMA1016596	7/12/2017	6/01/2018	\$ 20.021	\$ 20.021
TMA1018445	7/12/2017	6/01/2018	\$ 47.702	\$ 47.702
TMA1018971	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1023178	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1016675	7/12/2017	6/01/2018	\$ 85.258	\$ 85.258
TMA1018001	7/12/2017	6/01/2018	\$ 45.697	\$ 45.697
TMA1025662	7/12/2017	6/01/2018	\$ 194.518	\$ 194.518
TMA1025787	7/12/2017	6/01/2018	\$ 34.212	\$ 34.212
TMA1025790	7/12/2017	6/01/2018	\$ 41.345	\$ 41.345
TMA1009247	7/12/2017	6/01/2018	\$ 110.010	\$ 110.010
TMA1010114	7/12/2017	6/01/2018	\$ 133.190	\$ 133.190
TMA1028473	7/12/2017	6/01/2018	\$ 88.360	\$ 88.360

NIT. 900.974.656-5				
TMA1030219	7/12/2017	6/01/2018	\$ 90.263	\$ 90.263
TMA1031191	7/12/2017	6/01/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1036517	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1033420	16/01/2018	15/02/2018	\$ 51.841	\$ 51.841
TMA1036684	16/01/2018	15/02/2018	\$ 333.640	\$ 333.640
TMA1036903	16/01/2018	15/02/2018	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA1049505	16/01/2018	15/02/2018	\$ 53.177	\$ 53.177
TMA1049642	16/01/2018	15/02/2018	\$ 45.005	\$ 45.005
TMA1049643	16/01/2018	15/02/2018	\$ 46.785	\$ 46.785
TMA1049649	16/01/2018	15/02/2018	\$ 74.466	\$ 74.466
TMA1049652	16/01/2018	15/02/2018	\$ 125.621	\$ 125.621
TMA1050713	16/01/2018	15/02/2018	\$ 71.661	\$ 71.661
TMA1051409	16/01/2018	15/02/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA1051411	16/01/2018	15/02/2018	\$ 20.721	\$ 20.721
TMA1051413	16/01/2018	15/02/2018	\$ 80.635	\$ 80.635
TMA1051452	16/01/2018	15/02/2018	\$ 42.231	\$ 42.231
TMA1052960	16/01/2018	15/02/2018	\$ 18.016	\$ 18.016
TMA1024883	16/01/2018	15/02/2018	\$ 39.520	\$ 39.520
TMA1047319	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1047523	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1047815	16/01/2018	15/02/2018	\$ 53.865	\$ 53.865
TMA1051159	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1051166	16/01/2018	15/02/2018	\$ 17.955	\$ 17.955
TMA1051342	16/01/2018	15/02/2018	\$ 17.955	\$ 17.955
TMA1051399	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1051402	16/01/2018	15/02/2018	\$ 40.375	\$ 40.375
TMA1052857	16/01/2018	15/02/2018	\$ 71.820	\$ 71.820
TMA1053071	16/01/2018	15/02/2018	\$ 75.240	\$ 75.240
			TOTAL	\$ 140.233.443

2. Por lo anterior, solicita el demandante que se libre mandamiento de pago por la suma total de dichas facturas, sin embargo, revisando el tenor literal del decreto 2213 de 2022, en su artículo 06, el apoderado de la parte demandante no aportó con la solicitud de ejecución de la presente demanda ejecutiva, cotejo de copia radicación ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, sobre la solicitud de ejecución.
3. En igual sentido, revisado el poder adjunto, con la solicitud de ejecución, el presunto apoderado, carece de capacidad por la indebida representación del demandante, conforme a lo dispuesto en el art 100 del C.G.P.; ya que el mismo no especificó las pretensiones del presente proceso en el poder, al no relacionar cada uno de los títulos que pretende hacer valer con la presente ejecución, ya que cada factura, se constituye como un título independiente, sin importar que la solicitud se haya realizado de forma conjunta.
4. Sin embargo, el despacho, libró mandamiento de pago, mediante auto notificado el pasado 24/10/2023, de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Dumian Medical S.A.S. en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., por los siguientes conceptos de las 746 facturas soporte de la acción:

1. *\$140.233.443,00, como capital.*
2. *Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique su pago total.*

Sobre costas se resolverá oportunamente” (...)

5. De ante mano, se tiene que las facturas objeto de ejecución no cumplen con los requisitos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que dichas obligaciones no son actualmente exigibles, al operar el fenómeno de la prescripción, ya que datan de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y la solicitud de ejecución es el año 2023; En igual sentido carecen de los dos elementos de ecensia, que se abordarán con mayor profundidad.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO -REQUISITOS DEL TÍTULO A EJECUTAR

El proceso ejecutivo presta utilidad para hacer efectivos los derechos que, en una relación jurídica, se hallen incumplidos, sea total o parcial; trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Nuestro ordenamiento jurídico procesal regula su trámite general a partir de los artículos 422 y ss, CGP.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y reúna los requisitos de fondo: expresividad, claridad (Estas características, la entiende redundante la doctrina) y exigibilidad para constituir el título ejecutivo [Arts. 422 y 430, ib.]. La falta de cualquiera de tales exigencias impide la expedición de la orden de apremio.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto¹, donde lo importante es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter puede determinarse en la demanda o en su fundamentación, ello no suma un ápice siquiera. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga; la naturaleza ontológica de las cosas es inmutable, y las manifestaciones o sus predicados carecen de entidad suficiente y eficiente para mutarlas.

Cuando se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, en este caso servicios de médicos amplios, *es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo*, contentivo de la obligación, pues la factura concreta el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la ejecutante se comprometió con la IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Ahora, al descender con las premisas anunciadas ya, se evidencia falta de la aportación del contrato, de manera que no es posible examinar las facturas en su unidad jurídica, esto es, si fueron servicios que se ejecutaron en cumplimiento de las obligaciones contraídas; de esa manera, inviable constatar la estructuración de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.407.

² VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

Y es que, en esas condiciones, la obligación no es clara, recuérdese que para que se cumpla ese presupuesto se requiere que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

REPAROS EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

1. NATURALEZA DE LAS OBLIACIONES DE LAS ARL.

Como quiera que lo que se pretende es establecer que en cabeza de POSITIVA existe la obligación de reconocer unos dineros con ocasión de unas prestaciones asistenciales suministradas con base en lo establecido en el Sistema General de Riesgos Profesionales, procedo a continuación a exponer alguna legislación sobre el tema con el fin de sustentar las razones de derecho de la defensa:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 “**Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General **le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley**” (la negrilla es mía).

En el presente caso y ante la falta de presentación de las solicitudes de reembolso en debida forma según el caso y/o con los anexos exigidos en los restantes, no resulta posible verificar cuestiones tan básicas como la simple afiliación.

El Decreto 1295 de 1994 estableció:

“ARTICULO 5o. PRESTACIONES ASISTENCIALES. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.*
- b. Servicios de hospitalización.*
- c. Servicio odontológico.*
- d. Suministro de medicamentos.*
- e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.*
- f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.*
- g. Rehabilitaciones física y profesional.*
- h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.*

Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina

ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales.

Así mismo el artículo 6º sobre prestación de los servicios de salud indica “Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud”.

El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes.

La institución prestadora de servicios de salud que atienda a un afiliado al sistema general de riesgos profesionales, deberá informar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o al diagnóstico de la enfermedad profesional, a la entidad promotora de salud y a la entidad administradora de riesgos profesionales a las cuales aquel se encuentre afiliado.

Hasta tanto no opere el Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, las entidades administradoras podrán celebrar contratos con instituciones prestadoras de servicios de salud en forma directa; no obstante se deberá prever la obligación por parte de las entidades administradoras, al momento en que se encuentre funcionando en la respectiva región las Entidades Promotoras de Salud, el contratar a través de éstas cuando estén en capacidad de hacerlo.

Para efectos de procedimientos de rehabilitación las administradoras podrán organizar o contratar directamente en todo tiempo la atención del afiliado, con cargo a sus propios recursos.

Finalmente, las entidades administradoras podrán solicitar a la Entidad Promotora de Salud la adscripción de Instituciones prestadoras de servicios de salud. En este caso, la entidad

administradora de riesgos profesionales asumirá el mayor valor de la tarifa que la institución prestadora de servicios de salud cobre por sus servicios, diferencia sobre la cual no se cobrará la suma prevista en el inciso cuarto de este artículo.

PARAGRAFO. La prestación de servicio de salud se hará en las condiciones medias de calidad que determine el Gobierno Nacional, y utilizando para este propósito la tecnología disponible en el país.

“ARTICULO 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.
“

Por su parte el Decreto 1771 de 1994 estableció:

*“Artículo 3°. Reembolso por prestaciones asistenciales. Las entidades administradoras de riesgos profesionales **deberán reembolsar los costos de la atención médico asistencial que hayan recibido sus afiliados, con ocasión de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios, con independencia de la naturaleza del riesgo.” (...)*

“Artículo 4°. Formulario de reembolso. Los formularios de reembolso de que tratan los artículos anteriores deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- 1. Ciudad y Fecha.*
- 2. Razón social y NIT de la entidad promotora de salud, si fuese el caso.*
- 3. Nombre e identificación del afiliado.*
- 4. Nombre o razón social y NIT del empleador.*
- 5. Nombre o razón social, NIT y número de matrícula, de la institución prestadora de salud que prestó el servicio, o del profesional o profesionales que atendieron al afiliado.*
- 6. Fecha y lugar del accidente de trabajo.*
- 7. Número de la historia clínica, su ubicación, diagnóstico y tratamiento del afiliado.*
- 8. Valor de los servicios prestados al afiliado.*

9. Liquidación de la comisión, si fuese el caso.

A la solicitud de reembolso deberán acompañarse los siguientes documentos cuando el formulario lo diligencie una entidad promotora de salud:

1. Copia del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador a la entidad promotora de salud, o fundamento para la determinación del origen.
2. Copia de la cuenta de cobro presentada por la institución prestadora de servicios de salud, en la que se especifiquen los procedimientos médico quirúrgicos y servicios prestados al afiliado.

Salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados.

Parágrafo. Hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud determine el formulario de reembolso, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán diseñarlos y tramitarlos, siempre que contengan, cuando menos, la información definida en este artículo.”

Como se desprende de lo anterior, al no haber sido allegadas las solicitudes de reembolso o al haber sido allegadas algunas, sin los soportes exigidos o si quiera de manera legible, tampoco resulta posible verificar si la atención suministrada es consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional; lo cual resulta fundamental con el fin de determinar si es el Sistema General de Riesgos Profesionales el encargado de efectuar el reembolso.

Por último, resulta necesario recordar lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, en lo que tiene que ver con los términos de prescripción para obligaciones como la que nos interesa:

Artículo 18. Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

2. FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA.

Por otro lado, y en la reglamentación general de los títulos valores que trae el Código de Comercio, el artículo 621 dispone cuáles son los requisitos esenciales de existencia y validez de los títulos valores. Dice la Ley.

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Al revisar la factura cambiaria que como título valor se ha presentado para el cobro como título de ejecución al amparo de lo previsto en el ya citado artículo 793 del C. de Co., a primera vista se observa que no tiene FIRMA de quien lo creó, esto es representante legal o apoderado del demandante, no ella fue sustituida por signo o contraseña mecánicamente impuesta. Al no haber firma, que señala como requisito de eficacia el artículo 625 del Código de Comercio, no hay título valor ni de él puede desprenderse posibilidad directa de iniciar proceso de ejecución. Clara la inobservancia de un requisito general de validez del título valor, es consecuencia de ello la prevista en el artículo 620 del Código, esto es el documento no es un título valor ni de él se desprende el efecto de poder ser cobrado como título de ejecución, como se pide reconocer.

3. NO EXISTE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN.

La factura cambiaria que se ha presentado como fundamento de la acción carece de los requisitos exigidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, y por ello, al faltar uno de los requisitos sustanciales para que puedan tenerse como títulos valores, esto es, como documentos que incorporan el derecho de crédito instrumentado a través de él, no pueden considerarse como contentivos de obligación clara, expresa y exigible que provenga de POSITIVA Seguros SA, faltando también el requisito para que pueda intentarse ejecución en los términos del artículo 422 del CGP. Prevé dicho ordenamiento que la factura debe corresponder a un servicio efectivamente prestado en virtud de un contrato, y aceptada por el beneficiario del servicio, en este caso Positiva. Dice el aparte pertinente del inciso 2º del artículo 772 del Código de comercio “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” No hay mención en la demanda que hubiera sustentado la expedición de la factura, ni servicio prestado y aceptado en favor de Positiva Seguros SA como demandada contrato alguno en cuya virtud se haya prestado efectivamente el servicio facturado. No existiendo contrato la factura expedida y cobrada en este proceso no corresponden a un servicio prestado en virtud de dicho acto jurídico consensual generador de obligaciones, y por tanto no son facturas cambiarias con los efectos de ser título valor de los que reglamenta el artículo 772 del Código de Comercio, pues falta uno de sus requisitos esenciales.

4. CARENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL TITULO VALOR – POR CARENCIA DE INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS, POR PRESCRIPCIÓN:

En contra de Positiva se solicitó y presumiblemente se libró mandamiento de pago con base en 746 facturas presentadas, las cuales, al momento de presentar el cobro de las facturas por medio de demanda ejecutiva, las mismas están afectadas por el fenómeno de la prescripción al ser estas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y la radicación de la demanda en el año 2023, y todas ellas ya prescritas tomando como referencia la fecha de la radicación de las mismas.

Siendo ello así y al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co. que enseña que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” , en este asunto la prescripción de la acción cambiaria que se intenta en contra de Positiva Decibeles por cuenta de la factura mencionada en este escrito ocurrió un año posterior a la radicación a las mismas.

En los términos consignados en el artículo 94 del CGP la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, “siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o

personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En este asunto la demanda se presentó en el año 2023, y por ende ya corrido y se encuentra consolidado el término de prescripción de la acción cambiaria, como se pide reconocer.

Ruego al despacho, al revisar la demanda a la luz de la alegación de reclamo directo de que trata el inciso final del artículo 94 de CGP, por cuenta de la nota de septiembre de 2017, i) que ella no es un reclamo directo con fines de interrupción de prescripción de que habla la norma en cita, que conforme a la Doctrina no aplica a procesos ejecutivos, sino a la prescripción de las acciones de contratos típicos o atípicos, en especial el de seguros, ii) que además no proviene del acreedor, toda vez que está suscrita por una oficina de abogados que a la carta no adjuntó poder suficiente para actuar por cuenta del emisor de la factura y acreedor cambiario, iii) en su tenor literal habla de “información de estado de cuenta”, no de requerimiento para el pago con fines de interrupción de la prescripción.

Por lo que la prescripción, en tratándose de título valor, sólo se interrumpe por la presentación de la demanda dada si regulación especial y específica, como se pide negar esa pretensión.

POSITIVA no está obligada a reconocer las prestaciones asistenciales reclamadas por la parte Demandante por cuanto muchas de las solicitudes de reembolso (facturas o cuentas); y las que son aportadas no cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 1771 de 1994; impidiendo por tanto que se efectúe una referencia expresa a cada caso como corresponde.

La excepción de prescripción se encuentra enlistada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10. ella, como modo de extinguir la responsabilidad cambiaría por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones y acciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre. A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C.C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C.G.P., gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la

referencia, el mandamiento de pago se notifique al ejecutado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En sentencia SC712-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-31-03-015-2012-00235-01, del 25 de mayo de 2022, realizó un recuento sobre la interrupción civil de la prescripción bajo los siguientes términos:

“ 1. La interrupción civil de la prescripción extintiva.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C- 091 de 2018).

(...)

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»

Ahora bien, el plazo que transcurre a partir de la exigibilidad de la prestación no sigue su curso de manera implacable, sino que, dadas ciertas variables expresamente consagradas en la ley, puede detenerse transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo. El primer suceso se denomina suspensión de la prescripción, actúa a favor de «los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría», en los términos que prevén los artículos 2530 - modificado por el artículo 3° de la ley 791 de 2002- y 2541 - cuyo inciso segundo fue modificado por el artículo 10 de la ley 791 de 2002- del Código Civil. Al segundo se le denomina interrupción de la prescripción, y a voces del precepto 2539 ejusdem, puede producirse por dos vías. Una “natural”, que opera «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente»; y otra “civil” –la que interesa a este litigio–, que se materializa «por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524», disposición esta última que consagraba que «solo el que ha intentado este recurso [la interposición de la demanda, se aclara] podrá alegar la interrupción, y ni aún él en los casos siguientes: 1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2.º. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda, o [3.º] cesó en la persecución por más de tres años. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda»

Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539

del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 ejusdem, actualmente derogado. Por ende, no es posible concebir el enunciado «[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.

No puede pasarse por alto que, en el último inciso del artículo 94 Código General del Proceso –vigente desde el 1 de octubre de 2012–, se consagró un novedoso supuesto de interrupción civil de la prescripción, que se produce mediante un «requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor». El legislador no reguló con detalle esta posibilidad, más allá de señalar que «solo podrá hacerse por una vez»; sin embargo, es factible deducir algunos de sus rasgos principales:

- (i) El requerimiento extrajudicial debe involucrar un derecho autoatribuido, es decir, una expresión de voluntad de quien se asume como titular de un derecho sustancial, orientada directa y reflexivamente a que otra persona se comporte de manera consistente con ese derecho. Así, por ejemplo, el acreedor cambiario puede dirigir un escrito a su deudor, instándolo a que sufrague el crédito incorporado en un cartular; o la víctima de un accidente de tránsito al agente dañador, reclamándole la indemnización de los daños atribuibles a su conducta lesiva. Naturalmente, la interrupción operará frente a las acciones relacionadas con esa autoatribución, como lo serían, en las hipótesis antes propuestas, la acción cambiaria y la ordinaria de responsabilidad civil, en su orden.*
- (ii) Esta clase de interrupción civil opera en el momento en el que el deudor conoció, o razonablemente debió conocer, del requerimiento efectuado por su acreedor. Lo*

anterior se explica porque, siguiendo el precedente de esta Corporación, «(...) la prescripción extintiva y su forma civil de interrupción (...) reclama, necesariamente, un acto de comunicación a quien puede llegar a beneficiarse de aquella, de modo que, en virtud de ese enteramiento, el deudor quede advertido que su acreedor está presto a ejercer el derecho, y que, por tanto, no existe espacio para aprovecharse del tiempo, ni mucho menos de una eventual desidia (...). Los actos que no trascienden la órbita del acreedor, aquellos que permanecen en la periferia del deudor y que, por ende, son ignorados por él, no pueden tener la virtualidad de interrumpir la prescripción. Por eso, entonces, para que ciertamente la demanda sea útil al propósito de truncar el plazo prescriptivo, debe ser trasladada al deudor demandado» (CSJ SC, 1 jun. 2005, rad. 7921; reiterada en CSJ SC1131-2016, 5 feb.).

Cabe precisar que los apartes transcritos se refieren a la interrupción civil que se deriva de la presentación de la demanda –y su posterior notificación–, pero los principios jurídicos sobre los que se funda el raciocinio de la Corte, relacionados con la necesidad de hacer saber efectivamente al obligado las determinaciones adoptadas por su acreedor con relación a la prestación debida, resultan aplicables al supuesto que prevé el inciso final del citado artículo 94.

- (iii) Es indudable que el «requerimiento escrito» del que se viene hablando puede incorporarse en un mensaje de datos, y remitirse al destinatario a través de cualquier medio electrónico idóneo. Lo anterior en tanto que, a voces del artículo 6 de la Ley 527 de 1999, «cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta». En este escenario, igualmente deberá acreditarse que el destinatario conoció, o tuvo la posibilidad de conocer, el contenido del requerimiento privado remitido por medios electrónicos.*
- (iv) Siguiendo las reglas generales, la comunicación del requerimiento privado al sujeto pasivo de la relación sustancial impondrá que el término de prescripción no consumado reinicie su cómputo, efecto interruptivo que solo puede verificarse «por una vez»*

Análisis del caso en concreto, examinado el título valor base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de una (746) factura cambiaria, la cual se observa que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 774 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero.

De conformidad con los artículos 2539, inciso 3º, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, modalidad de la que sólo puede hacerse uso por una vez; sin embargo, para que opere la interrupción de la prescripción preceptuada en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, el requerimiento escrito del deudor debe ser realizado directamente por el acreedor, y no por un agente de cobranza externo que no acreditó representar a la parte, así mismo, el escrito indica un informe de cuentas, más no un requerimiento para el pago.

En ese sentido, al estar dichas incapacidades radicadas por una sola vez en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y la solicitud de ejecución es el año 2023, sobre las mismas ya operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo anteriormente expuesto.

5. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO:

En igual sentido, revisado el poder adjunto, con la solicitud de ejecución, el presunto apoderado, carece de capacidad por la indebida representación del demandante, conforme a lo dispuesto en el art 100 del C.G.P.; ya que el mismo no especificó las pretensiones del presente proceso en el poder, al no relacionar cada uno de los títulos que pretende hacer valer con la presente ejecución, ya que cada factura, se constituye como un título independiente, sin importar que la solicitud se haya realizado de forma conjunta.

NOTIFICACIONES.

- A **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la Autopista Norte carrera 45 No. 94-72 de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
- **PROFFENSE S.A.S** Dirección: Calle 113 N° 7 -45 Oficina 909 Edificio Teleport Bogotá D.C. – Colombia. Tel. 57 (1) 6945295, contacto@proffense.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Carrera 45 No. 106-71, oficina 208, de esta ciudad, con abonado telefónico 3213599466, correo electrónico: edwarhurtadoproffense@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDWAR CAMILO HURTADO BOHÓRQUEZ

C.C. 1014.271.786 de Bogotá

T.P. 355.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

G4S SECURE - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA - SINUVICOL

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Lun 30/10/2023 15:42

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (249 KB)

G4S SINUVICOL - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad. No.: 11001 3103 032 2022 00178 00**Asunto:** Recurso de Reposición, en subsidio Queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023.

MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme documentos que reposan en el expediente me permito dentro del término legal presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y notificado por Estado el 26 de octubre de 2023, en los términos del documento que adjunto.

Atentamente,

ROCÍO LAGOS PRIETO
DIRECTORA RELACIONAMIENTO LABORAL - SOCIA



📍 Calle 70 # 7-30 Piso 6
 🌐 Bogotá - Colombia
 📞 + 57 601 3406944
 🌐 www.lopezasociados.net



The Legal 500 Top tier 2023
Top Ranked Chambers Latin America 2023
Leaders League 2023

AVISO**LEGAL**

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana.

El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales**. Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside or your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation.

The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales**. Please consider the environment before printing this email.



Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023

Doctor

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Rad. No.: 11001 3103 032 2022 00178 00

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio Queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023.

MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme documentos que reposan en el expediente, me permito dentro del término legal presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá y notificado por Estado el 26 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

El Código General del Proceso en su artículo 318 establece la oportunidad procesal para interponer recursos de reposición, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)**”*

[Negrilla y subrayado fuera de texto].



Así mismo, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 63 indica que:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”:*

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo señala en su artículo 68 la procedencia del Recurso de Queja, denominado así en virtud del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, a saber:

“ARTÍCULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO. *Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”.* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 25 de octubre de 2023, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023. En ese sentido, es importante recordar lo establecido en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo frente a la procedencia del Recurso de Apelación, así:

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. **El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.**
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*



11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (...)* [Negrilla y subrayado fuera de texto].

III. APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL EN TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO LABORAL

Al tratarse el Auto del 10 de octubre de 2023 de una providencia que declaró infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, la mencionada providencia es objeto del recurso de apelación, en los términos del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el Auto del 25 de octubre de 2023, el cual resolvió:

Se rechazan por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por G4S Secure Solutions Colombia S.A. contra el auto de 10 de octubre de 2023, que declaró infundada la recusación formulada contra los árbitros Mery Laura Perdomo Ospina y Emel Eduardo Gutiérrez Rodríguez, dado que según el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 “[l]a providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso”.

Frente a lo anterior, es de señalar que de manera injustificada se niega la procedencia de los recursos de Ley, restringiendo el derecho de mi representada al derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que el superior jerárquico, en este caso el Tribunal Superior de Bogotá conociera los recursos de Ley que pudiese interponer mi representada.

Por lo anterior, y encontrándome en el término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto del 25 de octubre de 2023 que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, toda vez que el Juzgado dio aplicación a la Ley 1563 de 2012, siendo esta una norma general, dejando de lado el Decreto 017 de 2016 “*por el cual se adicionó al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo y que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio de Trabajo*”.

Entonces, al referirse el Decreto 017 de 2016 a los impedimentos y recusaciones de los árbitros en **materia laboral**, designados para resolver los conflictos colectivos de trabajo,



las recusaciones planteadas por las partes en asuntos de esa estirpe deberán ser analizadas con esa norma, en lugar de las disposiciones del Código General del Proceso, o del **arbitraje comercial como es el caso de la Ley 1563 de 2012**, utilizada en el auto del 25 de octubre de 2023 para rechazar por improcedentes las recusaciones en contra del árbitro designado por la Organización Sindical SINUVICOL y el tercer árbitro sorteado ante el Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, es necesario recordar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Expediente AL2314-2014, Radicación 62867 del 12 de marzo de 2014, al indicar que:

“Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.

Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje. [Negrilla y subrayado fuera de texto].

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS



1. El 22 de mayo de 2018, la Organización Sindical SINUVICOL presentó pliego de peticiones a la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto en las normas del Código Sustantivo de Trabajo.
2. La etapa de arreglo directo se surtió entre el 20 de junio de 2018 y el 16 de julio de 2018, habiéndose suscrito un acta de prórroga entre las partes sin alcanzar acuerdo alguno.
3. El 16 de agosto de 2018 **SINUVICOL** presentó solicitud de convocatoria al Tribunal de Arbitramento Obligatorio ante el Ministerio de Trabajo, siendo elegidos los Doctores MARIO RODRÍGUEZ PARRA por parte de la Compañía y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRIGUEZ por parte del Sindicato y quien tomó posesión el 9 de abril de 2019 sin haber manifestado ningún impedimento o causal de recusación.
4. El 5 de julio de 2019, mediante sorteo de tercer árbitro fue elegida la Doctora MERY LAURA PERDOMO OSPINA, quien se posesionó el 12 de julio de 2019, sin manifestar impedimentos o recusaciones. Así mismo, no informó si coincidió o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales en los dos años anteriores a la fecha de posesión.
5. El **15 de octubre de 2020** le fue comunicada de manera oficial a las partes el contenido de la Resolución No. 1983 del Ministerio de Trabajo, la cual ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, así:
 - Por la empresa, la Doctora MARÍA DE LA LUZ ARBELÁEZ.
 - Por el sindicato, el Doctor EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ.
 - Tercer árbitro, MERY LAURA PERDOMO OSPINA.
6. El 17 de octubre de 2023, mi representada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, el cual resolvió declarar infundadas las recusaciones en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
7. El 25 de octubre de 2023, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por mi representada.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADA



Sin perjuicio de los argumentos que se expondrán más adelante, es de señalar que para el caso de mi representada, el recurso de reposición y en subsidio apelación debieron ser analizados desde la norma especial que enmarca el trámite de los impedimentos y recusaciones dentro de los Conflictos Colectivos de Trabajo, esto es, el Decreto 017 de 2016, en lugar de la norma general contenida en la Ley 1563 de 2012, la cual regula otro tipo de tribunales de arbitramento.

En ese sentido, ha sido vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, ya que el Auto del 25 de octubre de 2023 que acá se impugna, como se manifestó en líneas anteriores, establece textualmente la improcedencia del recurso, situación que obstaculiza y limita el debido ejercicio del derecho al debido proceso. Por su parte la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Así las cosas, el artículo citado anteriormente, consagra un derecho que a todas luces está siendo vulnerado a mi representada en el curso del trámite de las recusaciones de los árbitros antes mencionados. En ese orden de ideas, solicito formalmente al Despacho se disponga a permitir y tramitar la impugnación del Auto del 10 de octubre de 2023, a fin de que se apliquen la norma especial que regula los tribunales de arbitramento en materia laboral.

Adicionalmente, la Sentencia C-341 de 2014, ha definido el derecho al debido proceso y la imparcialidad de los jueces así:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural,



identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley (...) [Negrilla y subrayado fuera del texto].

VI. PETICIÓN

En atención a los argumentos expuestos en este documento, solicito respetuosamente al Despacho se sirva conceder la siguiente petición:

- Solicito se reponga y revoque en su integridad el Auto del 25 de octubre de 2023, a fin de que se declare la procedencia del recurso de apelación en contra del Auto del 10 de octubre de 2023, notificado en estado el 11 de octubre de 2023 mediante radicado No. 11001310303220220017800, mediante el cual se declararon infundadas las recusaciones presentadas por la Compañía en contra de los árbitros MERY LAURA PERDOMO OSPINA y EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir el conflicto colectivo entre mi representada y la Organización Sindical **SINUVICOL**.
- O, en caso de no reponerse, concederse el recurso de queja.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la Compañía recibiremos notificaciones en la Calle 70 No. 7-30 piso 6° en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo abogados@lopezasociados.net.

Cordialmente,

MYRIAM ROCÍO LAGOS PRIETO

CC. 52.817.664 de Bogotá D.C.

T.P No. 153.376 del C.S de la J.

CLVS/DFMC

Exp. 2022-00375 / Recurso_de_Reposición

john jairo villamizar Gaitan <johnjairo563@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 16:56

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

Exp. 2022-00375 Recurso_de_Reposición.pdf;

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Cordial Saludo.

Adjunto, lo enunciado en un archivo PDF.

Cordialmente.

JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN

CC 1.010.181.646 de Bogotá D.C.

TP 211.694 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor Juez **JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia.	RECURSO DE REPOSICIÓN
Expediente.	11001 3103 032 2022 00375 00
Demandante.	BLANCA ALICIA CARDENAS DE MIER MARTHA LUCÍA SABOGAL PEDRAZA
Demandado.	CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Respetado señor Juez.

En calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL (900.221.212-8) extremo demandado dentro del presente proceso de impugnación, me permito respetuosamente en el término de que trata el artículo 318 del C. G. del P., formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Núm. 3** del auto de 24 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el 25 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó tener en cuenta los documentos que presentó el señor WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN, el 25 de abril de 2023 y proceder a reconocerle personería jurídica al apoderado que designó (Hernán Gutiérrez Soto) una vez la solicitud de vinculación como parte fuera presentada por este último, por cuanto el primero no podía actuar directamente.

Lo anterior, por cuanto el presente proceso de impugnación conforme la demanda se instauró con el fin de establecer la legalidad o no de la convocatoria y posterior

decisión adoptada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL el 28 y 31 de agosto de 2022, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C. G. del P. se dirigirá en contra de las juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, pero nunca en contra de personas naturales.

Por tal razón, la decisión de incluir al señor WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN como parte por el hecho de haber participado en la misma o ser propietario, una vez la solicitud de vinculación la presente el apoderado del mismo, no resulta acertada.

Pues tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 675 de 2001 (3 de agosto), la dirección y la administración de la persona jurídica corresponde a la Asamblea General de Copropietarios, el Consejo de Administración, si lo hubiere, y al Administrador del Edificio o Conjunto.

De manera que conforme el numeral 10 del artículo 51 ibidem corresponde al Administrador del Edificio o Conjunto, representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica, para lo cual otorgará los poderes cuando resulte necesario.

De ahí que, el citado ciudadano no integra el contradictorio, pues de reconocerlo como parte se tendría que incluir en el proceso a cada uno de los participantes de tal reunión, pues cada persona tendría interés por el hecho de su participación o a cada propietario por el hecho de los bienes dentro de la copropiedad, so pena de incurrirse en nulidad y retrotraer todo el procedimiento, sin que tal interés sea legítimamente suficiente, pues para tal efecto la ley dispone que quién representa a la persona jurídica frente a sus actos o decisiones en sede judicial es el administrador y, por ende, el representante legal de la propiedad horizontal.

En este orden de ideas, en este estado judicial y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C. G. del P., se solicita respetuosamente se REVOQUE el numeral 3 del auto de 24 de octubre de 2023 y se disponga:

La no vinculación como parte al presente proceso del señor WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMAN, por cuanto no ostenta la calidad de demandante, ni de demandado y no cuenta con interés legítimo suficiente para actuar como tercero interesado y, por tanto, para que se le tenga por tal en el proceso judicial.

De modo que se continúe el trámite única y exclusivamente en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Cordialmente.



JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITAN

CC No. 1.010.181.646 de Bogotá D.C.

TP No. 211.694 del C.S.J.D.

Apoderado judicial reconocido CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS
– PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT No. 900.221.212 – 8)